

JUAN DE OROZCO¹, LEGISTA SALMANTINO

Justo García Sánchez
Beatriz García Fueyo

SUMARIO: 1. Aspectos biográfico-formativos. 2. Actividad docente en la Facultad de Leyes y su implicación en la vida universitaria salmantina. 3. Oidor en la Real Chancillería de Valladolid. 4. Obras: a) manuscrito de una *repetitio* inédita, impartida en la Universidad de Salamanca el año 1540, acerca de un texto de las Decretales, en materia de prueba procesal; b) notas relativas al tratado intitulado *Ad responsa prudentum commentarii, Salmanticae. In aedibus Andraeae a Portonariis*, 1558, que es un comentario a los dos primeros libros del Digesto de Justiniano; c) dictamen manuscrito inédito sobre la nulidad de los esponsales celebrados entre el andaluz Juan Vázquez de Molina, secretario regio de Carlos V y Felipe II, y la mirobrigense Antonia del Águila, que está suscrito por Juan de Orozco en Valladolid, el año 1548. 5. Valoración del jurista.

1. ASPECTOS BIOGRÁFICO-ACADÉMICOS²

El único texto impreso que aporta alguna luz sobre la carta de naturaleza de Juan de Orozco, es obra de Nicolás Antonio, quien se limita a señalar: “*Civitatensis ut legi-*

1 Dejamos constancia que la grafía usada en las fuentes manuscritas no es uniforme, y encontramos las referencias al jurista con tres formas distintas: OROZCO u HOROZCO, además de la expresión vulgar latina de *OROSCIUS*.

2 La biografía más antigua y digna de mención es la de Nicolás Antonio en su *Biblioteca Hispana (Nova)*, t. I, Romae, ex officina N. Angeli Tinassii, 1672, pág. 542b, s. v. **Ioannes de Horosco**, en la cual no se hace mención alguna a su patria de origen, como se reitera en el t. II, págs. 427-461, relativas al *index patriarum*, mientras que lo incluye en el elenco de “consiliarii et senadores regii”, *ibid.*, t. II, pág. 499b, s. v. “**Joannes de Orozco**”. Lo mismo ocurre con la nueva impresión de la obra, también en la Ciudad Eterna, año 1696, lo cual contrasta con la edición española del siglo XVIII, *Bibliotheca Hispana nova... nunc primum prodit recognitaba em. aucta ab ipso auctore*, t. I, Matriti, apud Joachimum de Ibarra typographum regium, 1783, pág. 711a-b, s. v. **Ioannes de Orozco**. Otras ediciones recientes de esta obras son las ejecutadas: en Torino, año 1963, por la Bottega d’Erasmus y recientemente en Madrid, año 1999, por el CSIC, traducida al castellano con el título: *Biblioteca Hispana Nueva, o de los escritores españoles que brillaron desde el año 1500 hasta el de 1684. Ahora se edita por primera vez traducida al castellano, de la que fue revisada, corregida y ampliada por el autor mismo*, t. I, Madrid 1999, págs. 756b-757a, s. v. **Juan de Orozco**: “Natural de Ciudad Rodrigo, según leemos en las notas de Alfonso Chacón, en latín vulgarmente *Oroscius*, jurisconsulto”. Los historiadores de la Universidad de Salamanca también se ocuparon de su etapa universitaria: VIDAL Y DÍAZ, A., *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca 1869, pág. 469, s. v. **Orozco, Juan de**, y ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca, t. II. Maestros y alumnos más distinguidos*, Salamanca 1917, pág. 380, s. v. **Orozco, Juan de**. Recientemente se ocupó de su persona, tendencia doctrinal en la que se adscribe, fuentes y doctrina relativa al poder del príncipe, DE DIOS, S., *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina*, en Salamanca. Revista de estudios 47 (2001) 304; *ibid.*, *La doctrina sobre el poder del príncipe en el Doctor Juan de Orozco*, en *Ius Fugit* 8-9 (1999) 127-204. Vid. también, GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Arias Piñel, catedrático de Leyes en Coimbra y Salamanca durante el siglo XVI: la rescisión de la compraventa por laesio enormis*, Salamanca 2004, págs. 193 y 45, nota 38.

mus in schedis Alphonsi Ciaconii". Queda clara la fuente de su información, que no es directa, sino a través del argumento de referencia y autoridad contenido en las notas de Alfonso Chacón. Con este fundamento, el traductor de su obra a finales de la pasada centuria, siguiendo la edición hispana del siglo de las Luces, no duda en sostener que nació en Ciudad Rodrigo³.

El término "*civitatensis*" fue utilizado en algunas ocasiones como sinónimo de Ciudad Rodrigo por los autores de la Edad Moderna⁴, pero en la documentación eclesiástica vaticana, especialmente en los nombramientos episcopales, se explicita que *civitatensis* es el nombre que identifica la diócesis de Ciudad Rodrigo, pero no la localidad que es capital de la misma⁵, matizando que hay una "*civitatensis in Hispania*", cuyo origen se remonta a finales del siglo XII, frente a otra "*civitatensis in Sardinia*", e incluso otra "*Civitatensis in Italia inferiori*", sufragánea de Benevento⁶.

En las actas salmantinas relativas a sus grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, así como en los libros de matrícula y claustros se elude expresamente y de forma reiterada, además de modo excepcional, este dato relativo a la ciudad en la que nació⁷.

3 NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana nova...* t. II, Matriti, apud Ioach. de Ibarra, 1788, pág. 479, en la página 479, dentro del *index patriarum*: "*Civitatensis. Ex urbe Ciudad Rodrigo. Ioannes de Horozco*", reiterando su nombre en la pág. 532, dentro del listado de "*consiliarii et senadores regii*". Con el mismo fundamento, Salustiano de Dios afirma en el estudio antes citado, que nació en Ciudad Rodrigo.

4 Sirva como referencia la cita erudita del Dr. DIEGO PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum Regni Castellae, Salmanticae* 1609, lib. III, título V, ley I, pág. 565, col. A: *de recusationibus iudicum...* "*dignissimus senator Philippi Regis Hispaniae doctor Covarrubias... Quaero 5: cuius expensis dabitur asesor iudici recusato ad petitionem unius ex colligantibus? Respondeo, quod expensis recusantis, cum ipse fuerit causa inquirendi extraneum iudicem seorsum ab ordinario seu delegato, qui potuit et debebat ex proprio officio iudicare... fori legum lib. I, titulo 8 ley 6. Et ita practicatur, quod qui recusat, solvit expensas assessoriae... Et ita in quaestione facti subiecta in civitate Civitatensi Roderici iudici roganti respondi...*".

5 Señala Forcellini como dato culto para identificar el onomástico de la localidad, la voz "*Mirobrica, Merobrica et Mirobriga*", que identifica "*nom. geogr. celticae originis*", y adscribe en su primera acepción: "*Urbs Lusitaniae in Vettonibus, conventus Emeritensis, ad austrum Durii, hodie Ciudad Rodrigo. Memoratur in Corp. 2. 197, 697, 827 et 1.031. Hinc Mirobricenses incolae appellantur. Plinio 4 Hist. Nat. 22. 35 (116)*", separándola de la Miróbriga ubicada en la Bética, dentro del "*conventus Cordubensis*". Cf. FORCELLINI, Aem., *Lexicon totius latinitatis fontium...*, t. VI. PERIN, I., *Onomasticon*, Patavii 1940, pág. 279c. Sánchez Cabañas se refiere al título de Miróbriga en la antigüedad clásica, recordando que Claudio Tolomeo alude a tres poblaciones con este nombre, de las cuales una estaba en la Bética y las otras dos dentro de la Lusitania; después de señalar una amplia bibliografía sobre este asunto, recuerda que en la reconstrucción romana pasó a estar dedicada a Augusto, por lo cual pasó a denominarse Augustóbriga, al que añaden algunos autores sin demasiado fundamento el de *Civitas Augusta*, hasta que en la Reconquista, a comienzos del siglo XII y merced al conde D. Rodrigo que la reedificó, recibió el actual nombre de *Civitas Roderici*, en vulgar Ciudad Rodrigo o Ciudad de D. Rodrigo, asumiendo desde la Baja Edad Media como emblema local, junto a las iniciales C. R., las tres columnas del ara dedicada al Emperador Augusto a la entrada de la población, junto con los términos augustales que delimitaban tres poblaciones relevantes del territorio: "*inter Bletisam et Salmanticam et Mirobrigam*". Cf. SÁNCHEZ CABAÑAS, A., *Historia civitatense*, Salamanca 2001, págs. 80-89.

6 Nos ceñimos a los datos aportados por la *Hierarchia Catholica*. Eubel enumera como "*Civitatensis*" las diócesis de Tempio, en Cerdeña; de Cittá o Civita, y Ciudad Rodrigo en España. Cf. EUBEL, C., *Hierarchia Católica*, vol. II (1431-1503), ed. altera, Monasterio 1914, págs. XX y 129: *Civitatensis* (Tempio) in Sardinia; Cittá seu Civita, in *Italia inferiori*; Ciudad Rodrigo, in *Hispania*. En el volumen posterior, VAN GULIK, G.-EUBEL, C., *Hierarchia Catholica...*, vol. III (1503-1592), ed. altera L. Schmitz-Kallenberg, Monasterio 1923, págs. 41; 167-168 y 353, se reitera esa triple adscripción del término *Civitatensis*, a las tres localidades, capitales de las diócesis: Cittá seu Civita in *Italia inferiori*, suffr. *Beneventan.*; Ciudad Rodrigo in *Hispania*, suffr. *Compostellan.*; Tempio, *Civitatis Castellanae=Civitatis Castellii in insula Sardiniae*, suffr. *Turritan.* Todavía en la investigación ulterior, GAUCHAT, P., *Hierarchia Catholica*, vol. IV (1592-1667), Patavii 1967, págs. 81 y 151, se recuerdan dos sedes episcopales *Civitatenses*: Ciudad Rodrigo in *Hispania*, y la "*Ampuriensis et Civitatensis*" (Tempio) "*in insula Sardiniae*".

7 En los expedientes de hidalguía con el apellido Orozco, dentro del fondo archivístico de la Chancillería de Valladolid, tan sólo hemos localizado una ejecutoria que afecta a Ciudad Rodrigo, en la que

Ninguno de los escritores mirobrigenses que se han ocupado del pasado histórico y personajes relevantes que estuvieron vinculados con esta población, bien por carta de naturaleza bien por vecindad o parentela, por otra parte, no han incluido su nombre entre los hijos ilustres de la citada localidad salmantina⁸. Estos aspectos plantean al investigador su dudoso origen civitatense, al igual que ocurre con otro jurista que desempeñó a principios de la siguiente centuria un oficio de juez en la Rota romana, el Dr. Alonso de Manzanedo⁹.

En los asientos de los libros relativos a los grados académicos obtenidos en la Facultad de Medicina de Salamanca por su hermano Cristóbal de Orozco, se identifica tan sólo el nombre del padre, bajo esta brevísima anotación: “el Dr. Aragon”, con ocasión del expediente previo, exigido por los Estatutos universitarios *de moribus et vita et legitimitate*, además de señalar que fue procreado de matrimonio legítimo¹⁰, pero las deposiciones testificales omiten cualquier dato concerniente al lugar de nacimiento¹¹.

aparece en 1557 la referencia a una persona de nombre Juan de Orozco, que había sido carpintero: “Ejecutoria del pleito incoado por Miguel de Secadura, vecino de Ciudad Rodrigo (Salamanca), contra Francisca López, viuda, mujer de Jorge Alfonso, su yerno Cristóbal Santos, y Ana Godínez, viuda, mujer de Juan Manzano, vecinos del arrabal de San Andrés, extramuros de Ciudad Rodrigo, sobre la adjudicación de dos casas con un corral y dos corrales, situados en el mencionado arrabal de San Andrés, en poder de los demandados, que habían sido censuados por María Hernández, madre del demandante, a Juan de Orozco, padre de Francisca López, en dos censos, el uno de 4 reales y medio y el otro de seis reales, con la condición de que caerían en decomiso si no se pagaban los réditos del censo en los plazos establecidos, y de no poderse enajenar sin ofrecerlos por el tanto a la dicha María Hernández y a sus herederos, porque el demandante alegaba que no se habían cumplido las condiciones estipuladas en el contrato. En esa situación, Francisca López, el 20 de julio de 1554, compareció ante el teniente del corregidor mirobrigense Juan López, porque debía pagar a Secadura seis reales de censo en pensión perpetua, y no se los quiso cobrar, alegando la deuda de una suma mayor. En la sentencia, dictada entre otros por los oidores Arce de Otalora y D. Francisco Sarmiento, se condena a Miguel de Secadura a recibir los pagos de los censos existentes, cada uno en su respectivo plazo. ARChVa. Registro de ejecutorias. Caja 0898.0018, de 25 de septiembre de 1557, sign. ant. Reg. de ejec., leg. 0457.

8 Basta recordar que el canónigo racionero Antonio Sánchez Cabañas, autor de una *Historia Civitatense*, cuyo manuscrito fue redactado en los primeros decenios del siglo XVII, aunque no se imprimió hasta el año 2001, no hace alusión a este jurisconsulto, y tampoco lo encontramos en un elenco de apellidos ilustres de la antigua *Mirobriga Vettonum*. Por lo que afecta a otras fuentes archivísticas hispanas, hemos visto en la contaduría de Hacienda estuvo empleado un sujeto nominado Juan de Orozco, entre 1530 y 1536, como “receptor de composiciones de la Cruzada en la Corte”, pero no es el legista que nos ocupa e ignoramos el parentesco que pueda tener con el jurista.

9 Este jurista era natural de Valladolid. No es el caso de su progenitor, Dr. Félix de Manzanedo, que era natural de Sanfelices de los Gallegos, y por consiguiente, diocesano civitatense. Vid. por todos, SÁNCHEZ CABANAS, A., *Historia de Ciudad Rodrigo. Originalmente escrita por don Antonio Sánchez Cabañas (siglo XVII). Comentarios actualizados de José Benito Polo*, Salamanca 1967, págs. 106-107; HERNÁNDEZ VEGAS, M., *Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad*, Ciudad Rodrigo 1935, ed. facs. 1982, pág. 156-157; MARTÍNEZ ALCOCER, M., *Historia de la Universidad de Valladolid*. Expedientes de provisiones de cátedras ordenados y anotados por..., Valladolid 1921, pág. 381, s. v. **Manzanedo, Félix de**; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, págs. 45-47.

10 AUS/770. Libro de licenciamientos y doctoramientos. Comienza fol. 1r, con el licenciamiento del Dr. Navarro a 17 de septiembre de 1532, en Cánones; fol. 2r: Cursos para el licenciamiento del bachiller Orozco: a 19 de octubre: es hijo legítimo y de legítimo matrimonio del Dr. Aragon y de su mujer, y es de buena vida; fol. 4v-5v: puntos al bachiller Cristóbal Orozco, que fue aprobado por todos *nemine discrepante* y se le otorga el grado el 28 de octubre de 1532.

11 Las palabras de Cristóbal Orozco en el saludo al lector, de su obra *Annotationes in interpretes Aetii, medici praeclarissimi*, Basileae 1540, que suscribe en Salamanca, se limita a especificar que es español y nacido en la región donde se ubicaba la ciudad del Tormes, si bien no precisa la localidad concreta ni el entorno geográfico: “*homo hispanus, in ea regione natus, qua linguarum peritia intermortua (pene dixerim) et sepulta, tandem revocari ad vivos vix incipit, cum Italis, Germanis, iisque doctissimis, bellum et contentionem gerere vellem*”. Según Chinchilla “no consta ciertamente si fue natural de Salamanca o de Valladolid”, para añadir: “en la primera estudió las humanidades bajo la dirección de Fernando de Valladolid, célebre por sus conocimientos en la lengua griega, en la cual sobresalió también Orozco. Después estudió la medicina en dicha capital”. Vid. CHINCHILLA, A., *Anales históricos de la Medicina en general, y biográfico-bibliográfico de la Española...*, t. I, Suplemento, 1841.

Muchos problemas tuvo la familia Orozco con el reconocimiento oficial de su hidalguía, hasta el extremo que en una representación elevada el año 1549 por su hermano Cristóbal de Orozco, entonces médico en ejercicio¹², muy influyente en la Corte, al Príncipe Felipe, durante la ausencia de la Península del emperador Carlos V y en concepto de máxima autoridad política del Estado, al que Juan de Orozco dedicará sus comentarios impresos a los dos primeros libros del Digesto justinianeo¹³, trata de eliminar explícitamente el obstáculo creado con esta insidia levantada contra su progenie, al negarle el *status* de hidalgo¹⁴, porque en ese instante afectaba directamente a la promoción, en el ámbito de la judicatura, de su hermano legista:

12 Su sólida formación en el ámbito de la medicina y la relación con algunos personajes muy influyentes en los Consejos del Reino, explican el tenor de la representación. Cristóbal de Orozco se apartó de sus aspiraciones como médico del futuro rey Felipe II, y retornó a las aulas universitarias para graduarse en Teología, ordenándose como presbítero, tal como consta en las actas del Estudio: AUS/270, libro de matrículas de 1546-1547, fol. 2v: “licenciado Cristóbal de Orozco medico”. AUS/271. Libro de matrículas de 1551-1552, fol. 5v: “El licenciado Cristóbal de Orozco theologo”. AUS/272. Libro de matrículas de 1552-1553, fol. 4v: “El licenciado Cristóbal de Orozco, presbítero, bachiller teólogo”. En su formación dentro de la Facultad de Medicina, sirva de referencia, además de la nota 6, AUS/807: Libro de juramentos, fol. 13v (actual 22v): “Juramento del bachiller Christoval de Orozco, medico”, a 28 de octubre de 1532; unos días más tarde, el 13 de noviembre de 1532 hace el juramento de licenciado fray Domingo de Soto, y el día 8 fray Domingo de Soto hace su juramento de maestro en Teología, mientras que el día 10 de noviembre de 1532 hace el juramento en Cánones el doctor Martín de Azpilcueta, alias Dr. Navarro. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca. La Universidad en el siglo de Oro*, vol. II, Salamanca 1970, pág. 255, al tratar del maestro Juan de Aguilera, licenciado en medicina en 1532, y doctorado tres años más tarde, pone de relieve su gran inclinación por los estudios astronómicos, y mantuvo relación con otros médicos extranjeros, además de viajar a Roma, donde prosiguió su afición a las matemáticas, además de ejercer como médico pontificio de Paulo III y su sucesor Julio III. En aquel ambiente eran médicos, helenistas y astrónomos, y en este movimiento cultural hay que incluir en Salamanca al licenciado Cristóbal de Orozco.

13 “*Ad Philippum maximum Hispaniarum, Angliae, Franciae, Neapolis, Siciliae etc. Regem invictissimum, Ioannis Orosii, In Commentarios ad responsa prudentum, praefatio*”.

14 Hemos examinado los expedientes relativos a las pruebas de hidalguía de la Chancillería de Valladolid, cuya Sala de Hijosdalgo se encargaba de la tramitación de estas cuestiones, y en la misma aparece un buen número de casos relacionados con el apellido Orozco. Quizás dos de las más significativas ejecutorias tienen como beneficiarios a Cristóbal de Orozco y a Bernardino de Orozco, “vecinos de San Esteban de Gormaz (Soria) con el concejo, justicia y regimiento de dicho lugar”: ARChVa, Registro de ejecutorias, caja 0418.0022, de fecha 17 de septiembre de 1529, sign. antigua, registro de ejecutorias, legajo 0214; Caja 0417.0061, de 27 de agosto de 1529, sign. antigua, registro de ejecutorias, legajo 0214. Otros expedientes en los que aparece el apellido Orozco, dentro de la sección de pleitos de hidalguía, durante los primeros decenios del siglo XVI, son: ARChVa. Sala de hijosdalgo. Registro de ejecutorias, 751.1. Juan de Orozco, vecino de Santa Gadea, año 1548. Hubo pleito con el fiscal, la villa y el concejo sobre hidalguía. Procedía del valle de Orozco, en Vizcaya. ARChVa. Sala de hijosdalgo. Registro de ejecutorias, 288.2. Juan de Orozco, año 1530. “Proceso de Juan de Orozco e Rodrigo de Orozco su hermano vecinos de Centenera, tierra de la Ciudad de Guadalajara”. Su padre se llamó Íñigo de Orozco, y el abuelo paterno Rodrigo de Orozco, ambos difuntos. Militan por pobres. ARChVa. Sala de hijosdalgo. Caja 751.1: Proceso de Juan de Orozco, vecino de la villa de Santa Gadea. Año 1548. Su padre era Juan de Orozco, vecino del valle de Orozco y Juan de Orozco su abuelo paterno, ambos de la villa de Santa Gadea, y pleitean contra el concejo y vecinos de dicha villa, para probar que es hidalgo notorio, aunque no trajo las probanzas. En la sección de memoriales de la Cámara de Castilla hemos encontrado múltiples suplicantes con ese apellido, pero ninguno es el jurista ni su hermano médico: cf. AGS. Cámara de Castilla. Memoriales, legajo 261, nº 24: Rodrigo de Orozco, comendador y regidor de Úbeda, intercede a causa de un proceso criminal. Año 1542; legajo 264, nº 29: D. Pedro de Orozco renuncia al oficio de regidor de Úbeda a favor de su hijo natural Rodrigo de Orozco. Año 1543; legajo 272, nº 64: Pedro de Orozco, renuncia al oficio de regidor de Úbeda a favor de Francisco Ribera. Año 1544; legajo 280, año 1545, nº 39; D. Pedro de Orozco, vecino y regidor de la ciudad de Úbeda. Renuncia a su oficio de regimiento para que pase a su hermano Rodrigo de Orozco; legajo 283, nº 70: Bachiller Francisco de Orozco, año 1546; legajo 313, nº 51: Luis de Orozco, de Guadalajara, pide al Rey disponer de bienes del mayorazgo, y contaba con dos hermanas monjas en esa ciudad. Año 1550; legajo 321, nº 26: Licenciado Orozco, renuncia al oficio de regidor en su hijo, cuya calidad e hidalguía se acreditan. Año 1551; legajo 298, nº 5: Luis Orozco, nieto de Íñigo de Orozco, fundador del mayorazgo, vecinos de Guadalajara. Año 1548; legajo 336, nº 44: Alonso de Orozco, beneficiado del beneficio de Dilar y Goxar, del arzobispado de Granada, permuta el beneficio con Diego de Bargas, beneficiado de la iglesia de San Miguel. Año 1554; legajo 334, nº 26: Rodrigo de Orozco, vecino y regidor de Úbeda, arrienda tierras y

“Carta al muy alto y muy poderoso señor el príncipe nuestro señor. El licenciado Horozco a XV de agosto 1549. Sobre lo de su hermano y remítese a la información de Gonçalo Perez¹⁵. Valladolid 1549

Muy alto y muy poderoso señor

Yo suplique a Vuestra Alteza me hiziese merzed de mandar proveer al doctor Horozco mi hermano catredatico de Salamanca en algun officio de Justicia de los de assiento y vuestra alteza me hizo merzed de mandar al patriarca se ynformasse sy en mi hermano avia las qualidades que su magestad y vuedstra alteza mandan que tengan los que les an de servir en semejantes offiçios y por hallallas en el muy bastantes fue de aca nonbrado dos vezes y en ninguna vino de alla señalado y la causa según me dizen fue por avelle levantado que no era hidalgo. Yo e hecho hazer las provanças de que lo es de padre y madre ante juezes y escrivanos publicos y las lleve al patriarca¹⁶ y las vieron y aprobaron las personas de consejos que Gonzalo Perez informara a vuestra alteza.

Besare los pies a vuestra alteza, sea servido de mandar desagraviarme de la ynfamia que injustamente se nos oppuso y mandar hazerme la merzed que yo siempre espere de vuestra alteza real, cuya muy alta y muy poderosa persona guarde nuestro Señor con acrecentamiento de mayores reynos y señorios de Valladolid a XV de agosto 1549. D. V. Alteza humill vasallo y capellan que sus Reales manos besa. El licenciado Horozco”¹⁷.

La disputa relativa a su condición hidalga, tanto por línea paterna como materna, se resolvió favorablemente, porque Juan de Orozco fue nombrado en 1554 como juez en la Chancillería vallisoletana, además de haber sido propuesto anteriormente como fiscal de Hacienda en 1551, cargo que no aceptó “por importantes excusas”¹⁸ que alegó y con permiso del Emperador, tal como manifiesta el propio jurista en el saludo a los lectores de su *Comentario* impreso¹⁹.

La hipótesis más probable de sus inicios como estudiante es la que asume en sintonía con el *curriculum* contrastado de su hermano Cristóbal, más tarde médico y teó-

otorga poder. Año 1553. AGS. C. C. Libro de relación nº 1, de 1553 a 1558, fol. 160v: Alonso de Orozco, a 5 de noviembre de 1554, obtiene la canonjía de San Salvador del Albaicín de Granada por permuta con Juan González; *ibid.*, fol. 166r: escribanía de Cantalejos, jurisdicción de Huete, a Martín de Orozco, con fecha de 9 de diciembre de 1554.

15 Era uno de los secretarios de Carlos V, junto a Eraso y Vázquez de Molina. Además de las funciones como Secretario del Consejo de Estado, era desde 1541 secretario particular del Príncipe Felipe, futuro rey Felipe II, y único que compatibilizaba una tarea doméstica en la corte con la política de gestión en los órganos estatales.

16 Se trata del obispo de Sigüenza, patriarca Hernando de Guevara, que en 1547 pasó a ocupar la vacante de Fernando de Valdés como presidente del Consejo de Castilla, al quedar el asturiano como Inquisidor General. Cf. FERNÁNDEZ ALVAREZ, M., *Historia de España, dir. por R. Menéndez Pidal, t. XVIII. La España del emperador Carlos V (1500-1558; 1517-1556)*, Madrid 1966, págs. 737. En ese momento Juan Vázquez de Molina era secretario del Consejo de Estado.

17 AGS. Sección Estado. Legajo 77, fol. 149r. Cf. BELTRÁN DE HEREDIA, V. *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, t. II, Salamanca 1970, págs. 529-530, nº 587: El licenciado Cristóbal de Orozco al Príncipe atestiguando la hidalguía de su hermano el doctor Juan de Orozco, catedrático de Salamanca. Valladolid 15 de agosto 1549... Yo he hecho hacer las probanzas de que es hidalgo de padre y madre ante jueces y escribanos públicos y las llevó el patriarca Fernando Niño, obispo de Sigüenza y las vieron y aprobaron las personas del Consejo... De Valladolid a 15 de agosto. SIMANCAS, *Estado*, leg. 77, fol. 149.

18 En palabras de Orozco: “*causae non leves*”.

19 “*Cum autem, sexennium est, Caroli Maximi iussu, illinc evocarer; ut fisci patronus essem, non leves causae fuerunt, quibus me excusarem: triennio rursus ab hinc in Pincianae curiae consilium allectus: Principis, omnium quos terra tulit excellentissimi, iussionibus non obtemperare, nefas sum arbitratus*”.

logo, que había cursado las Humanidades y Artes en la propia Universidad de Salamanca, disfrutando de los mismos docentes, lo que les permite un sólido conocimiento de la lengua griega²⁰, además del uso un excelente latín elegante y amplios conocimientos de las fuentes históricas, además de filosóficas, aunque en aquel momento la cultura que se valoraba como modernidad en los círculos universitarios próximos al Humanismo era universal²¹, y a ese movimiento intelectual se adhirieron los estudiosos salmantinos²², tanto docentes como discentes, de mayor nivel, especialmente durante la segunda y tercera década del siglo XVI.

Más detallado tenemos el *iter* académico de su cualificación como experto en Leyes, porque cursó íntegramente sus estudios en el *Alma Mater* salmantina. Así cons-

20 El aspecto más significativo del profundo conocimiento de la lengua de Homero se encuentra no en las citas cultas del legista, sino en el médico-teólogo, a través de la versión latina personal que realiza de dos obras griegas, cuya labor intelectual consiste en traducir, interpretar y criticar: *Annotationes in interpretes Pauli Aeginatae*, nunc primum in lucem editae ac summa diligentia excusae, Venetiis, in officina Lucae Antonii Iuntae, 1536, con carta de dedicatoria a D. Francisco de Bovadilla, obispo de Coria, suscrita en Salamanca en la kalendas de marzo del año 1533, ya graduado de licenciado en Medicina, y las *Annotationes in interpretes Aetii, medici praeclarissimi*, Basileae 1540, identificada en el libro impreso como Castigaciones, cuya epístola introductoria lleva la data del 12 de las kalendas de marzo de 1538, y está dedicada al cardenal hispano D. Francisco Quiñones. En el saludo al lector de su obra publicada en Salamanca, señala: “*Quoniam cum duplici hominum genere, id est, eruditus et ineruditus res in universum agitar: ineruditus (eos praesertim qui invidi sunt) quia damnant semper quod ignorant... istis satisfacio, quod non illis scribo. Doctis vero quaerentibus num satis prudenter facere videar, cum isthaec in vulgus edo, Paulo altius ratio reddenda est, cum studiorum vitaeque meae, tum etiam consilii quo nunc ducot... Amice lector et oro et obtestor, ut praeiudicata ratio (examen riguroso de los manuscritos griegos y sólida formación intelectual) nihil veritati noceat, et ut exacte considerateque pensatis omnibus, ita demum iudices: sif fiet, ut si plus apud te aequi quam Inc. Ratio valeat, et nos minus temerarii ob editionem et ipsa editio non infructuosa videatur. Bene vale lector et fruire. Salmanticae, XVI kalendas Novembris 1533*”. Inició esta traducción de los manuscritos de Paulo Egineto con apenas veintiun años, “*maxima cura ac diligentia adhibita*”, al igual que hizo con los escritos del médico griego Etio en la segunda traducción, revisando la versión latina precedente de los médicos eruditos Montano y Cornario, a través de la confrontación directa con los originales griegos, lo que le permitió observar: “*multis locis mutilata, plurimis depravata, mutata multa, plurima adiecta: cumque id opus et propter authoris dignitatem et scripturae utilitatem et pulchritudinem, in medicorum fere omnium (modo ineruditi non sint) manibus feratur...*”. Cf. OROZCO, C., *Annotationes in interpretes Aetii...* cit., fol. 3r.

21 Cristóbal de Orozco afirma claramente en la primera de sus obras: “*Apud graecos magis quam caeteras gentes a prima origina, excultam medicinam, manifestum inde est... quod ex clarissimis graecorum viris eius artis vetustiores scriptores celebrantur: Pythagoras, Empedocles, Democritus et huius discipuli Hipocrates, Aristoteles item et Galenus atque alii complures ex sapientiae professoribus: ut negare nemo possit, sicut philosophiam, ita medicinam et omnes ingenus disciplinas a graecis literis ortum habuisse... cum in Italia, Germania et Gallia indies reflorescant et in lucem revocentur, sola Hispania graecanicæ literaturæ oblivionem quandam et ignoracionem habet... TURPE ENIM EST ET REPREHENSIONE DIGNISSIMUM, alienis cernere oculis, quae ipse possim meis inspicere: ac ex unius aut alterius interpretis negligentia et imperitia, in humanae vitae salutem periclitari*”. Después de confrontar los manuscritos griegos de Paulo Aegineto, con los otros escritos de médicos relevantes de Grecia, especialmente Galeno y Orisasio, reflexiona sobre el valor de su traducción al latín, que entiende será poco estimada e incluso considerada inútilísima, aunque su empeño no persigue más que prestar un servicio “*utilitati publicae, vitae usuique mortalium*”, a pesar de que sus detractores “*damnant Celsum, Scribonium, Aurelianum, Ciceronem, Plinium, Fabium, Plinium secundum, qui a graecis literis, tanquam a bonarum artium thesauro, liberalem omnem doctrinam, elegantiam, ac graecorum verborum vim, in romanum sermonem transferre magnopere conati sunt: quique eas ad suam utilitatem cum latinis coniunxisse fatentur. Equidem meam ignorantiam et incitiam cum tot summis auctoribus moderatius feram: quorum aemulari exopto caecitatem et imperitiam...*”. OROZCO, C., *Annotationes in interpretes Pauli Aeginatae...* cit., fol. Iir.

22 Así lo explica Cristóbal de Orozco al lector de su segunda obra: “*Augebat etiam opiniones meam, quod Hispaniae gymnasia tanta vis ignorantiae graecorum medicorum tam pertinax et grave odium veluti tabes invasit, tam longe lateque diffusus hic error, ut nulla re minus demereri patriam et rempublicam viderer, quam si aliquid quod medicinam graecam redoleret elaborassem. Accedebat et difficultati, quod apud exterarum nationes arrogantiae suspicione non iniuste poteram laborare, quippe cum homo hispanus in ea regione natus, qua linguarum peritiam intermortua (pene dixerim) et sepulta, tandem revocari ad vivos vix incipit, cum Italia, Germanis, iisque doctissimis, bellum et contentionem gerere vellem*”. Cf. OROZCO, C., *Annotationes in interpretes Aetii...* cit., fol. 3.

ta en los libros de cursos que debió convalidar para acceder al grado de bachiller, a tenor de las actas universitarias, para lo cual estuvo acudiendo ininterrumpidamente a las lecciones impartidas por los docentes en Leyes desde 1528 hasta 1532, es decir, durante los cinco años que exigía la normativa universitaria para poder aspirar al bachilleramiento, tal como recoge expresamente Juan de Orozco en sus *Comentarios*²³, sin acudir al recurso bastante usual de obtener alguna dispensa pontificia de alguno de los años de escolaridad exigidos, tal como vemos en otros compañeros del Estudio salmantino, además de aprobar las diez lecciones, observando rigurosamente las reglas prescritas por los Estatutos:

*“Cursos de Juan de Orozco e lecciones. A 30 de mayo el susodicho provo cinco cursos de los años de 28, 29, 30, 31 y 32 con Alvaro de Paz e Pedro de Cabrera juraronlo etc. e ansymesmo provo diez lecciones con alvaro de Paz e con Juan Rodríguez juraron etc.”*²⁴.

Cubierto este requisito, pudo obtener el bachillerato en Leyes, el 30 de mayo de 1533, con el catedrático de prima y eminente jurista, Pedro de Peralta²⁵:

*“Baccalaureatus Joannii de Orozco. In civitate salmantina trigessima die mensis maii anni domini millessimi quingentissimi trigessimi tertii hora quinta post meridiem dictus honorabilis vir Joanis de orozco gradum Baccalaureatus in Jure civili sub disciplina egregii Domini Petri de Peralta legum doctoris recepit puntibus. Ibidem Bartholomeo Martinez et Joanne Alvarez et Joane Maldonado notario»*²⁶.

La promoción universitaria del jurista fue lenta, y resultado de un largo proceso de maduración de conocimientos y sólida adquisición de una base científica *in utroque iure*, que le permitieron manejarse con total solvencia en cualquiera de los ámbitos normativos. Por estos motivos, aparte del económico, el examen para licenciado en Leyes no tuvo lugar hasta el mes de febrero de 1540²⁷:

“Grado al bachiller Juan de Orozco legista. En Salamanca a syete dias del mes de hebrero de 1540 años estando dentro de la claostra de la iglesia catedral de la dicha ciudad delante de la capilla de señora santa Barbora los señores don Juan de Quiñónes maestrescuola e doctores Antonio de Benavente e Pedro de Peralta padrino e Juan de Ciudad e Benito de Castro e Juan de la

23 *“Graeco et consueto quodammodo vocabulo Lytas appellari. Legebatur hic antea, hircos. Primus omnium Politianus, Miscellaneorum capit. 92, ex Florentinis Pandectis, Lytas restituit, quasi tu dicas solutores, qui videlicet, legum nodos solvere explicareque iam incipiant, hi apud Italos Bacchalaurei sunt, qui enim studiis iuris civilis, quadriennium operam dederint, a Baccalaurea, qua coronari solebant, Baccalaurei dicuntur. Salmanticae tardior processus nec nisi quinto anno, eam assequuntur, quo Prolytae a Iustiniano vocantur”*. OROZCO, J., *In prooem. comment.*, fol. **5v, n° 43.

24 AUS/ 564. Libro de cursos y bachilleramientos de 21 de abril de 1533 a 2 de agosto de 1533, fol. 50v.

25 Se trata de uno de los catedráticos en Leyes más significativos de la Universidad durante la primera mitad del siglo XVI, quien comenzó a enseñar a la temprana edad de 22 años, jubilándose en el Estudio, después de haber desempeñado varias cátedras, entre las cuales destacan las de Vísperas y Prima en su Facultad, si bien estudió y destacó *in utroque iure*. Falleció en 1561, y sus obras aparecieron después de su muerte, como las *Repetitiones seu Relecciones*, Salmanticae 1563, reimpresas en Amberes el año 1629, así como los comentarios al título *De legatis secundo* y *De heredibus instituendis et de legatis*, ambos Salmanticae 1563.

26 AUS/564, fol. 52r.

27 También presenta Orozco su experiencia salmantina, al afirmar respecto de los pro?tas: *“...dicti isti sunt, quasi absolute iam doctrinam haberent quibus, eos similes, Alciatus ait, qui licentiam habent, doctoralia insignia suscipiendi, unde et Licenciati dicuntur, verum hi Salmanticae non nisi decennio transacto creantur”*. OROZCO, J., *In Prooem. Comment.*, fol. **6r, n° 44.

Puebla e Alvaro de grado e Alvaro de Paz e Antonio Gomez e Pedro Xuarez e Antonio de Aguilera e Francisco Ibáñez de Frechilla e Francisco de Castro e Antonio de Santiago e Luis Perez e Luis Grozcales e Diego de Cobarrubias juristas aviendo todos estado en hexamen la noche antes con el dicho bachiller Juan de Orozco e aviendole todos aprobado dándole letras A.A.A. nemine discrepante el dicho señor maestrescuela le dio e concedio el grado de licenciado en Leyes e le yzo licenciado en derecho e le dio licencia para que se pueda azer dotor cada e quando que quisiere e por bien tuviese. el dicho licenciado Juan de Orozco lo pidio por testimonio. Testigos el licenciado Gaspar Ortiz juez e el maestro Hernan Núñez de Toledo e el maestro Gregorio Gallo e yo Juan Maldonado notario. Juan Maldonado notario. Rubricado”²⁸.

Verificadas las pruebas con resultado favorable, otorgó el juramento en el mismo día:

“Juramento del bachiller Juan de Orozco legista. In marg.: Orozco. Escribio sobre el Digesto Viejo.

En Salamanca a syete dias del mes de hebrero del dicho año (1540) ante los señores don Juan de Quiñones maestrescuela e doctores Pedro de Peralta e Juan Puebla e Juan de Ciudad e Pedro Xuarez e Antonio Gomez juristas parescio presente el bachiller Juan de Orozco legista e fizo el juramento contenido en este libro e respondió a los capitulos del sy juro e amen por manera que los juro como en ellos se contenia e los dichos señores lo pidieron por testimonio. Testigos Francisco Rodríguez e Alonso Gutierrez e yo Juan Maldonado notario. Juan Maldonado notario. Rubricado”²⁹.

Más de un lustro esperó el licenciado Orozco, legista, para optar al grado de doctor, aunque en este caso tiene una clara justificación, a causa del elevado costo de las propinas que debían abonar los graduandos, conforme a las tasas académicas que entonces se exigían. De los libros correspondientes consta que solicitó el doctorado el 13 de junio de 1547:

“Presentación para doctores de los licenciados Orozco en Leyes y Castillo en Canones.

En Salamanca a treze dias del mes de junio del dicho año, estando dentro de las casas e morada del señor Cançelario y en claustro de cançelario conviene a saber el muy magnifico señor don Juan de Quiñones maestrescuela e cançelario del dicho estudio e los doctores Pedro de Peralta Padrino del licenciado Juan de Orozco e Antonio de Benavente padrino del licenciado Juan del Castillo e Juan de Ciudad e Juan Puebla e Garcia de Collado e Pedro Suarez e Antonio de Aguilera e Diego de Cobarrubias e Juan Muñoz e Diego Alonso de Benavente e Alderete juristas e/ los maestros Francisco Sancho e Gregorio Gallo e fray Melchior Cano theologos, e los doctores Antonio de la Parra e Antonio Gallego e Lorenço de Alderete e Lorenço Perez de Cubillas e los maestros Enrique Hernández e Leon de Castro artistas, e luego en continente por ser licenciado mas antiguo se presento primero el licenciado Juan de Orozco para doctor en Canones digo para doctor en Leyes e presento ansimismo luego la carta de licenciamiento en Leyes por donde conste ansimismo la dicha antigüedad e luego visto lo susodicho por el dicho señor cançelario e doctores e maestros arriba dichos el dicho doctor Pedro de Peralta lo presento antel dicho señor

28 AUS/772, libro de licenciamientos y doctoramientos, de 1533 a 1543, fol. 153v.

29 AUS/807. Libro de juramentos, de 1526-1547, fol. 60v.

*cañcelario e doctores e maestros arriba dichos y el dicho señor cañcelario lo ubo por presentado juntamente con los dichos doctores e maestros e asignaron para que se aga doctor el dicho licenciado Juan de Orozco para el domingo primero después del día de la Visitación de señora Santa Isabel y cometieron lo de la comida e colación a los doctores Garçia de Collado e Antonio Gallego e lo de las casas para los toros e de los toros e bonetes e guantes al doctor Juan de la Puebla e al maestro Francisco Sancho a los quales les dieron para que lo poderen en forma e mandaron dar seys ducados al que a de azer el bexamen, los quales se den al señor cañcelario para que los aga su merced pagar, e fecha la dicha presentación arriba dicha, luego el doctor Antonio de Benavente presento....*³⁰.

Obtenida la venia del claustro, pudo acceder al último grado en su Facultad de Leyes el 3 de julio del mismo año:

*“In marg.. Orozco doctor. Grado al liçenciado Juan de Orozco legista doctorando. En Salamanca a tres días del mes de jullio del año de mill e quinientos e quarenta e siete años, domingo a la hora de las diez antes del mediodía estando dentro de la iglesia catedral de la dicha çiudad de Salamanca, y estando ay presentes conviene a saber los muy magníficos señores don Juan de Quiñones maestrescuela en la dicha iglesia e cañcelario en el dicho Estudio e don Jerónimo de Silva Rector del dicho estudio e los doctores Pedro de Peralta padrino e Antonio de Benavente e Juan de Çiudad e Juan Puebla e Garçia de Collado e Antonio Gomez, juristas/ e los maestros don Juan Martinez de San Millan obispo de tuy e Francisco Sancho e Gregorio Gallo e Juan Gil teologos e los doctores Pero Suarez e Antonio de Aguilera e Francisco Ibáñez de Frechilla e Francisco de Castro e Luis Perez e Diego de Cobarrubias e Juan Muñoz e Francisco de Leon e Diego Alonso de Benavente juristas, e Antonio de la Parra e Antonio Gallego e Lorenço de Alderete e Lorenço Perez de Cubillas medicos e los maestros el comendador Hernan Núñez de Toledo y Hernando de la Torre y Enrique Hernández e Alonso de Almofera e Leon de Castro e Alonso Sánchez de Olibares artistas, estando todos asentados en sus estrados e en sus sillas de cadeyras, con insignias doctorales e magistrales con sus capirotos, e florusculas en los bonetes de colores cada uno respetive en su Facultad e aviendo propuesto el dicho licenciado Juan de Orozco sus conclusiones e arguyéndole el doctor e dos bachilleres juristas contra ellas e aviendose fecho el bexamen e todo lo demas que se suele azer en semejantes autos de doctoramientos, el dicho licenciado Juan de Orozco pidio al dicho señor Cañcelario el grado de doctor arengando conforme a la constitución e luego el dicho señor cañcelario le dio e concedió el dicho grado de doctor en leyes e le crio de doctor nuevamente e cometio el dar de las insignias al doctor Pedro de Peralta padrino, el qual le llamo arengando al dicho doctor Juan de Orozco e le subio a los estrados e le asento en una silla de cadeyra e le puso en la cabeza un bonete con una floruscula colorada e le metio en el dedo un anillo de horo e le puso en la mano un libro e le dio osculum pacis e le llebo por los dichos estrados a dar paz a los otros señores maestrescuela e rector e doctores e maestros// arriba dichos testigos que fueron presentes don Alonso de Acebedo conde de Monterrey e don Diego de Acebedo su hijo e don Diego de Çuñiga y el comendador de la Madalena, e otros muchos caballeros y estudiantes estantes en la dicha Çiudad e yo el dicho bachiller Francisco Cornejo notario. Paso ante mi, el bachiller Francisco Cornejo notario. Rubricado”*³¹.

30 AUS/773. Libro de licenciamientos y doctoramientos, de 1543 a 1547, fol. 216rv: “In marg. Doctoramientos y licenciamientos en Canones y Leyes. Orozco.

31 Ibid., fol. 226rv.

Aprobado el doctorado, hizo su juramento el mismo día³²:

“In marg.: Orozco doctor. Juramento del licenciado Juan de Orozco doctorando legista. En Salamanca domingo que se contaron tres dias del dicho mes de julio e del dicho año (1547) estando juntos en las casas de don Diego de Acebedo los señores don Juan de Quiñones maestrescuela e cancelario en el dicho estudio e el señor don Jerónimo de Sylba rector en el dicho estudio e los doctores e maestros contenidos en el grado de doctoramiento del dicho Juan de Orozco el dicho doctor Juan de Orozco yzo el juramento contenido en este libro e respondió a los capitulos del que ablan del doctoramiento que ansi los jurava e amen e los dichos señores maestrescuela e rector e doctores e maestros por sy y en nombre de la Universidad lo pedieron por testimonio. Testigos Gregorio de Robles e Jerónimo de Almaraz bedeles vecinos de la dicha ciudad e yo el bachiller Francisco Cornejo notario e paso ante mi, El bachiller Francisco Cornejo notario. Rubricado”.

2. ACTIVIDAD DOCENTE EN LA FACULTAD DE LEYES E IMPLICACIÓN EN LA VIDA UNIVERSITARIA SALMANTINA

Las escuetas referencias que transmite el propio Dr. Juan de Orozco, con ocasión de su *Comentario* y dentro del apartado de salutación a los lectores de su obra, recuerdan que fue docente alrededor de catorce años en la Universidad de Salamanca, antes de incorporarse en la Chancillería de Valladolid el año 1554³³:

*“Huius igitur studii amore (iuris civilis), a pueritia ipse accensus (ut nunc reliquum vitae meae cursum omittam) (sic) quatuordecim plus minus annis, Salmanticae (quae domus hodie doctrinae habita est) (sic) Ius civile publice interpretatus sum, qua id cum laude, quo auditorum applausu, alii dicant”*³⁴.

Como profesor de Leyes hemos constatado en las actas universitarias su magisterio inicial, de modo estable, en una de las cátedras cursatorias de la Facultad, que era la de *Instituta* de Justiniano³⁵, para cuya docencia estaban previstas dos catedrillas, que

32 AUS/808. Libro de juramentos, de 1547-1559, fol. 10v.

33 Añade en el saludo a los lectores: *“Itaque Salmantica Salmanticaeque rebus relictis huc (en Valladolid=Pincia) me contuli daturus operam, quantum in me erit, quantumque durabo, ut ne officio unquam, aut ne mihi ipsi potius, defuisse videar”.*

34 OROSCIUS, I., *Ad responsa prudentum commentarii*... cit., fol. 3r. De esta expresión se hacen eco los diferentes historiadores universitarios, a partir de Nicolás Antonio, *“cum Salmanticae quatuordecim plus minus annis civile ius mira pronunciano venustate, praeter eximiam eruditionem ingenique commendationem, docuisset, quod Gaspari Baezae auditori (cujus in re testimonium extat...) (sic) credimus”*, y al que nos referiremos más adelante. El traductor de la *Hispana Nova* aporta la siguiente interpretación: “después de haber enseñado en Salamanca Derecho civil durante unos catorce años aproximadamente, con admirable elocuencia, eximia erudición y prestigio de su ingenio, como nos dice su discípulo Gaspar de Baeza, testimonio que puede verse en...”.

35 Este modo de identificar las Instituciones justinianas no era del agrado de Orozco, porque lo considera como un vulgarismo impropio del buen conocimiento de las fuentes clásicas romanas, en sintonía con las críticas de los humanistas, y así lo refleja en el proemio del comentario, cuya crítica se extiende a los bizantinos como poco instruidos: *“Institutionum. Neque novum in iure nomen hoc, fecerat enim prius Florentinus, Institutionum libros duodecim, Gaius libros tres, Ulpianus duos, Paulus duos, Callistratus tres, Martianus sexdecim, unde merito, ex omnibus antiquorum institutionibus, suas Institutiones compositas Iustinianus ait, Theophilus, Constantinus Harmenopolus et graeci Iurisconsulti, brevitatis causa, Instituta appellant: ii vero, vel cum primis indocti, qui institutam enunciant”.* OROZCO, J. de, *In Prooem. Comment.*, fol. s. n.v, nº 18.

se adjudicaban en concurso público para un período de tres años. La materia contenida en los cuatro libros se impartía íntegramente cada año, porque durante el curso académico había dos responsables y dos sustitutos, que proseguían las clases en junio.

Aunque no consta en actas de claustro la asignación de este encargo, es indudable que su provisión fue regular en el Estudio salmantino, entre 1544 y 1547, ya que figura como responsable de la catedrilla que había desempeñado con anterioridad Francisco Hernández, y a su término le sustituirá el licenciado Pedro de Mercado³⁶.

En este ámbito hay dos asientos de especial interés en las actas: de un lado el juramento anual que el primero de mayo de cada curso académico debían realizar los catedráticos de propiedad así como los encargados de las cursatorias. Esto explica que aparezca en la casi totalidad de los actos públicos que recogen su emisión, como constatamos en los asientos relativos al 1 de mayo de 1546³⁷ y 1547³⁸.

El otro elemento³⁹ que permite concretar su cualidad de profesor universitario se encuentra en la asignación de las materias a impartir, conforme a las normas universitarias. A pesar de no estar incluido su nombre en el listado de claustrales que realizaron el juramento de primero de mayo de 1545⁴⁰, sin embargo se le asignan, en el mes de septiembre inmediato posterior, los libros de las *Instituciones* que debía explicar el curso siguiente, 1545-1546:

*“Asignación en las catedras de Instituta. En Salamanca a 30 de septiembre de 1545 el señor Rector, “estando presente el licenciado Juan de Orozco asigno lectura para leer en el año venidero conforme al estatuto conviene a saber al licenciado Santillan el primero y el segundo libro de la Instituta, e al licenciado Orozco el terçero y quarto. Testigo el arcediano de Alva e el bachiller Damián Lopez e yo el dicho notario”*⁴¹.

El 16 de octubre de 1546 tuvo lugar el señalamiento por el Rector, D. Rodrigo de Castro, de lecturas “a los catedráticos de las catedras cursatorias de Canones y Leyes”, entre las que se encontraban las dos de *Instituta*, una de las cuales era desempeñada por Juan de Orozco⁴²:

36 Cf. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., op. cit., págs. 291 y 380.

37 AUS/15. Libro de claustros de 1545-46, fol. 16r: “Juramento (*de bene legendo*) de los catedráticos y lectores de la Universidad de Salamanca” de 1 de mayo de 1546, el Dr. Peralta presentó “un escrito firmado de su nombre y juro leer conforme al dicho escrito por quanto dixo no ser obligado a leer desde San Lucas en adelante por quanto el dixo que jubilava para el San Juan primero venidero... licenciado Contretas y el licenciado Orozco” (estos dos licenciados están en el mismo renglón y seguidos, porque eran sustitutos in solidum del Dr. Peralta). Fols. 23v-24r: Asignación de lectura en las cátedras de Prima de Leyes de los doctores Peralta y Pérez de Grado, ad vota audientium les asignó para lectura del año siguiente “de Vulgari (sustitutione)”.

38 AUS/16. Libro de claustros de 1546-47, fol. 36r: Juramento de los catedráticos a 1 de mayo de 1547: “el licenciado Horozco”.

39 No podemos olvidar los libros de matrícula, que podemos consultar a partir del curso 1546-1547, en el que ya consta nuestro jurista: AUS/270, libro de matrículas de 1546-1547, fol. 2r: “Doctores, maestros, licenciados y lectores, figuran primero los doctores: Quiñones, Benavente, Pedro de Peralta, Juan de Ciudad, García de Collado, Alvaro Pérez de Grado, Antonio Gomez, Pedro Suarez, Antonio de Aguilera, Francisco Ibáñez de Frechilla, Luis Pérez, Juan Muñoz y Francisco de León “juristas”, y al acabar el doctor “Juan Puebla canonista”, comienzan licenciados, de los cuales figura en primer lugar: “el licenciado Juan de Orozco legista”.

40 AUS/14. Libro de claustros de 1544-1545, fol. 22v: no figura en el juramento de los catedráticos. Fol. 36r: asignación de lectura en la cátedra de Prima de Leyes del doctor Peralta, para el año siguiente de hereditibus constituendis, pero no figura el sustituto de la lectura, aunque sí aparece en las otras.

41 AUS/14. Libro de claustros de 1544-1545, fol. 56v.

42 Ibid., fol. 44r.

*“In marg. Juristas, para que lean desde San Lucas primero venidero deste dicho año:... Horozco. A la catreda de Instituta del licenciado Horozco le asigno el dicho señor Rector el terçero y quarto de la Instituta”*⁴³.

El Dr. Pedro de Peralta solicitó el 30 de marzo de 1547 la jubilación de su cátedra de prima de Leyes, porque había comenzado a leer en el Estudio salmantino desde el año 1526, y por ello habían ya transcurrido los veinte años de ejercicio docente que se requerían para obtener esa merced, además de haber ejecutado veinte repeticiones, por lo cual el 17 de abril del mismo año se le otorgó la jubilación *“unanimiter et nemine prorsus discrepante”*, eximiéndosele de la obligación de repetir en el futuro, por lo cual se liberó de una de las cargas que más pesaban en los lectores y cuyo cumplimiento era motivo de controversias en el ámbito académico⁴⁴.

Esta circunstancia explica que se procediera a la designación de la persona que debía cubrir la docencia de su cátedra mientras no falleciera. El día 6 de junio de 1547 resultaron elegidos, *“ad vota audientium”*, para ese cometido de explicar durante el curso 1547-1548 la materia asignada, el día 3 inmediato anterior, a los dos catedráticos de prima de Leyes⁴⁵, los licenciados Contreras y Orozco, solidariamente:

*“Asignación de sustituto en la catreda de Prima de Leyes del doctor Peralta. Este dicho dia (6 de junio de 1547) de mandamiento del señor don Jerónimo de Sylva rector entre en el general del dicho señor doctor Peralta e ad bota audiençium el dicho señor doctor nonbro por sustitutos uno de los dos licenciados Contreras e Orozco, los dichos oyentes lo aprobaron el dicho nombramiento. Testigos Diego Rodríguez e Juan Ortiz e yo el dicho notario”*⁴⁶.

En el claustro pleno de 23 de octubre de 1547 se trató sobre las lecturas de Cánones y Leyes. Mientras Diego de Covarrubias juzgaba oportuno que se leyeran íntegramente las Decretales en tres años, a través de las cuatro cátedras cursatorias existentes, conforme al reparto hecho por el comisario doctor Luis Pérez, que era casi idéntico al que él mismo había propuesto personalmente, el nuevo doctor Juan de Orozco aprovechó la discusión para exteriorizar su planteamiento relativo a la docencia en Leyes⁴⁷:

“Orozco. El doctor Juan de Orozco dixo... de las asignaciones de lo que toca a las lecturas de Canones se allego al boto del señor Rector mas de que contradixo si no se aze otro tanto en la lectura de Leyes (leer lo sustancial y avanzar la explicación, para que corra toda la materia asignada). En lo de los libros que trayan los oyentes para oyr con ellos que se de forma para que los trayan e oyan por libros o se trayan mas de los que se trahen”.

Juan de Orozco tuvo a su cargo, al menos durante los cursos 1547-1548 y 1548-1549, la sustitución, conjuntamente con el licenciado Contreras, y gracias al respaldo de los estudiantes, de la cátedra de Prima de Leyes que estaba vacante por la jubilación del

43 El licenciado Jerónimo de Contreras regentaba la cátedra de Código, y el rector le asignó el libro cuarto del Código. A Juan Vélez de Ojalora, que era también el otro lector encargado de la Instituta, le asignó los libros primero y segundo.

44 AUS/16. Libro de claustros de 1546-47, fols. 28r y fol. 30rv.

45 AUS/16. Libro de claustros de 1546-47, fol. 45r: “Asignación de lectura en la catreda de Prima de Leyes, estando leyendo el 3 de junio de 1547, los doctores Pedro de Peralta y Alvaro Perez de Grado, y el vicerrector les asignó “de adquirenda possessione etc. e los oyentes lo aprobaron”.

46 Ibid., fol. 46v.

47 AUS/16. Libro de claustros de 1546-47, fols. 68v-69r.

Dr. Peralta, y prosiguió posteriormente sin solución de continuidad su actividad docente, ya que lo vemos entre los profesores que emiten sus juramentos el primero de mayo⁴⁸ de 1549⁴⁹, 1550⁵⁰, 1551⁵¹, 1553⁵² y 1554⁵³.

El encargo docente con el que se identificó más significativamente, al que llegó con un alto grado de madurez intelectual con las experiencias acumuladas durante más de una década en la tarea académica, y que coincide con la etapa final de su estancia en la Universidad de Salamanca, fue la asunción en concurso de la cátedra cursatoria de Digesto Viejo⁵⁴, que había desempeñado en propiedad el Dr. Francisco de León, al cual sucedió de modo estable en 1554.

La responsabilidad de explicar diariamente a lo largo del curso una parte del Digesto, obra cumbre de la jurisprudencia romana y principal atractivo para los docentes de Leyes, permitió a Juan de Orozco presentar públicamente ante sus colegas una iniciativa importante para reformar el Plan de estudios, a pesar de la reciente y sustancial modificación que había sufrido dicha cátedra, por iniciativa del claustro universita-

48 Aunque no encontramos al jurista en el elenco de primero de mayo de 1548, es indiscutible que era docente del Estudio, porque así figura con ocasión de la asignación de lecturas: AUS/17. Libro de claustros de 1547-48, fol. 36r: “Juramento de los catedráticos” a 1 de mayo de 1548, en el que no figura el Dr. Orozco. Ibid., fol. 40r: “Lectura de Prima de Leyes. Asignación de lectura en las catedras de Prima de Leyes. En Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos (1 de junio de 1548) el dicho señor vicerrector Hernando de Castro, ad bota audiencium estando leyendo de Prima los doctores Alvaro Perez de Grado e Juan de Orozco e ad bota audiencium le asigno a ambas las dichas cátedras *de legatis secundo*. Testigos los dichos e yo el dicho notario”. Ibid., fol. 53r: En el claustro de Rector y consiliarios de 6 de junio de 1548, vacaron la cátedra der doctor Diego de Covarrubias, porque estaba nombrado Juez de residencia en la ciudad de Burgos.

49 AUS/18. Libro de claustros de 1548-49, fol. 69v: Juramento de los catedráticos de propiedad y de catedrillas, a 1 de mayo de 1549: “el doctor Orozco”.

50 AUS/19. Libro de claustros de 1549-50, fol. 79r: Juramento de primero de mayo de 1550 “todos los catedráticos de esta Universidad”, figura: “El doctor Juan de Orozco”.

51 AUS/20. Libro de claustros de 1550-51, fol. 26v: En el juramento de los catedráticos de primero de mayo de 1551, figura: “El doctor Juan de Orozco”.

52 AUS/ 22, curso 1552-1553, fol. 90v: “Juramento de los catedráticos, asi de propiedad como de catedrillas:... El doctor Juan de Orozco”, a 1 de mayo de 1553.

53 AUS/23, curso 1553-1554, fol. 49v: En el juramento “de los catedráticos ansi de propiedad como de catedrillas desta Universidad”, figura: “el doctor Horozco”. Cf. AUS/271. Libro de matriculas de 1551-1552. En el elenco de “doctores y maestros y licenciados y lectores”, figura fol. 5r: “doctor Juan de Orozco”. AUS/272. Libro de matriculas de 1552-1553. En el listado de doctores, maestros, licenciados e lectores de la Universidad, fol. 4r: El doctor Jerónimo de Orozco (dos veces, porque debió errar el copista, ya que era docente Juan de Orozco). AUS/273, matrícula de 1553-1554: Entre los doctores, maestros, licenciados y lectores, fol. 4rv: doctor Juan de Orozco, junto a: “D. Juan de Quiñones, maestrescuela, doctor Antonio de Benavente, doctor Juan de Ciudad, doctor Pedro de Peralta, doctor Antonio Gomez, doctor Pero Suarez, doctor Antonio de Aguilera, doctor Francisco de Castro, doctor Luis Perez, doctor Juan Muñoz, doctor Francisco de Leon, doctor Juan del Castillo, doctor Jerónimo de Espinosa, doctor Bernardino Ruiz, doctor Gutierre Diaz de Saldoval, doctor Gregorio de Párraga, doctor Diego Perez, doctor Francisco de Avedillo, doctor Pedro de Dueñas, doctor Juan Lopez, doctor Hernan Perez de Grado, doctor Sancho dee Peralta, doctor andres Lopez, doctor Pero Ramirez de Argüelles, doctor Francisco de Ribas, “todos doctores juristas, los quales juraron al señor rector de le obedecer en licitis et onestis in forma solita et consueta e con la lit. acostumbrada”. AUS/274, matrícula de 1554-1555: “Doctores, maestros licenciados y catedráticos de la Universidad...” comienza por los juristas, y no figura ya Juan de Orozco, porque su nombramiento como oidor de la Real Chancillería de Valladolid se expidió en el mes de julio precedente, aunque no tomaría posesión hasta primeros de diciembre.

54 Desde la Baja Edad Media se dividió el Digesto en tres partes: *Digestum vetus*, que abarcaba hasta el fragmento D. 24, 3, 1; el *Digestum infortiatum*, hasta finalizar el libro 38, aunque separando las conocidas como “tres partes”, desde D. 35, 2, 2; finalmente estaba el *Digestum novum*, que abarcaba desde el 39 hasta el 50.

rio y respaldo pontificio⁵⁵, al que seguirá poco tiempo después el respaldo regio, con inclusión de una nueva asignación de materias a impartir.

Este incidente del legista merece una consideración singular, porque revela el planteamiento de Orozco como jurista y docente de Leyes. El curso 1545-1546 se asignó al Dr. León, para su lectura en la cátedra de Digesto Viejo, durante el año académico posterior, el libro duodécimo del Digesto⁵⁶, pero este jurista abandonó temporalmente su enseñanza en 1549, al mismo tiempo que durante su ausencia la Universidad de Salamanca procedió a reformar la lectura de su materia. Esto explica que al reincorporarse a la tarea docente en 1550 encuentre la modificación sustantiva del régimen aplicable, y no resultando de su agrado, se opuso a la aplicación de la nueva normativa, aunque sin éxito, si tenemos presente el contenido de las actas y la actuación ulterior del Dr. León.

Este asunto era muy relevante, por lo cual fue objeto de discusión en el claustro pleno celebrado el 27 de junio de 1550, conminándole a que respetara la legalidad vigente y ejecutara su contenido:

“Dotor Leon sobre la lectura de su cátedra de Digesto Viejo.

El dicho señor doctor Francisco Leon dixo que por quanto a su noticia es venido que estando el ausente en el año pasado se hordeno en ete insigne clauastro e se yzo un estatuto çerca de las lecturas que se avian de leer en la catreda de Digesto Viejo e que por algunos años asignaron lecturas muy largas e muy escuras e que no se pueden acabar en un año ni aun en dos e averse de acabar no podria hacerse mas sino ponerse casos de que los oyentes que concurren en la dicha catreda no resceberian provecho sino antes perderian su tiempo por ser como son los mas antiguos de la Universidad como es notorio e que para otros años se asignaron lecturas breves e muy claras en que ansimismo no resceberian provecho los oyentes, por tanto que por lo que toca al bien de la Universidad como uno della e como catredatico de la dicha Catreda apelava e apelo del dicho estatuto para ante su Santidad e para ante/ su santa sede apostolica e que pedia los apostolos desta su apelación se pe sepius et sepiissime e con todas las instancias que podia e de derecho devia e que protestava e protesto el auxilio real de la fuerça e lo pidio por testimonio e que protestava e protesto de leer de aquí adelante en la dicha su catreda lo que los oyentes pidieren según que siempre se acostumbra a hazer desde que se funhdo la dicha catreda e que lo pedia por testimonio. E luego los dichos señores del dicho clauastro dixerón que lo oyan. Testigos los dichos e yo el dicho notario. Dr. Leon. E luego el dicho doctor Francisco Leon dixo que de la taçita denegación apelava e apelo para ante quien e como apelado tiene e pidio los apostolos de la manera que los tiene pedidos e lo pidio por testimonio e protesto el auxilio rreal de la fuerça”⁵⁷.

55 Cf. AUS/18. Libro de claustros de 1548-49, fol. 81v: En claustro de 9 de mayo de 1549 se reciben las bulas apostólicas en latín con sellos, en lo tocante a las lecturas pedidas por la Universidad de Salamanca en Derecho Canonico, que presentó Álvaro Pérez de Grado, y se obedecieron y se manda guardar y cumplir en lo sucesivo

56 AUS/14. Libro de claustros de 1544-1545, fol. 57v: “Asignación de lectura al doctor Leon. En Salamanca a diez e nueve dias del mes de octubre del dicho año, 1545, el señor rector asigno lectura al doctor Francisco de Leon en el libro del Digesto e le cupo el Duodeçimo del dicho Digesto. Testigos don Francisco de Mendoza e don Pero Laso de la Vega estudiantes e yo Andres de Guadalajara notario”. Este libro del Digesto se compone de siete títulos: “I. *De rebus creditis si certum petetur et de conditione*; II. *De iureiurando sive voluntario sive necesario sive iudiciali*; III. *De in litem iurando*; IV. *De conditione causa data causa non secuta*; V. *De conditione ob turpem vel iniustam causam*; VI. *De conditione indebiti*; VII. *De conditione sine causa*”.

57 AUS/19. Libro de claustros de 1549-50, fol. 104r: Claustro pleno de 27 de junio de 1550.

“En lo del dotor Francisco de Leon.

E después de lo sobredicho en Salamanca este dicho día e mes e año susodichos, y a que este claustro pleno estava levantado y el señor maestrescuela e muchos de los dichos señores doctores e maestros e diputados e consiliarios ydos del dicho claustro, estando dentro de la dicha capilla el dicho señor vicerrector e los señores doctores Antonio de Benavente e Alvaro Perez de Grado e Antonio de Aguilera e Luis Perez y Hernan Perez de Grado, el dicho señor vicerrector y el señor doctor Grado ambos a dos por que los demas callaron mandaron notificar al dicho doctor Francisco de Leon que leyese e guardase su lectura el estatuto que abla de las lecturas nuevamente fechas, el qual esta conformado por el Papa, so pena que si no lo guardare que sera multado en todas las leçiones que paresçiere que contra el ubiere leydo. Testigos los unos de los otros e los otros de los otros e yo Andres de Guadalajara notario. Firma Bartolomé de Castro.”⁵⁸.

Notificaron al Dr. León, en Salamanca a 28 de junio de 1550, que leyera en su cátedra de Digesto Viejo conforme a lo señalado más arriba y manifestó que apelaba y apeló, protestaba y protestó “de leer de aquí adelante en esta dicha su catreda lo que los oyentes le pidieren segun e como lo tiene dicho e protestado... Yten mas notificaron asimismo al doctor Francisco de Leon catredatico de Digesto Viejo que comience a leer el tercero libro del Digesto Viejo⁵⁹ que le cabe en este año conforme al estatuto y lo lea e pase conforme a el so pena de multa... se le notifica el mismo día”⁶⁰.

El contenido de las lecturas que debían impartir los juristas venía tratándose de forma recurrente en el Estudio durante las dos décadas precedentes, y se trató de dar respuesta a ese asunto con la nueva distribución de la materia asignada a cada cátedra. Sirva de testimonio el acuerdo adoptado en el claustro pleno de 14 de octubre de 1548, donde se trató de “las lecturas que an de leer los juristas”:

“por quanto muchas e diversas vezes se avia platicado en la Universidad de dar horden en las lecturas e como se leyese e pasase de manera que los oyentes fuesen aprovechados e çerca desto se yzo un estatuto entre los otros que se yzieron en el año pasado de mill e qujinientos e treynta e ocho años, por el qual se proveyo la horden que avian de tener los catredaticos de catredas cursatorias que llaman catedrillas e por experiencia se vio e vehe de cada día que aquello no se podía guardar e tambien se dexo de proveer çerca de las lecturas que avian de leer los catedráticos de propiedad porque comunmente se suelen andar en tres titulos e quando mas quatro todo el dicho tiempo que leen e se escusan con decir

58 Ibid., fol. 97r.

59 Se compone de seis títulos: “I. De postulando; II. De his qui notantur infamia; III. De procuratoribus et defensoribus; IV. Quod cuiuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur; V. De negotiis gestis; VI. De calumniatoribus”.

60 Ibid., Fol. 126r: Se recuerda a todos los catedráticos de Leyes y Canones que no puedan en sus catedras ni catedrillas “dar in escriptis ningun tratado a ninguna hora de los dias letivos salvo en absuetos y en dias de fiestas so pena que el que en dia letivo diere algun tratado en escriptis incurra e caya en pena de ocho ducados aplicados para el hospital del Estudio e mas si fuere opositor de catredas sea inhábil para se oponer a catredas en la Facultad que pretende oponerse”. Es un mandato ya anticipado, como se comprueba por el asiento contenido en AUS/18. Libro de claustros de 1548-49, fol. 113v: Reitera el claustro pleno de 9 de octubre de 1549, que los catedráticos de propiedad y los de catedrillas “ni otro ningun lector en las dichas Facultades de Leyes y Canones no de ni pueda dar en escriptis ningun tratado a ninguna hora de los dichos dias lectivos, pero si alguno quisiere dar algun tratado en escritis que lo pueda dar en absuetos y en dias de fiestas so pena que el que en dia letivo diere algun tratado en escritis incurra e caya en pena de ocho ducados aplicados para el hospital del estudio e mas que si fuere opositor de catredas sea inhábil para se oponer a cátedras en la Facultad que pretende”.

que ellos leen ad bota audiencium e que el señor Rector proveyese las lecturas conforme a los dichos botos de oyentes. E ansimismo se ha visto por experiencia en que al tiempo del botar suele aver fraudes y engaños por que entran en los generales los que no son oyentes continuos por ende queriendo remediar e proveer en cosa que tanto conviene al bien de la Universidad e provecho de los oyentes e a lo que mas conviene en lo que toca a las cátedras de propiedad ordenaron que de beneplácito sedis apostolice los dichos catedráticos leyesen en la forma siguiente... Cátedra de Digesto Viejo. El catedrático de Digesto Viejo en el primero año a de leer todo el libro 2º del Digesto Viejo y en el 2º año todo el 3º y en el 3º año todo el 4º y en el cuarto año todo el quinto y en el 5º todo el sexto y séptimo, y en el sexto año el duodécimo, 12, y que lo acabe todo lo qual se entiende sin haçer salto ni interposición de ley ni titulo alguno"... Lecciones extraordinarias. Los que leyeren lecciones extra ordinarias que acaben cada un libro entero sin azer salto ni interposición de titulo ni de ley, lo qual se entiende en todos los lectores. Catedráticos de Instituta. Los catedráticos de Instituta lea cada uno dellos un libro y un lector que lea otro libro, por manera que la Instituta se acabe en un año"⁶¹.

La respuesta institucional vino con el nuevo régimen estatutario aplicable, que tiene su aprobación el curso académico 1550-1551, al cual no parecía adaptarse el Dr. Francisco de León. Del mismo hemos de resaltar fundamentalmente cuatro notas importantes, aparte de la redistribución del *Corpus Iuris Civilis* entre las cátedras existentes: la importancia de la figura del docente; la trascendencia de aplicar una sana pedagogía; el respeto escrupuloso al esquema de clase impuesto para la explicación del Derecho y, finalmente, la finalidad de la clase en aras del alumno matriculado. Por ello, el acuerdo del claustro explica con amplitud el método de la clase, desde las fuentes justinianas interpretadas por la glosa, pero con poca bibliografía, aplicando el método dialéctico, y añade: "*queremos aqui dezir para mayor informaçion asi de algunos lectores como de algunos oientes que una de las cosas que mas ymporta y en que consiste casi todo el bien y aprovechamiento desta Universidad es en que aya muchos maestros no digo lectores sino maestros, que sepan enseñar pues es cierto que el ser maestro principalmente consiste en esta buena election que es saber insistir en lo obscuro y pasar por lo claro, tomar lo provechoso y dexar lo no tal, escoger lo nesçessario y dexar lo superfluo*". Los lectores leerían toda la hora en latín, salvo que expresamente aclararen una ley del reino "*que por aquel tiempo se pueda aprovecharse del romance, oponiendo el casso al texto una vez y no mas*", porque "*ninguna question se puede decidir por la sola remision sin dar razon o texto*"⁶².

Juan de Orozco tomó parte activa en los diferentes órganos universitarios, además de gozar de la confianza de los maestros más reconocidos en las Facultades mayores, singularmente de Teología y Derecho. Asistió regularmente a los claustros plenos, a pesar de la inminencia de su traslado a la ciudad del Pisuerga como juez del tribunal vallisoletano⁶³, e incluso mantuvo su presencia en este colegio hasta el mes de octubre de 1554, no obstante la proximidad de su toma de posesión del oficio jurisdiccional⁶⁴. Intervino como diputado, en virtud de la designación con la que fue distinguido por

61 AUS/17. Libro de claustros de 1547-48, fol. 67v-68v.

62 Vid. APÉNDICE I.

63 AUS/23. Libro de claustros de 1553-1554, fol. 72v: Claustro pleno de 10 de julio de 1554: martes, 4 y media de la tarde, asiste Juan de Orozco, junto a Antonio Gómez y fray Luis de León, entre otros.

64 AUS/23, curso 1553-1554, fol. 125r: Claustro de 20 de octubre de 1554, todavía asiste el doctor Orozco. Ibid., fol. 125v (127v): Claustro pleno en Salamanca a 30 de octubre de 1554, asiste entre los doctores juristas Juan de Orozco.

algunos catedráticos de propiedad del Estudio, tan relevantes como eran el experto en Biblia, maestro Gregorio Gallo, o el titular de prima de Leyes, Dr. Álvaro Pérez de Grado, asistiendo en este concepto a su claustro de diputados⁶⁵, así como lo vemos también presente en el de primicerio⁶⁶.

Su gran sentido de la ecuanimidad y amplias miras en defensa del interés general, así como una excepcional generosidad para servir a la institución académica por encima de sus intereses más directos y prosaicos, le permiten conciliar un doble planteamiento: respalda la presencia de los grandes teólogos salmantinos en Trento, si bien para no causar problemas en la docencia del Estudio, considera que del salario asignado a cada uno por su respectiva cátedra, cuyas lecciones ahora dejan de impartir, se les detraiga la cantidad que ganarían sus sustitutos, para que no faltase la explicación por parte de alguno de sus compañeros de la Facultad de Teología que hacían méritos en la futura consecución de sus legítimas aspiraciones, en previsión de las futuras vacantes y concursos⁶⁷.

Entre los acuerdos que debía tomar el claustro pleno se encontraba la aprobación de las jubilaciones de los catedráticos, una vez superaban los dos decenios de docencia en el Estudio. También en esta materia participó activamente y en primera persona Juan de Orozco, porque fue designado como comisario para el informe favorable previo relativo al Dr. Álvaro Pérez de Grado que fue asumido sin discusión por los colegas⁶⁸.

Uno de los asuntos más importantes que abordaron los miembros de la comunidad universitaria durante los años centrales del siglo XVI fue la reforma de los Estatutos y la resolución de algunas cuestiones muy trascendentes en la vida académica, como fue la incorporación de grados obtenidos en otras Universidades, ya que generalmente no obedecían a dificultades económicas de los graduandos para satisfacer las propinas, sino el nivel de exigencia de los profesores salmantinos, muy elevado respecto de otros centros universitarios, hispanos o foráneos a la Corona española, pronunciándose el Dr. Orozco por un criterio restrictivo en este asunto, aunque el resultado entonces asumido

65 AUS/ 19. Claustros de 1549-1550, fol. 72v: El maestro Gregorio Gallo, que era catedrático de Biblia, nombro por diputado al doctor Juan de Orozco (diputados no catedráticos de propiedad). Fol. 75v: Claustro pleno: asiste Juan de Orozco. Fol. 82r: A 8 de mayo asiste y vota sobre la reforma del estatuto que afectaba a los exámenes, y así se refiere como “doctor Juan de Orozco”. Unos años más tarde, AUS/23, curso 1553-1554, fol. 45r: En el claustro de diputados del 1 de abril de 1554, donde se hacen los nombramientos de diputados, figura: “El doctor Grado nombro por diputado al doctor Orozco”.

66 AUS/20. Claustros de 1550-1551, Fol. 30v: claustro de primicerio, a 3 de junio de 1551, asiste Juan de Orozco.

67 AUS/20. Libro de claustros de 1550-51, fol. 13r: En el claustro pleno de 26 de enero de 1551, autorizando a los maestros Gregorio Gallo y Melchor Cano para ir al Concilio, si se le darían los salarios en la ausencia dijo: “Doctor Orozco. El doctor Juan de Orozco dixo que su boto hera que es caso de constitución el goçar estos señores maestros de goçar de mandato universitario. Que es de boto que se les de el mandac-to e que conforme a el goçen de sus salarios excepto lo que fuere necesario para los sustitutos”. AUS/24. Claustros de 1554-1555, fol. 26r: En el claustro de diputados de 1 de diciembre de 1554, sin la presencia de Juan de Orozco, los claustrales dan licencia a fray Somingo de Soto para ir a la Corte, residente en la capital del Pisuerga, y que en Valladolid gestione los negocios y pleitos de la Universidad.

68 AUS/23, curso 1553-1554, fol. 64v: El Dr. Álvaro Pérez de Grado, catedrático de Prima de Leyes, presenta a 7 de julio de 1554 una petición de jubilación porque llevaba veinte años de catedrático en propiedad, y para verificar sus datos personales se nombraron dos comisarios, uno de los cuales fue “el doctor Joan de Orozco, catedrático de Digesto Viejo”. Había comenzado el curso 34-35 en la cátedra de Vísperas, y en noviembre de 1541 pasó a prima de Leyes. Los comisarios propusieron que se le concediera la jubilación unánimemente y así se le aceptó. No ocurrió lo mismo con la petición del catedrático de Vísperas y comentarista de las Leyes de Toro, Antonio Gómez: AUS/ 24. Libro de claustros de 1554-1555, fol. 84r: Antonio Gómez alega a 23 de marzo de 1555, que es catedrático de la Universidad desde hacía 25 años, de los cuales “siete u ocho en cátedra de Digestos y diez y siete o diez y ocho en cátedra de propiedad”.

no se respetó una década más tarde y generó fuerte polémica entre los claustrales, cuando se aceptó a favor de catedráticos portugueses en las vacantes de prima de Leyes⁶⁹:

“Orozco. El doctor Juan de Orozco boto en este dicho claustro que generalmente no se admitan a incorporación salvo si fueren catredaticos de propiedad e que esta limitación no se entienda en Artes ni en Medicina (se trata de incorporar grados por rescripto)”⁷⁰.

Más trascendente fue la modificación de los Estatutos, que venía fraguándose desde la tercera década del siglo XVI, pero que no culminaría hasta 1561 con la visita efectuada por el comisionado regio y antiguo catedrático de Cánones salmantino, entonces obispo de Ciudad Rodrigo, D. Diego de Covarrubias y Leyva, quien disfrutaba del parentesco de afinidad con nuestro legista, además de amigo, como expresamente reconoce en una anotación manuscrita, salida de su puño y letra⁷¹.

El Dr. Orozco asumió durante cuatro años, a partir del curso 1551-1552⁷², la explicación de la cátedra de Digesto Viejo, y explicó las cincuenta hojas que le señalara anualmente el Estudio en esa parte del *Corpus Iuris Civilis*, siguiendo la distribución de materias previstas en el Plan docente aprobado en 1550, con aprobación de la Corona española. Su experiencia personal, fruto de la enseñanza diaria acumulada durante los dos primeros cursos de impartición de la cátedra, explica que en el claustro pleno celebrado el 19 de enero de 1553, a propósito de la retribución de su cátedra cuatrienal⁷³, con un incremento que fue aprobado por unanimidad de los presentes, justifican que aprovechara la ocasión para poner en disputa el alcance de su materia, tal como aparecía en los Estatutos entonces vigentes de 1538.

La relevancia del asunto hizo que nuestro legista presentara, el 6 de febrero de 1553⁷⁴, “al dicho claustro (pleno) en como convenia a la autoridad e aumento e bien desta Universidad que a la catreda de Digesto Viejo se le diese titulo de propiedad con un sala-

69 Vid. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Arias Piñel...*, cit., págs. 124-132.

70 AUS/21, curso 1551-1552, fol. 159v: Claustro de 1 de octubre de 1552, discutiendo la reforma de estatutos de la Universidad. Algunos años más tarde se aplicaría la asunción de grados con los legistas más importantes de Coimbra, graduados como bachilleres por Salamanca, pero que obtuvieron, *per rescriptum Principis* del rey portugués D. Joao III, el título de doctor: Aires Pinhel y Hector Rodrigues. Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., op. cit., págs. 130-132.

71 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, t. I. *La Universidad de Salamanca y los Reyes*, Salamanca 1914, pág. 154. Estatutos de 14 de octubre de 1538: “Tit. XV. De lo que a de leer el catedrático de Digesto viejo. El Digesto viejo se leera en quatro años en la manera siguiente. El primer año de iustitia et iure... el segundo año de inofficioso testamento... el tercero año las servidumbres... el duodecimo libro. El cuarto año comodati pignoraticia actione... Y esto desta catreda se entienda, salvo si a la Universidad otra cosa pareciere, de lo tocante a la dicha lectura”. Los estatutos de la Universidad de Salamanca de 26 de octubre de 1561: ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., op. cit., t. I... cit., págs. 217 y ss.; pág. 233: “Primer año de Leyes... Cathedra de Digesto Viejo: el cathedratico de Digesto viejo leera el titulo de pactis y de transactionibus, en esta manera...”; pág. 242: “segundo año... Cathedra de Digesto Viejo. El cathedratico de Digesto viejo leera el titulo de inofficioso testamento...”; pág. 248: tercer año: “cathedra de Digesto viejo. El cathedratico de Digesto viejo leera el título si certum petatur y el titulo de iureiurando...”; pág. 254: cuarto año: “cathedra de Digesto viejo. Començara por el titulo de officio eius, cui mandata est iurisdictio... hasta llegar al titulo de feriis”.

72 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., op. cit., t. II... cit., pág. 296. En 1554, al terminar su trienio, pasó a ocuparla el Dr. Francisco de Avedillo.

73 AUS/ 22, curso 1552-1553: fol. 45r: En la reforma de estatutos, que trataron en el claustro de 19 de enero de 1553, propusieron: “Digesto Viejo. Item ansimesmo dixeron que augmentavan y augmentaron a la cathedra de Digesto Viejo siete mill y quinientos maravedcis que sobre treinta mill maravedis que vale que valga cient ducados”.

74 AUS/ 22, curso 1552-1553: fol. 53r y ss. Vid. APÉNDICE II.

rio competente, sin perjuicio de terceros, por muchas razones que allí dixo e alego”, las cuales había plasmado en un escrito, que entregó al rector de la Universidad, D. Hernando de Saavedra, para que lo leyera a todos los asistentes, una vez abandonó la reunión, a petición de la máxima autoridad académica, quien le manifestó las causas de incompatibilidad que concurrían en su persona, a tenor de los estatutos universitarios: tener interés directo en el asunto y no interferir la libre discusión de los claustales.

De su contenido, destacamos fundamentalmente tres aspectos: en primer lugar, que anteponía el interés del Estudio salmantino al suyo personal, porque estaba dispuesto a renunciar a la cátedra, de la que había sido provisto regularmente, para que fuera adjudicada en nuevo concurso; en segundo lugar, que entendía muy bien la importancia de la materia asignada a esta cátedra, por lo que merecía dejar su condición de catedrilla o cursatoria cuatrienal para ser provista en propiedad, previa selección académica; finalmente, que el contenido de los libros asignados en el Digesto para su explicación creaba una gran dificultad, al responsable de la docencia, para impartirlo con el nivel académico exigible, a causa de su extensión desproporcionada.

A la luz de estas consideraciones, no duda en presentar argumentos de razón e investigación, de los cuales podemos concluir su alta cualificación en el conocimiento de la normativa romana y su reconocimiento explícito del extraordinario papel que correspondía a este ámbito de estudio en la formación del jurista. Sistematizando los argumentos utilizados por Orozco a favor de su petición, podemos destacar los siguientes:

1. “El fin principal de las Universidades es que en ellas se lean todas las ciencias y artes y a cada una dellas con la autoridad que conviene y con la mayor utilidad que fuere posible. Y así es justo que se aga en esta Universidad pues es la mas insigne del mundo”.

2. La Universidad de Salamanca es la mas insigne y “tiene principal nombre en Derechos”, por lo que es justo que en lo que toca a ellos que todas las cátedras, en que se leen, estén dotadas de título y salario conveniente, si bien cada una en su valor, de manera que quanto a esto no se pueda discriminar arbitrariamente.

3. En la Facultad de Leyes, el libro mas necesario, mas cotidiano, mas útil y tan difícil como el que más, es el Digesto Viejo y por consiguiente es justo se le de título y salario conforme a lo que es.

4. El volumen del Digesto Viejo es el libro más utilizado en Derecho civil, y los licenciados en Leyes hacen en él sus exámenes.

5. Su Majestad y los señores de su Consejo, en la instrucción que mandaron se tenga en las lecturas de ambos Derechos, igualaron esta cátedra con la de Decreto, dando a cada una dellas cincuenta hojas de tasa sin interrupción, de modo que sería justo que con igualdad de trabajo no haya tanta desigualdad de título y salario entre la una a la otra.

6. En todas las demás Facultades, los libros en que se hacen los exámenes se leen en cátedras de propiedad. Tal ocurre en Teología; en Cánones; en Medicina, y en Artes.

7. La Facultad de Cánones contaba con seis cátedras de propiedad, por lo que no le parecía justo que la de Leyes, “que es su origen y fuente”, tenga solamente cuatro (dos de Prima, una de Vísperas y la de Código), especialmente que no tenga este título el libro de que legistas y canonistas más necesidad tienen y del que obtienen más rendimiento.

8. Al proyecto de convertirla en cátedra de propiedad colabora la opinión general de cuantos estudian Derechos y los entienden, porque manifiestan públicamente la grandísima falta que existe en esta Universidad salmantina, por carecer de dicha cátedra y lectura en ambos aspectos, respecto del título y del salario que merece.

9. Si la Universidad convierte esta cátedra cursatoria en otra de propiedad y le asigna el salario que parezca justo, resultaría muy atractiva para los futuros concursos, a los que concurrirían personas más cualificadas y eminentes, con esperanza de ganarla, de donde resultaría notoria utilidad inmediata al Estudio y al bien público, no sólo de esta Universidad sino de todo el Reino de España y del mundo civilizado.

Entre los argumentos *a contrario*, que pudieran exteriorizarse y que ya previene Orozco, antes de que sean alegados por sus detractores, indica los que siguen:

1. No es obstáculo para ese proyecto que presenta, argüir que se trata de una propuesta novedosa, porque lo que se debe atender exclusivamente “es si es buena, útil y justa, como lo es”.

2. Tampoco obsta decir que la Universidad no tiene posibilidad para hacer esto, porque no hay duda que tiene facultad para convertir la cátedra cursatoria en una de propiedad, y por lo que concierne al salario tiene patrimonio bastante para cubrir su financiación.

3. Menos obstáculo sería decir que esto no podría hacerse sin el beneplácito *Sedis Apostolicae*, porque la Universidad no tiene de necesidad para ello, pues una vez instituida y dotada por las autoridades competentes, como lo está, puede libremente disponer de su hacienda como lo pueden todas las demás universidades y no hay cosa que lo impida. Si a pesar de esta observación, fuese menester el beneplácito de Roma, sería muy fácil obtenerlo, siempre que la Universidad diera su consentimiento, que es lo que ahora intenta.

4. Tampoco se puede argumentar, para oponerse a la pretensión del legista, que si esta cátedra se convierte en una de propiedad resultará en perjuicio de los residuos de las demás, porque la institución de esta cátedra debe aprobarse sin perjuicio de las otras y de cualesquier terceros, como lo son comúnmente todas las concesiones, aunque vengan otorgadas por autoridades del máximo nivel, a saber, el Emperador o el Papa.

5. Finalmente, no obsta ni puede obstar decir que este negocio es de gracia, pues por las razones sobredichas y por cada una de ellas consta ser de justicia, de modo que no precisa unanimidad del claustro, y no podrá paralizarse con la oposición de una minoría de miembros del mismo.

Por último, para mostrar que no es un asunto personal o particular, sino de interés general de la Universidad⁷⁵, “a quien realmente toca para siempre y para entera justificación desto”, el doctor Orozco dijo que “añadiendo la Universidad lo que tiene propuesto y dando el dicho título y salario que pareciere conveniente a esta cátedra con tenerla el, como la tiene por quatro años, de los cuales restan por correr los dos, renunciara todo su derecho quanto a ellos para que la Universidad vauque la dicha cátedra con el edito que le pareciere y dentro del se opongan todos los que quisieren y pudieren y se provea al que tuviere más botos, como las demás se suelen proveer sin aceptación de personas”.

⁷⁵ Este aspecto resulta del máximo interés, porque muestra la generosidad y elevación de miras del Dr. Orozco al elevar su propuesta, y con conocimiento de las mezquindades que suelen presentarse en los órganos colegiados, aprovechando la ausencia del proponente para mostrar su oposición, sin que el generante de la petición pudiera argumentar a las oposiciones que se formularan antes de la votación. Por eso insiste en la parte final de su escrito, respecto de la protesta, que estaba legitimado para encontrarse presente, aunque obedece el mandato rectoral: “por quanto despues de aver el dicho doctor Orozco propuesto todo lo sobredicho el señor Rector le manda que para tratar deste negocio no este presente y se salga fuera del claustro/ el dicho doctor Orozco dixo que le obedesçia a este mandamiento como hera obligado protestando como protestava y protesto que esto no parase perjuicio a la buena y justa determinación deste negocio porque el pudiera bien allarse presente pues el caso sobre que se a de botar no es suyo sino de la Universidad y asi dixo que presupuesta la dicha protestación se salia solo por obedecer al dicho mandamiento y pidio lo susodicho por testimonio”.

A continuación se procedió a la emisión del voto por parte de cada uno de los presentes, dividiéndose los claustrales en dos bloques: unos estuvieron a favor de la propuesta contenida en el escrito del Dr. Orozco, cuyo criterio fue asumido por personas tan calificadas en el ámbito jurídico como fueron el maestrescuela Dr. D. Juan de Quiñones; el catedrático de prima de Leyes, Dr. Grado; el catedrático de Vísperas de Leyes, Dr. Antonio Gómez, quien solicita la confirmación romana, al igual que el antiguo catedrático en propiedad de Digesto Viejo, Dr. León: “El doctor Leon. El doctor Francisco de Leon dixo que botava y boto que a la dicha catreda de Digesto Viejo se le den todos los privilegios de las catredas de propiedad e dandoselos se traya un brebe para ello beneplacito *sedis apostolice*”; el Dr. Antonio de Aguilera; el maestro Gregorio Gallo; los futuros oidores de la Real Chancillería de Valladolid y eminentes juristas, D. Pedro de Deza y D. Francisco Sarmiento, etc. Se opusieron a la petición, fundamentalmente, algunos catedráticos de Cánones, como el Dr. Juan de Ciudad, el Dr. Pedro Suárez, el Dr. Diego Pérez de Salamanca, así como otros que habían visto precedentemente fallidas sus aspiraciones de similar alcance, aunque no faltaron los que se pronunciaron a favor de la suspensión del acuerdo, como el vicescolástico, maestro Francisco Sancho, sin duda con la idea de dilatar cualquier acuerdo con ese objetivo.

El enfrentamiento de los profesores hizo que se trate nuevamente de la propuesta dos días más tarde, el 8 de febrero, y los opositores a la petición del Dr. Orozco presentaron entonces un escrito, con sus respectivas subscripciones, señalando los argumentos que en su criterio impedirían el buen fin de la conversión y elevación de salario de la cátedra:

1. Porque la dicha llamada creación de cátedra “no fue fecha a pedimiento de parte en tiempo ni en forma e por todo lo qual que se suele decir e alegar”.

2. En la cédula con que se congregó el claustro, donde fue presentado el escrito del Dr. Orozco, “se le espreso que era para criar cátedra de propiedad de nuebo y antes que vuestras mercedes se juntasen al dicho claustro para el dicho efecto y esabrupto e precipitadamente e sin conocimiento de causa, sin averlo tratado en el claustro otro alguno ni averse propuesto ni pensado ni deliberado sobrello votaron que la dicha cátedra fuese de propiedad”.

3. Porque si se hiciera la creación de la cátedra de propiedad iría contra constituciones expresas de la Universidad de Salamanca, las cuales constituyeron taxativamente las cátedras que deben de ser de propiedad, como consta por una constitución del Estudio.

4. Porque se trata de una gran novedad con dicha propuesta y mucho mayor crear la llamada cátedra de propiedad, lo cual si tuviese efecto se daría ocasión a que las demás cátedras menores o cursatorias de Leyes y de Cánones se hiciesen de propiedad, “procurándolo o negociandolo los doctores e maestros que las tienen, como se ha fecho agora”.

5. Porque hay dos cátedras de Prima de Leyes en la Facultad; una del doctor Peralta, que lleva varios años jubilado, y en la otra se jubila el próximo año el doctor Álvaro Pérez de Grado, sin olvidar que en la de Vísperas se jubilará, de aquí a cuatro años, el doctor Antonio Gómez. De lo que resultaría, que si en la cátedra de Digesto Viejo pudiese ganar jubilación un titular que la desempeñase, suponiendo que ascendiera y llevara cátedra de Vísperas o de Prima, la leería pocos años, por lo cual estas cátedras mayores de Leyes se leerían la mayor parte del tiempo a través de sustitutos.

6. Porque dicha cátedra de Digesto Viejo “por la ynstruction de los señores del muy alto Consejo de Su Majestad”, es decir, del Consejo de Castilla, está mandado que se lean çinquenta hojas de texto e glosa, pasándose mucho, pero siendo cátedra de propiedad “e leyendo ad pompam no se pueden pasar quinze fojas”.

7. Porque dicha cátedra de Digesto Viejo se crea de propiedad, o bien con la finalidad de que quien la tuviere se pueda jubilar en ella, y esto va contra la constitución universitaria, además de causar un daño importante a la Universidad por las razones susodichas, o bien para que el que la tuviere no esté obligado a leer después de San Juan de junio, lo cual causa también gran daño al Estudio y a los oyentes de Leyes, porque los catedráticos de Prima y Vísperas dejan de leer el 24 de junio y su lectura pasa a sus sustitutos que no leen Digestos, de modo que si también deja de leer el catedrático del Digesto Viejo los oyentes antiguos no oirán lecciones en el Digesto. Si dicha cátedra se convierte en una de propiedad, con la finalidad de que cursen obligatoriamente los oyentes en ella, se acuerda algo contra la constitución quince, donde se dispone que están obligados a cursar en lecciones de prima o vísperas.

8. Porque este negocio es de gracia, de modo que si lo contradice una sola persona no se pudo ni debió tratar del mismo, cuánto más porque lo contradijeron catorce doctores y maestros catedráticos.

9. Porque la Universidad no tiene renta perpetua para sustentar el gasto que tiene actualmente, de modo que mayor dificultad encuentra para crear cátedras perpetuas de nuevo, especialmente a causa del incremento financiero que asumió el Estudio durante los últimos tres años en las dotaciones de cátedras, que aumentaron anualmente las cargas, a costa a la Universidad, en unos trescientos treinta mil maravedis.

10. Porque crear dicha cátedra es cargar a la Universidad un coste perpetuo y será necesario suprimir cátedras de otras Facultades, que son necesarias y lo han sido siempre para la Universidad de Salamanca.

11. Porque habiendo pedido en claustro el doctor Gutierre Díez de Sandoval un incremento de salario por el excesivo trabajo realizado y estando necesitado que le aumentasen el salario de su cátedra temporal, se le rechazó su petición. También se denegó el salario al doctor Juan Pérez de Cubillas, que lo había pedido para leer en la Facultad de Medicina, porque existen pocas cátedras en su Facultad.

12. Porque dicha cátedra de Digesto Viejo esta creada *ad nutum Universitatis*, además de permitir a cualquiera leer aquella misma hora bien la misma lectura, bien otra de Digestos, y resulta oportuno que este compromiso se guarde y no se altere.

13. Porque en las cátedras de Vísperas se suelen leer selectivamente los títulos más principales, *ad vota audientium*, de modo que si se hace lo contrario sería perjudicar dichas cátedras de Vísperas a las que concurren grandísimos auditorios y han concurrido de muchos años a esta parte.

Concluyen su representación los contrarios al parecer de Orozco indicando su propósito de acudir a los tribunales superiores, que sería o la Chancillería de Valladolid o el Consejo de Castilla o la Rota romana o incluso el Pontífice Julio III, “so cuya protection e amparo ponemos esta causa e nuestras personas e bienes”, pidiendo la nulidad del acuerdo adoptado por mayoría en el claustro del día seis de febrero, donde harían estas alegaciones y otras más que fueran del caso, manifestando que “apellavan e apellaron de qualquier augmento e salario que a la dicha cátedra se haze e assignare, tanquam ab illato cominato futuro inferendo gravamine”, aunque las alegaciones formuladas no obtuvieron una favorable acogida por parte del rector, quien mantuvo el acuerdo precedente del órgano universitario, incluso con la segunda votación ejecutada dicho día.

Con el acuerdo precedente, los claustrales por mayoría asignaron al catedrático de Digesto Viejo, en la sesión del día 13 de febrero de 1553, la retribución de doscientos ducados de salario anual, sin olvidar que algunos miembros del órgano colegiado se elevase consulta a un órgano superior y se obtuviera el respaldo bien pontificio bien regio.

Todavía en pleno ejercicio de su cátedra cuatrienal, aunque para la materia que se debía impartir durante el curso académico siguiente, 1554-1555, en el cual Juan de Orozco se trasladó a Valladolid y abandonó las aulas universitarias salmantinas, se adjudicó la materia que impartiría el catedrático de Digesto Viejo, conforme a la provisión regia del 6 de julio de 1554⁷⁶, que respaldaba la propuesta elevada a S. M. por parte del claustro universitario⁷⁷:

“Cathedra del Digesto Viejo. In marg.: Digesto Viejo. En quanto a esta cathedra se leeran en cada un año çinquenta fojas conforme a la instrucción a ella por el Consejo dada firmada del secretario Castillo, las quales çinquenta fojas sean de los titulos que la Universidad segnalare y les paresçiere. Que en quanto a esto se remitte lo señalado a dicha Universidad... En Valladolid a 6 de julio de 1554”.

Ejecutando este mandato real, la Universidad de Salamanca adoptó en el claustro celebrado el 17 de octubre del mismo año, 1554, el siguiente acuerdo:

“Comision de lectura del Digesto Viejo. Yten el dicho claustro e Universidad cometio al dicho señor rector e doctores Pedro de Peralta e Alvaro Perez de Grado catredaticos de prima de leyes para que conforme a la ynstrucion real de su magestad la vean e vista hordenen la lectura del libro del Digesto Viejo para este año si sera bien que se lea por turno o a rreo o como mejor les paresçiere para/ el provecho de los estudiantes y lo que los dichos señores doctores juntamente con el dicho señor Rector determinaren la dicha Universidad lo da por determinado e para ello se le da su poder e comision en forma”⁷⁸.

3. OIDOR EN LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

Mientras Esperabé de Arteaga omite cualquier alusión a su oficio en la Real Chancillería de Valladolid, Vidal y Díaz⁷⁹ lo hace fiscal de la Audiencia castellana: “fue después fiscal de la Chancillería de Valladolid, y desempeñó otros varios cargos en la magistratura”. Nicolás Antonio, por su parte, refiere “*post fisci apud Pincianos patro-*

76 AGS. RGS. Julio de 1554., Sign. 7.2, nº 72: “A seis de julio de 1554 se aprueba y suscribe la real provision que contiene los Estatutos de la Universidad de Salamanca sobre las leturas de todas las Facultades”. Fol. s. n.r.: “En la catreda de Digesto biejo. En quanto a esta catreda se lean en cada un año çinquenta fojas conforme a la instrucción en quanto a ella por el consignada, firmada del secretario Castillo, las quales çinquenta fojas sean de los titulos que la Universidad segnalare y le pareciere que en quanto a esto se remite a lo que señale la dicha Universidad”.

77 AUS/23, fol. 73r (74r): Claustro pleno de 21 de julio de 1554: “Provisión de Su Majestad cerca y tocante a las lecturas que se an de leer en esta dicha Universidad ansi de Leyes como de Canones, el tenor de la qual es de verbo ad verbum el siguiente..., (asiste Diego Pérez, Antonio Gomez etc. y no asiste Orozco)/ fol. 74v: Provisión de Su Majestad en lo tocante a lo que se a de leer ansi de Leyes como de Canones y otras Facultades. Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto rei de alemaña doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon de Aragon... a vos el Rector, maestrescuela doctores, maestros consiliarios diputados e catredaticos del estudio e universidad de Salamanca. Salud e gracia.ñ Sepades que en el nuestro consejo fue vista la instrucción que por nuestro mandado existes en esa Universidad sobre las lecturas que en las cátedras della se leer, su tenor de la qual es este que sigue. Canonistas..... Leyes. El orden que pareçe se debe tener en leer la facultad de Leyes para que se pase todo lo necesario y los studiantes se puedan aprovechas de lo que oyeren e pasaran es lo siguiente: Instituta... Codigo... segundo año... tercero año..Lecciones extraordinarias del Codigo... catedrático de prima... catedrático de Visperas... fol. 77r (78r)

78 Ibid., fol. 115rvf (117): Claustro pleno, al que no asiste Orozco.

79 VIDAL Y DÍAZ, A., op. cit., l. c.

cinium, quod Carolus ei Caesar obtulerat, bona hujus venia repudiatum, in eamdem ipsam curiam senator tandem evocatur". Según el traductor castellano de la obra citada: "después de haber renunciado al patrocinio del fisco entre los vallisoletanos, juntamente con sus rentas, cargo que le había ofrecido el emperador Carlos, fue llamado a la propia Corte como consejero en la misma"⁸⁰.

Evidentemente hay errores, que merecen ser matizados, a partir de las propias palabras del jurista. Juan de Orozco no deja de señalar en su *Ad responsa prudentum commentarii*, dentro del apartado de salutación a los lectores, que fue propuesto en 1551 por el Emperador Carlos V como fiscal de Hacienda, pero que con permiso del Emperador rehusó esa designación y sus emolumentos, antes de asumir finalmente en 1554 el nombramiento del Príncipe Felipe para el oficio de oidor de la Chancillería vallisoletana, porque juzgó "*nefas*", es decir, juzgaba que no le era lícito en un doble plano, cívico-religioso, reiterar la negativa a la designación imperial:

*"Cum autem, sexennium est, Caroli Maximi iussu, illinc evocarer, ut fisci patronus essem, non leves causae fuerunt, quibus me excusarem; triennio rursus ab hinc in Pincianae curiae consilium allectus: Principis, omnium quos terra tulit excellentissimi, iussionibus non obtemperare, nefas sum arbitratus. Itaque Salmantica Salmanticaeque rebus relictis huc me contuli daturus operam, quantum in me erit, quantumque durabo, ut ne officio unquam, aut ne mihi ipsi potius, defuisse videar"*⁸¹.

No obstante, hay que tener presente la carta remitida en 1549 por su hermano médico, entonces estudiante de Teología en Salamanca, Cristóbal de Orozco, en la que alude a una doble propuesta del Consejo de Castilla para nombrar a Juan de Orozco como juez de uno de los tribunales de justicia estatales, pero que no habían obtenido la ratificación por parte de la persona que debía firmar el nombramiento, de modo que en esa fecha se dirige al citado Príncipe Felipe, más tarde rey Felipe II, para que no dilate esa promoción de su hermano Juan:

"Agosto. 15 de 1549. Estado. Castilla, fol. 149, leg. 77: Carta autógrafa del licenciado Orozco, quejándose al Príncipe de lo que había sucedido en el nombramiento de su hermano el Dr. Orozco, para un oficio de Justicia, y pide desagravio y que se le diese dicho oficio"⁸².

Las palabras del consanguíneo no dejan lugar a dudas:

"Yo suplique a Vuestra Alteza me hiziese merzed de mandar proveer al dotor Horozco mi hermano catredatico de Salamanca en algun officio de Justicia de los de assiento y vuestra alteza me hizo merzed de mandar al patriarca se ynformasse sy en mi hermano avia las qualidades que su magestad y vuestra alteza mandan que tengan los que les an de servir en semejantes offiçios y por hallallas en el muy bastantes fue de aca nonbrado dos vezes y en ninguna vino de alla señalado y la causa segun me dizen fue por avelle levantado que no era hidalgo...".

80 La síntesis biográfica más completa y precisa de su etapa vallisoletana se encuentra en DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1997, pág. 116: Oidores, línea 12, en segundo lugar, después del licenciado Villagómez: "El licenciado Orozco, catedrático de la Universidad de Salamanca; su título de oidor está expedido el 12 de julio de 1554, y toma posesión el 3 de diciembre. Morirá ejerciendo el cargo el 24 de agosto de 1559. Le sucede el licenciado Sancho Busto de Villegas, colegial del mayor de Santa Cruz de Valladolid".

81 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., fol. 3r.

82 Ficha de archivo del AGS. Estado. Legajo 69, fol. 68.

El Dr. Orozco debió abandonar la ciudad del Tormes a finales del mes de noviembre de 1554, aunque su nombramiento para el cargo de juez en la Audiencia castellana tuvo lugar el 12 de julio de dicho año, pero está firmado en La Coruña, y suscrita por el Príncipe Felipe, a causa de la estancia de su padre Carlos I fuera de España. El legista salmantino vino a ocupar la vacante que había dejado el licenciado Villagómez⁸³, y su título de oidor, en la línea 12 de la Chancillería vallisoletana, es del tenor literal siguiente:

“In marg.: El dottor Orozco, oidor en lugar del señor licenciado Billagomez que fue promovido a Consejo de Indias.

El Príncipe

Presidente e oidores de la audiencia y chancillería que rreside en la Villa de Valladolid. Sabed que confiando en la suficiencia fidelidad y letras del doctor Orozco catredatico en la Universidad de Salamanca nuestra merced y voluntad es que sea oidor desa nuestra audiencia en lugar del licenciado Villagomez oidor que fue della que a sido por nos promovido al nuestro Consejo de las Indias y como tal rresida en esa audiencia como uno de los oidores que en ella an de rresidir por el tiempo contenido en nuestras ordenanças della por ende yo vos mando que hecho por el dicho doctor Orozco el juramento y solenidad que en tal caso se acostumbra hazer le rrecivais por uno de los oidores desa dicha audiencia que en ella an de rresidir en lugar del dicho licenciado Villagomez y le deseéis y consintáis entrar y estar y determinar los pleitos y negocios y causas que en ella se acordaren según que el dicho licenciado Villagomez lo hazia y vosotros o qualquier de vos lo podeis hazer y le hagais guardar/ todas las honrras graçias y livertades que por razón del dicho oficio debe gozar y le hagáis acudir con la quitación al dicho oficio anexa y perteneciente según y como y en la manera que se acudio al dicho licenciado Villagomez y se acude a cada uno de vos los dichos oidores por virtud de las dichas hordenanças ca nos por la presente le recibimos y avemos por recibido por oidor de la dicha audiencia y le damos poder y facultad para lo husar y exercer e no Agadez ende al fecha en La Coruña a doze de jullio de mill e quinientos e çinquenta años yo el Príncipe. Por mandado de su alteza Juan Vazquez y en las espaldas esta señalada del señor presidente del Consejo”.

La toma de posesión tuvo lugar en la capital del Pisuerga ante los miembros del Acuerdo de la Chancillería, el 3 de diciembre del mismo año:

“En Valladolid, lunes de mañana tres de diciembre de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, en acavando de decir misa el señor dottor Orozco presento ante los señores presidente e oidores de audiencia de sus mercedes una çedula de su alteza del tenor siguiente...

E por los dichos señores bista la obedecieron con la reverencia e acatamiento debido y quanto al cumplimiento dixeron que haziendo el dicho señor dottor Orozco la solenidad y juramento acostumbrado le rresçibian e recibieron

⁸³ Este jurista es oidor en la nómina del Acuerdo de 9 de enero de 1549, pero firma ejecutorias en el año 1547. Vino nombrado consejero de Indias por título de 13 de marzo de 1554, aunque no tomará posesión del nuevo encargo hasta el año siguiente. El 26 de julio de 1559 es nombrado consejero de Castilla. Cf. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil...* cit., pág. 53 n° 70 y pág. 116, n° 225. La confianza que en este jurista tuvo el emperador, queda bien constatada en AGS. RGS. Julio de 1554. Sign. 7.1. fol. s. n. Pleito que en la real provisión de 30 de junio de 1554 encarga el emperador Carlos al licenciado Villagómez, oidor de la chancillería de Valladolid.

por oidor en esta real audiencia como su alteza lo manda e se hara e cumplirá con el lo en ella contenido.

E luego yn continente el dicho señor dottor Orozco estando delante el arca de los sellos reales y en presencia del licenciado Santa Cruz chanciller hizo el juramento e solenidad acostumbrado en forma estando presentes por testigos Pedro de Santisteban escribano desta real audiencia y Rodrigo de Solis portero e otros y en haziendo lo susodicho yo el dicho Pedro de Palacios escribano le lleve a la saca del señor licenciado Ordoño donde residía el dicho licenciado Billagomez e se sento en los estrados a oyr pleytos lo qual paso ante mi el dicho Pedro de Palacios e lo firme de mi nombre. Palacios. Rubricado”⁸⁴.

Desde ese momento se hizo cargo de las funciones judiciales en el tribunal, y así se le incluye en las nóminas de los oidores correspondientes a los días iniciales o finales de los respectivos años: 1555⁸⁵, 1556⁸⁶, 1557⁸⁷, 1558⁸⁸ y 1559⁸⁹.

Un último dato biográfico constatamos en el Libro segundo del Acuerdo de la Chancillería: su muerte tuvo lugar el 24 de agosto de 1559, durante la visita del tribunal que realizaba D. Pedro Ponce de León, entonces obispo de Plasencia⁹⁰:

“Murio el doctor Horozco. El señor dottor Horozco oidor murio dia de San Bartolomé oidor a 24 de agosto de 1559, XXIII de agosto deste año. Librariansele 47.221 del tercio segundo. Quedan 2779”⁹¹.

Durante su actividad judicial no consta haber asumido ninguna actuación digna de reprobación, ni tan siquiera se alude a una mínima queja de sus pronunciamientos o resoluciones por parte ni de los empleados del tribunal ni de los profesionales del foro o de los particulares que acudieron a requerir su intervención.

No obstante, llama poderosamente la atención su “silencio” en la súplica que elevaron al Rey una mayoría de oidores de la chancillería vallisoletana, para denunciar que estaba vacante la plaza de presidente desde hacía cuatro años⁹², porque el tribunal se

84 ARChVa. Libro 2 del acuerdo, fol. 116rv.

85 ARChVa. Libro 2 del Acuerdo: fol. 118r: A 24 de diciembre de 1554, para el año 1555: en la lista de oidores de la nómina de la Chancillería figura el Doctor Orozco Ibid., fol. 141r: En la nomina de 1 de enero de 1555, figura entre los oidores y en último lugar: “El dottor Horozco”.

86 Ibid., fol. 143r: Nómina de 7 de enero de 1556: oidores. En último lugar, El Dottor Horozco.

87 Ibid., fol. 163v: Nómina de 24 de diciembre de 1556: es el tercero por la cola: El dotor Horozco, y finalmente el licenciado don Pedro de Deça, que se repite a 11 de enero de 1557: *ibid.*, fol. 164r.

88 Ibid., fol. 196r: Nómina de 24 de diciembre de 1557: el cuarto por la cola, el dottor Horozco y el último es licenciado Alvaro Aldrete.

89 Ibid., fol. 219r: Nómina a 24 de diciembre de 1558: el dottor Horozco.

90 Ibid., fol. 236rv: D. Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo, visitador de la audiencia, a 3 de jullio de 1559,° con título para ello de Felipe II, expedida la provisión real en Valladolid a 14 de diciembre de 1558.

91 Ibid., fol. 242r.

92 El presidente era “cabeza y gobierno de toda la Chancillería”, con una misión amplia y variada. Nunca fue un cargo vitalicio ni tampoco estable, y al mismo se accedía con mucho prestigio, al principio en el ámbito eclesiástico, y siempre político. Era “un oficio muy trabajoso y complejo”, porque comprendía una parte jurídica en la intervención que le correspondía como juez en los diferentes juzgados, además de su condición de jefe de la Chancillería, y una tercera actividad de marcado carácter social, porque él y el Acuerdo ocupaban el primer lugar en los actos públicos, por delante del tribunal y la Inquisición, del abad o cabildo de la iglesia mayor, del claustro universitario y del corregidor. Comenzaba su trabajo a las cinco o seis de la mañana, con la “distribución de los jueces”, y luego pasaba a la audiencia de los litigantes en su cuarto, para proseguir con la Misa en la sala del Acuerdo. Desde las siete de la mañana Audiencia en una de las

componía de dieciséis jueces de lo civil, distribuidos en cuatro salas, tal como se indica a 24 de mayo de 1555, con ocasión del fallecimiento de la princesa doña Juana de Austria, a propósito de sus lutos⁹³. A causa de su ausencia prolongada, ejercía la función de presidente del tribunal el oidor-decano, que entonces era Diego de Simancas⁹⁴, pero se trataba de una actuación interina, que mermaba el normal desarrollo de la Chancillería, por lo cual la mitad de los oidores, entre los que no figura el Dr. Orozco, redactaron y suscribieron con sus nombres una carta en la que elevaban al nuevo Rey de España la anterior petición⁹⁵, la cual fue llevada ante S. M. por D. Fadrique de Toledo, el 6 de junio de 1556.

Juan de Orozco es corresponsable de actuaciones colegiadas adoptadas por el tribunal, a causa de las órdenes emanadas del poder político, que debían trascender al

salas, que duraba tres años, luego de nuevo una hora de audiencia a los litigantes etc. Desde 1542 era presidente de la Chancillería D. Miguel Muñoz, obispo de Tuy y, más tarde, de Cuenca, quien falleció en Valladolid en septiembre de 1553. Al abdicar Carlos V en su hijo Felipe la Corona española, el 16 de enero de 1556, pudo el nuevo Rey nombrar al nuevo presidente, aunque no lo realizaría hasta el año siguiente, designando a D. Diego de Alava y Esquivel, obispo de Avila, y desempeña la presidencia de la Chancillería de Granada, por lo cual se le daba un ascenso con este nuevo cargo. Vid. por todos, MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1982, págs. 12-15 y 44-48.

93 ARChVa. Libro 2 del Acuerdo, fol. 134v.

94 Cf. MARTÍNEZ ALCOCER, M., *Historia de la Universidad de Valladolid. Expedientes de provisiones de cátedras*, Valladolid 1921, pág. 157: Cátedra de Vísperas de Leyes: El 10 de enero de 1540 entró en el Colegio de Santa Cruz Diego Bretón (Simancas) y a los tres años, en 1543 le confirieron la cátedra de Vísperas de Leyes, que regentó hasta el 6 de noviembre de 1548, en que fue promovido a oidor de la chancillería. Cat. Santa Cruz, fol. 48, num. 174; págs. 338-339: BRETON, Diego (a) Simancas. Catedrático de Vísperas de Leyes 1543. Colegial de Santa Cruz, 10 de enero de 1540. Natural de Simancas. Rector de la Universidad 1544-1545 y 1548-1549. Oidor de la Chancillería de Valladolid. Auditor de la Rota. Del Consejo de la Inquisición. Del Consejo de Indias. Obispo de Canarias que no aceptó. En 1559 obispo de Ciudad Rodrigo. En 1565 asistió al Concilio compostelano. En 1567 pasó a Roma, para la causa del arzobispo Carranza. En 1568 obispo de Badajoz. Hizo oficio de Virrey de Nápoles, y a la vuelta, obispo de Zamora. Murió en 1583. Vid. ALCOCER MARTÍNEZ, M.-RIVERA, S., *Historia de la Universidad de Valladolid. Bio-bibliografías de juristas notables*, Valladolid 1925, págs. 38-41: BRETÓN Y SIMANCAS, Diego. Nació en Córdoba el 26 de enero de 1513. Allí residió hasta los 14 años, estudió latinidad, y luego pasó a seguir otro año de Gramática en Valladolid, donde comenzó a estudiar Derecho. A los 16 años pasó a Salamanca a la Facultad de Leyes, donde pasó nueve años, y el último leyó públicamente el título de *rebus dubiis*, después de haberse graduado de bachiller en Leyes y Cánones. El 1 de enero de 1540 ganó contra once opositores una beca en el colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, comenzando aquel año a leer una cátedra de Código en las Escuelas, donde tuvo de oyente, entre otros, a Fernando Vázquez de Menchada. El año 1542 de graduó de licenciado en Leyes y como doctor en esta Facultad el 30 de octubre. En 1547 ganó en propiedad la cátedra de Vísperas de Leyes, aunque fue nombrado el 1 de noviembre de 1548 como oidor de la chancillería, dejando la cátedra por servir este oficio real. El 3 de agosto de 1564 fue propuesto como obispo de Ciudad Rodrigo, y consagrado en Valladolid el 1 de abril de 1565, y como Simancas era sólo doctor en Leyes, la Universidad de Valladolid le otorgó ded gracia el doctorado en Cánones, el 24 de agosto de 1564. Este investigador incluye finalmente un elenco de sus obras, en siete numerales. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de las salas de lo civil...* cit., pág. 53 n° 70, refiere al Dr. Simancas en la nómina de la chancillería de Valladolid de 1549.

95 ARChVa. Sección de cédulas y pragmáticas, caja 2.38: “Carta que se scrivio a su magestad para que se provea la plaza de Presidente que a quatro años questa vaca en 5 de hebrero de 1557: El presidente e oidores de la audiēcia de vuestra magestad que rreside en la billa de Valladolid besamos las rreales manos de vuestra magestad y dezimos que ba para quatro años questa chançilleria esta sin presidente y por aver entendido que vuestra magestad abia probeydo de persona que lo fuese se ha aguardado su benida y diferido el acordarlo a vuestra magestad, y viendo que se dilata, a paresçido al acuerdo significarlo a vuestra magestad por ser cosa que tanto ynporta al servicio de vuestra magestad y autoridad de la audiēcia para que lo mande probeer como mas sea servido nuestro Señor guarde y aumjente la vida y rreal estado... De Valladolid a çinco dias del mes de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e siete años. Humildes criados que sus reales pies y manos besan”.

ámbito de actuación del órgano jurisdiccional⁹⁶, ya fueran relativas al terreno de las competencias, ya fueran concernientes al modo o manera de tramitar los litigios⁹⁷, ya se refirieran a diversos aspectos formales de las decisiones de la Curia pinciana⁹⁸.

El informe que redactó el visitador regio Ponce de León, al concluir su actividad, fechado el 3 de marzo de 1561, contiene un amplio listado de cargos, de gran relevancia aunque hubieran transcurrido casi dos años del óbito del Dr. Orozco, porque afectaban al colegio judicial de oidores vallisoletanos en el que se se integró nuestro legista durante cuatro años⁹⁹.

96 AGS. RGS. Julio de 1554. Sign. 7.1, Exp. n.º 39: "Sobrecarta del emperador Carlos para quel presidente y oydores de la chancilleria de Valladolid guarden y cumplan una carta de su magestad que aquí va yncorporada por donde se manda que los pleitos y negocios tocantes a las ordenes fuesen al consejo de ordenes y no a las chancillerias, salvo en lo que fuese sobre estancos y nuevas yncusiones sin embargo de aver dado traslado al fiscal y de lo que el ha halegado o alegare en contrario". Secretario Juan Vazquez. También la n.º 24. ARChVa. Reales cédulas y pragmáticas. Caja 2. 23: "Cédula despachada en racon de las apelaciones del reyno de Galicia" a 2 de diziembre de 1554. Ibid., caja 2.24: Cédula para que de penas de Cámara se le den a los pobres de la carzel cada año 62.000 maravedis en 3 de diziembre de 1554. Incluye el pago del médico y enfermera. Ibid., caja 2.25: 10 de diciembre de 1554. Carta que escribio S. M. al embajador Francisco de Bargas cometiendole cierta informazion sobre la retenzion de unas bullas conzedidas a don Francisco de Frias, obispo de Aria de una calongia de Toledo, y que el fiscal dezia que era contra las leyes por ser negozio extranjero, con lo demas que espresa". Ibid., caja 2.26: Cédula sobre la remision de los pleitos de los alcaldes. En 19 de noviembre de 1554. Ibid., caja 2.27: Cédula despachada en razon de los votos de alcaldes del crimen en 11 de henero de 1555. Ibid., caja 2.33: Cédula para que la audiencia no concurra a los pleitos tocantes a desmembramiento de jurisdicciones. En 30 de abril de 1556. Ibid., caja 2.35: Cédula sobre las recusaciones de oidas en autos interlocutorios. En 23 de jullio de 1556. Manda que se vean en sala, con número conveniente, sin que intervenga el recusado. Ibid., caja 2.41: Cédula en razon de la recusacion que se hace a oidor haciendo oficio de alcalde, en 23 de março de 1558, cuando no existía aquel juez y le sustituyera el oidor. Ibid., caja 2.43: Cédulas sobre recusaciones, para evitar la dilación de los pleitos de 12-II-1559; 1-IX-1559; 24 de septiembre de 1559; 21 de marzo de 1563 y 27 de abril de 1565. Ibid., caja 2.45: Cédula para que no conozca la audiencia de pleitos de minas, en 8 de mayo de 1559. Era competencia de los contadores mayores, para quien reivindica ese tipo de asuntos.

97 Ibid., caja 2.29: "Cedula para que la audiencia ymbie razon sobre lo que combiene el ver los pleitos en que ay segunda suplicacion", en 22 de hebrero de 1555: "El Rey... soy ynformado que en los negoçios de que conforme a la ley de Segovia ha lugar segunda suplicacion en grado de revista se been con el presidente e dos oydores siguiendo la discpusion de la dicha ley e porque por la olrdenança de Medina e por otras nuestras çedulas se an acreçentado en nuestras audiencias mas oydores e dado orden que en cada Sala aya quatro oydores para que con mas numero de botos se determinen los pleytos. E paresçe que trae grande ynconbiniente berse con dos oydores y el presidente en revista los pleytos en que ay segunda suplicacion, estando determinado quel presidente en la revista se halla con la sala la qual a de ser toda entera o a lo menos tres y porque quiero ser ynformado de lo que en esto pasa e de lo que combiene que se haga y probea, para mas combiniende despacho de los dichos negoçios, os mando que en acuerdo general plaqueis y confirais lo que combiene en esto se probea y la resolucion que tomaredes con bustro paresçer lo ynbiad al nuestro Consejo para que bisto mande en ello lo que se a de hazer. Fecha en Balladolid a beynte dos dias del mes de hebrero de mil quinientos cinquenta e çinco años... // E cumpliendo lo que Vuestra Magestad nos manda, dezimos que los pleytos que en esta real audiencia se an bisto de los contenidos en la dicha çedula, se an bisto algunas bezes con solos dos oydores y el presidente. E agora se a platicado en acuerdo general sobre-llo e a paresçido que quando se ofrèçiere ver semejantes pleytos se bean por los quatro oydores de la sala y el presidente, o a lo menos por tres y el presidente y no de otra manera. Vuestra Magestad mande en ello lo que mas sea su servio para que se guarde y cumpla. Cuya vida etc..".

98 La renuncia en Bruselas de Carlos V a favor de Felipe II para sucederle en la Corona de España genera un cambio en los encabezamientos de las resoluciones del tribunal, y del mismo se deja constancia expresa en las actas. Ibid., caja 2.32: "Cedula en que se ymbio a la Audiencia el dictado que se avia de poner en las provisiones al rey don Phelipe II nuestro señor, quando el señor Emperador renunçio en Su Magestad en 23 de marzo de 1556". El título del nuevo encabezamiento es el que sigue: "Don Phelipe, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ynglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de... de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias e tierra firma del mar oceano, conde de Varçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atanas... conde de rruisellon y de cerdania, marques de oristan... archiduque de Austria, duque de borçonia, de brabante, de milan, conde de Flandes y de Tirol etc., y fue obedecido por los oidores en el acuerdo".

99 No pudo incluirse mención alguna en la visita precedente de D. Diego de Córdoba, porque su data corresponde el año 1554, y Juan de Orozco tomó posesión en diciembre del mismo año.

Aunque se trata de una documentación dispersa¹⁰⁰, existen algunos cargos personales, especialmente contra el licenciado Juan de Vargas y contra el Dr. Santiago, pero no hemos encontrado alusión alguna al legista Orozco¹⁰¹. El amplio informe final, fechado el 13 de marzo de 1561, incluye una referencia a “cargos generales contra los señores presidente e oydores de la rreal audiencia de Valladolid”¹⁰².

En primer lugar, “que no an hexecutdo contra algunos ofiçiales de la Audiencia las penas y otras cosas que Su Magestad mando por su çedula de quatro de abril del año mill e quinientos y çinquenta y quatro, la qual se publico en el Acuerdo a siete del dicho mes y año, en razon de la vesita que el señor Don Diego de Cordova hizo de los juezes y ofiçiales de la Real Audiencia y chancillería”, pasando a enumerar los que las causaron y su cuantía: el relator, licenciado Alemán; el relator, licenciado Figueroa; el escribano de la Audiencia, bachiller Chinchilla; el también escribano de la Audiencia, Jerónimo de Vega; el escribano del crimen, Antonio Berrugete; el escribano de alcaldes de la sala de hijosdalgo, Juan Fernández de Salinas; el receptor, Francisco de Hermosa; los receptores Antonio de Medina y Francisco de Madrid; el alcalde de la cárcel, Gabriel Manjon.

En segundo lugar, “que aviendoseles enviado con la dicha çedula de su magestad un memorial firmado de Francisco del Castillo, secretario del su Consejo en el qual se contenian algunas culpas que de la vesita del señor don Diego de Cordoba avian resultado contra algunos ofiçiales de los escribanos desta Real Audiencia para que los señores del Acuerdo averiguasen lo que avia pasado e hiziesen justicia y enbiasen relación al Consejo, no an cumplido ni hexecutado lo susodicho”¹⁰³.

100 Se trata de un conjunto de documentos varios, pertenecientes a diferentes visitas de la Chancillería de Valladolid correspondientes al siglo XVI: AGS. Cámara de Castilla. Legajos 2.712 a 2.716, desde Juan de Córdoba hasta Francisco Sarmiento, pasando por Pedro Ponce de León. No obstante la mayor parte de su información se contiene en AGS. Cámara de Castilla, legajo 2.716: Visita de la Real Chancillería de Valladolid, por D. Pedro Ponce de León.

101 Uno de los juristas de mayor prestigio en aquel momento, que ejercía el oficio de oidor en Valladolid, fue Gregorio López (sobre su biografía, vid. una síntesis en PIZARRO LLORENTE, H., en *La Corte de Carlos V. Segunda parte. Los consejos y consejeros de Carlos V*, vol. III. Dir. por J. Martínez Millán, Madrid 2000, págs. s. v. López, Gregorio, págs. 238-243), celebrado comentador de Las Partidas, quien no se encontró libre de algunas imputaciones, al mismo tiempo que los testigos manifiestan grandes elogios: Cargos contra Gregorio López, en la visita de D. Juan de Córdoba: En el número I: 1. Que se acompañe de receptores inhábiles a los que “provee en negocios siendo inhábiles”; 2. Que favorece a un pariente suyo inhábil llamado Cuadra y a otro nominado Sobremonte, escribano; 3. Que aceptó un proceso mal ordenado; 4. “que es hombre recto y de buena conversación”. En el II: que es abogado del Duque de Béjar, pero para tener este empleo compatible disfrutaba del permiso contenido en una cédula del Rey, que aporta en el expediente. En el III: que ruega por los presos. En el IV: que el licenciado Gregorio López y el lic. Montalvo se llevan muy mal y esto se prueba porque “en estrados han estado gruñendo por cosas que provee el otro”. En el V: A veces “en estrados se estienden mas a declarar algunas cosas del Derecho de los pleitos, que no conviene a las partes, y algunas veces se a puesto en porfias con los abogados en los dichos estrados”. No obstante las notas negativas, los testigos de calidad afirman que “reside en la audiencia, es buen juez, tiene habilidad de letras, suficiencia y cuidado en lo que conviene a su oficio”. Vid. AGS. Cámara de Castilla, legajo 2.712, fols. s. n.

102 AGS. Cámara de Castilla, legajo 2.715, fols. s. n.

103 En tercer lugar, “que aviendoseles enviado con la dicha çedula de su magestad un memorial firmado de Francisco del Castillo, secretario del su Consejo de derechos demasitados que Pedro Ayres escribano del crimen y sus ofiçiales avian llevado para que se diese a los alcaldes desta rreal audiencia y hiziesen justicia y enbiasen relación al Consejo, no dieron el dicho memorial a los dichos alcaldes y ansi los dichos alcaldes no an cumplido lo que çerca desto su magestad le mando por su çedula. En cuarto lugar, “que aviendoseles enviado con la dicha çedula de su magestad un memorial firmado de Francisco del Castillo, secretario del su Consejo de derechos quel bachiller Santisteban relator del Juzgado de Vizcaya avia llevado para que se le diese al Juez mayor de Vizcaya e hiziese justicia sobre lo contenido en el dicho memorial y enbiasen relación al Consejo no dieron el dicho memorial al dicho Juez de Vizcaya e ansi el dicho Juez no a cumplido lo que çerca desto le mando su magestad por su çedula”.

En quinto lugar, “que en el ver de los pleitos no an guardado ordinariamente la antigüedad de la conclusión, pidiendo los procuradores que se viesen”.

En sexto lugar, “que en los pleytos no an guardado ordinariamente la antigüedad de la conclusión, pidiendo las partes presentes que se viesen”.

En séptimo lugar, “que por ruegos an visto algunos pleitos y no por la antigüedad de la conclusión”.

En octavo lugar, “que en muchos dias de rrelaçiones en las dos oras primeras no an visto pleitos de tabla”.

En noveno lugar, “que en las dos oras primeras de las dichas rrelaçiones en que se an visto pleitos de tabla, no se ha guardado en el ver los dichos pleitos la orden della”.

En décimo lugar, “que an dilatado el ver y sentençiar los pleytos remetidos”.

En undécimo lugar, “que en los dias de rrelaçiones an dexado de ver en las dos oras primeras pleitos remetidos”.

En duodécimo lugar, “que an visto y determinado algunos pleitos rremetidos dexando de ver y determinar otros que primero fueron remetidos”.

En décimo tercer lugar, “que an dexado de ver pleitos rremetidos puestos en tabla, pidiendo los procuradores que se vean”.

En décimo cuarto lugar, “que an visto pleitos por ruegos de criados o allegados suyos, o de porteros, sin tener en esto el rrecatamiento que conviene”.

En décimo quinto lugar, “que estando en los estrados an enviado unos oydores a otros de otra sala çedulas para que van pleytos de algunos litigantes”.

En décimo sexto lugar, “que an dilatado mas de lo que conviene la determinación de algunos pleitos que an visto”.

En décimo séptimo lugar, “que no se an visto tan enteramente algunos proçesos como se requería para que todos los oydores que se hallaron a la vista los entendiesen, y las partes quedasen satisfechas.

En décimo octavo lugar, “que viendose algunos proçesos y queriendo las partes o los abogados ynformar de los hechos dellos los an tratado asperamente”.

En décimo noveno lugar, “que relatándose y viendose pleitos an hablado unos con otros mas de lo que convenia y algunas vezes de tal manera que no pudieron entender los hechos dellos.

En vigésimo lugar, “que relatandose y viendose pleitos an hablado algunas vezes con los abogados, dandoles a entender a ellos y a las partes la voluntad e ynclinaçion que tenian en los dichos pleitos y determinaçion dellos”.

En vigésimo primer lugar, “que no an querido algunas vezes oyr las ynformaçiones de Derecho que por parte de los litigantes los abogados les quieren hazer ni ver las que por escrito les dan, mostrandoles mal rostro y no queriendo darles entrada siendo los pleitos de gran ynportançia”.

En vigésimo segundo lugar, “que en los dias de fiestas no an querido oyr a los litigantes ni an permitido que los abogados les ynformen”.

En vigésimo segundo lugar, “que an estado mas tienpo en los acuerdos generales del que convenia para la spedición de los negoçios del en perjuyzio de los negoçios que despues se an tratado en los acuerdos de Justicia.

En vigésimo tercer lugar, “que an dexado de ordenar algunas sentençias en los acuerdos en los quales fueron acordadas”.

En vigésimo cuarto lugar, “que an dexado de firmar en los acuerdos muchas sentençias que en los dichos acuerdos acordaron”.

En vigésimo quinto lugar, “que estando en los estrados en los dias de rrelaçiones oyendolas espicialmente los dias de audiencias an firmado algunas sentençias que avian acordado en los acuerdos.

En vigésimo sexto lugar, “que estando algund oydor enfermo o enpedido de los que se hallaron en acordar algunas sentençias, las an pronunciado sin estar firmadas del dicho oydor”.

En vigésimo séptimo lugar, “que generalmente an dexado de describir en el libro del acuerdo sentençias que an acordado”.

En vigésimo octavo lugar, “que no a avido el secreto que se requiere en el ordenar de las sentencias, porque acordadas las sentençias, el oydor mas antiguo de la sala a salido y dicho al relator del pleito la sentençia, oyendolo otros relatores de la mesma sala y todos los escrivanos de las salas”.

En vigésimo noveno lugar, “que en algunos proçesos que an visto en rrevista estando en los estrados an llamado al relator y dichote de manera que se pueda entender por otros como confirmar la sentençia o auto de vista”.

En trigésimo lugar, que an premitido estando en acuerdo que los ofiçiales de los escrivanos de la audiencia esten en el lugar do estan y escriven los dichos escrivanos las sentençias acordadas”.

En trigésimo primer lugar, “que an premitido que los ofiçiales de los escrivanos ordenasen y escriviesen las sentençias que se avian acordado”.

En trigésimo segundo lugar, “que en los estrados an enmendado algunas sentençias que avian acordado en los acuerdos”.

En trigésimo tercer lugar, “que en algunos pleitos que an botado oydores de una sala, an descubierto su boto y de sus colegas a oydores de otra sala”.

En trigésimo cuarto lugar, “que an usado poner en las sentencias palabras equivoas generales y oscuras y dudosas, aviendose podido poner claras, conforme a lo que se colegia de los meritos de los proçesos”.

En trigésimo quinto lugar, “que quando en revista an confirmado la sentençia de vista sin aditamento y moderación alguna no an condenado en las costas a las partes contra quien se pronunciaron las dichas sentençias”.

En trigésimo sexto lugar, “que aviendo condenado por algunas sentençias en costas a las partes contra quien se pronunciaron an fecho muy baxa la tasación de las dichas costas”.

En trigésimo séptimo lugar, “que al tiempo que se an sacado y pasado las hexecutorias no an tomado juramento a las partes de los derechos que pagaron a los relatores, escrivanos y sus criados y otros ofiçiales de la Audiencia. Y ansimismo de los salarios y dineros que an dado a los abogados y procuradores ni an tasado los salarios a los abogados y procuradores, mandando bolver a las partes lo que demas les llevaron ni an mandado bolver a las partes los derechos demasiados que los rrelatores y escrivanos y otros ofiçiales les llevaron”.

En trigésimo octavo lugar, “que aviendo los rrelatores puesto defectuosamente los casos de los proçesos o rreferido algunas cosas dellos al rreves de lo questava en los dichos proçesos o aviendo traydo mal vistos y entendidos los proçesos que relataron ordinariamente no los an castigado ni rreprehendido ni aperçibido que para otro dia trayan aquellos negoçios y otros bien vistos”¹⁰⁴.

En cuadragésimo primer lugar, “que en los pleitos de ynportançia no an rresçibido por si mismos de las partes presentes el juramento de calunnia y rrespuesta a las pusiciones”.

En cuadragésimo segundo lugar, “que en dias de rrelaçiones de pleytos se an visto y hecho provisiones”.

En cuadragésimo tercer lugar, “que de pocos años a esta parte en dando la ora se an levantado de los estrados, no queriendo firmar las cartas y provisiones ordinarias que antes se solian firmar despues de dada la ora”.

En cuadragésimo cuarto lugar, “que an pasado provisiones que no estavan refrendadas del escrivano que las despacho”.

En cuadragésimo quinto lugar, “que aviendoles contestado que las apelaciones para esta audiencia estaban desiertas o por no averse traydo el proçeso en tiempo o por aver la parte apelante concluydo para definitiva dentro del año fatal o por otra razon sin que aya escusa legitima de la dicha deserçion an dexado de pronunçiar las dichas apelaciones por disiertas sentenciando las causas sobre que se ynterpusieron las dichas apelaciones conforme a los meritos de los proçesos y no conforme a las deserçiones”.

En cuadragésimo sexto lugar, “que an librado cartas para traer proçesos algunos eclesiásticos por via de fuerça de autos ynterlocutorios que no tienen fuerça de definitiva e se pueden rreparar en ella”.

En cuadragésimo séptimo lugar, “que con sola petiçion de la parte que dize en ella como avia apelado y que no se le avia otorgado la apelacion sin traer ni presentar testimonio della an librado cartas para traer proçesos heclesiasticos por via de fuerça”.

En cuadragésimo octavo lugar, “que en muchos proçesos heclesiasticos que se an mandado traer por via de fuerça por no aver otorgadose las apelaciones de sentençias definitivas o de ynterlucatorias que tienen fuerça de definitiva an pronunçiado autos condiçionales diziendo que haziendo el juez tal cosa no hizo fuerça e no la haziendo hizo fuerça o que si el juez por su sentençia entendio tal cosa que no hizo fuerça y que si no la entendio que hizo fuerça y ansimismo que los dichos autos an puesto otras condiçiones y formas de cómo deven proçeder los juezes heclesiasticos”¹⁰⁵.

104 En trigésimo noveno lugar, “que aviendose entregado a los escrivanos de las causas y tasado las provanças que hizieron los rreceptores los dichos escrivanos por mandado de los señores oydores an recibido los derechos demasiados que los rreceptores recibieron de las partes”. En cuadragésimo lugar, “que no an pedido quenta e rrazon a los escrivanos de las causas de los dichos derechos que los rreceptores les dieron o depositaron”.

105 “Que en algunos procesos eclesiasticos que se an mandado traer por via de fuerça por no aver otorgadose las apelaciones an pronunçiado autos por los quales mandaron a los juezes que otorgasen las apelaciones y no les mandaron que repusiesen lo hecho despues dellas, aunque las partes en cuyo favor se pronunçiaron los dichos autos lo an pedido”. “Que en proçesos heclesiasticos que se traxeron por via de fuerça por no se aver otorgado las apelaciones en los quales pronunçiaron autos declarando que los juezes heclesiasticos no hizieron fuerça en no otorgar las dichas apelaciones o que no hubo lugar de traerse los dichos proçesos por la via que vinieron ordinariamente an dexado de condenar en costas a las partes a cuya instancia se traxeron por via de fuerça los dichos proçesos”.

En cuadragésimo noveno lugar, “que de pocos meses a esta parte an mandado que no se vean en las salas procesos heclesiasticos a instancia de soleçitadores sino de los forasteros que personalmente los vien en a seguir”.

En quincuagésimo lugar, “que quando an vacado reçeptorias por muerte o renunçaciones de los que las tenian no an recibido por sus personas información de las calidades neçesarias de los que an de ser elegidos y nonbrados a ellas, cometiendolas al secretario del acuerdo para que las resciba”.

En quincuagésimo primer lugar, “que en los negoçios de hexecuciones de cartas hexecutorias y de pinturas de terminos y de ynformaciones sumarias an proveydo escrivanos extravagantes dexando de proveer los dichos negoçios por repartimiento a los reçeptores del primero y segundo numero”¹⁰⁶.

En quincuagésimo segundo lugar, “que en los dichos negoçios an proveydo criados y allegados suyos señalandoles salarios heçesivos contra la ordenanza”.

En quincuagésimo tercer lugar, “Que en los dichos negocios an proveydo escrivanos extravagantes criados y allegados y otras personas siendo tan inhábiles que an llevado consigo moços abiles criados de reçeptores para que les ynstruyesen en lo que devian hazer en los dichos negoçios”.

En quincuagésimo cuarto lugar, “que algunas vezes an compelido conforme al repartimiento a los reçeptores que vayan a negoçios menudos por tener oportunidad para proveer en otros negoçios de ynportancia e ynterese a sus criados y allegados”.

En quincuagésimo quinto lugar, “que an ordenado y mandado y hexecutado que las provanças que traen los rreçeptores se lleven al acuerdo para que en el se tase por los oydores de la sala en la qual pende el pleyto”¹⁰⁷.

En quincuagésimo octavo lugar, “que an enviado por juezes hexecutores personas yncapazes de los tales ofiçios proveyendolos por ynportunidad de otros señores oydores o de amigos o por ser allegados a sus casas”.

En quincuagésimo noveno lugar, “que a los dichos hexecutores que an enviado les an señalado heçesivos salarios”.

En sexagésimo lugar, “que los dichos juezes hexecutores o personas que an enviado con comisiones no an sido nonbrados en el Acuerdo general por los señores presidente e oydores sino por los señores oydores de la sala, espçialmente por los señores presidentes dellas”.

106 “Que en los negocios de hexecuciones de cartas hexecutorias y de pinturas de terminos y de ynformaciones sumarias an proveydo escrivanos extravagantes criados y allegados suyos, aunque los reçeptores del primero e segundo numero an pedido los dichos negoçios”. “Que quando los reçeptores del primero y del segundo numero no quisiero yr a alguno negoçio que les cupo por su turno por ser de poca ynportancia an dexado de conpelelles que vayan a el, y lo an proveydo a otros escrivanos... y les an señalado mas salario del que llevan los reçeptores del numero”. “Que algunas vezes no solamente an proveydo negoçios a escrivanos dexando de compeler a los rreçeptores a quien cupieron por su turno para que vayan a ellos pero an fecho que en tal caso el rrepartidor de rreçeptores diese fee de cómo no avia reçeptor que fuese a los dichos negoçios”. “Que los escrivanos extravagantes que an enviado por reçeptores en los dichos negoçios y en otros no los an examinado çerca de su abilidad y suficiencia ni an rescibido dellos fianças de que administraran bien sus ofiçios çerca de los dichos negoçios”.

107 En quincuagésimo sexto lugar, “que ordinariamente an enviado juezes hexecutores a hexecutar cartas hexecutorias a lugares y juresdicones do avia corregidores y justiçias ordinarias a las quales se avian de cometer las dichas hexecuciones”. En quincuagésimo séptimo lugar, “que an enviado por juezes hexecutores de cartas hexecutorias a criados y familiares de los señores presidentes de las salas de donde hemanaaron las dichas hexecutorias o a criados o familiares de los señores oydores de las dichas salas e de otras”.

En sexagésimo primer lugar, “que en las vesitas de los presos de la cárcel an visto sumariamente por relación las ynformaciones y probanzas que contra los dichos presos avia, sin ver particularmente lo contenido en ellas”.

En sexagésimo segundo lugar, “que an tenido façilidad en mandar soltar presos quando vesitan las carçeles de la Audiencia y de la villa”.

En sexagésimo tercer lugar, “que quando vesitaron las carçeles an mandado soltar personas que estavan presas por ynformacion de graves delitos que mereçian pena de muerte o penas corporales”.

En sexagésimo cuarto lugar, “que an mandado en las dichas vesitas soltar presos que avian sido condenados por los alcaldes del crimen a penas corporales o tormento”.

En sexagésimo quinto lugar, “que muchas vezes an mandado lo contennido en los dos cargos proximos preçedentes por ruegos y rrespetos particulares”.

En sexagésimo sexto lugar, “que sin aver sobrevenido cosa de nuevo a favor de los presos que avian quedado por bien presos por los señores oydores que los vesitaron y entendieron sus culpas despues otros señores oydores los an mandado soltar debaxo de fiançera o de otra manera”.

En sexagésimo séptimo lugar, “que quando an vesitado la carçel de la audiencia, las mas vezes no an entrado en ella, y quando an entrado no an besitado los aposentos donde esetan los presos, espicialmente pobres ni vesitado las camas ni se an ynformado como son curdos los presos pobres e si se les a dado el rrecaudo neçesario, ni se an ynformado si a los presos se les a dado agua limpia del rio o de la fuente sin llevarle dineros, ni se an ynformado si cada noche a estado ençendida la lanpara y que por rrazon desto no se aya llevado de los presos dineros o derechos algunos: y si el alcalde los a vesitado de noche, o les a permitido jugar o tener consigo mugeres desonestas o si por rrazon desto o de otras cosas les a cohechado o llevado alguna cosa o si les a tratado mal, ni se an ynformado si los dichos presos se an confesado y comulgado en el tiempo que manda la yglesia”¹⁰⁸.

En sexagésimo noveno lugar, “que no an tomado cuenta tres vezes en cada un año al rreçptor de penas destrados”¹⁰⁹.

En septuagésimo lugar, “que aviendo Juan de Carrion traydo provision rreal para que le admitiesen por procurador acreçentado en esta rreal audiencia y aviendo los señores del Acuerdo suplicado della, y consultado a su magestad por aver fecho el dicho Juan de Carrion dos notificaciones falsas siendo procurador en la audiencia abacial desta villa y aviendo despues el dicho Joan de Carrion traydo çedula con siniestra relación desto para que los señores del Acuerdo le admitiesen al dicho ofiçio, y abiendo los señores del Acuerdo suplicado dello y consultado a su magestad la verdad de lo que avia pasado y abiendo por esta causa el dicho Juan de Carrion renunciado o dexado el dicho ofiçio y siendo proveido del Juan Fernandez de Benavente y admitido por los señores

108 En sexagésimo octavo lugar, “que en las dichas vesitas de cárcel no se an ynformado si los procuradores y letrados de pobres an vesitado a los presos pobres para saber dellos el estado de sus negoçios y hazer y ordenar lo que conviene a sus causas y si los dichos procuradores y letrados y otros ofiçiales de la audiencia les an llevado derechos algunos ni se an ynformado de la manera como se an repartido entre los pobres presos la limosna que se a cogido y dado y enviado para ellos e ansimismo lo que su magestad a mandado darles”.

109 “que no an mandado al dicho rreçptor de penas de estrados que tenga cargo de mirar como se guardan las ordenanzas por los señores oydores y alcaldes del crimen y de hijosdalgo e juez de Vizcaya e notarios del Reyno y fiscales y escrivanos y de multarlos quando fueren o pasaren e yncurrieren en las penas conthenidas en las ordenanzas en lo que toca a cada uno en su ofiçio”.

del Acuerdo despues el dicho Juan Fernandez de Benavente aviendo rrenunçiado el dicho ofiçio en el dicho Juan de Carrion los señores del Acuerdo le admitieron al dicho ofiçio y le an premetido usar del”.

En septuagésimo primer lugar, “que aviendo sido avisados los señores del acuerdo por el señor doctor Simancas de que Juan Delgadillo avia entrado en hesamen de los doctores de Canones y Leys de la Universidad desta villa para graduarse de liçenciado y que avia sido penitenciado en que no se nonbrase ni firmase licenciado ni entendiase en negoçios por espaçio de tres años sino que en el entretanto estudiase y que no pasados los dichos tres años se presentase ante los doctores de la Facultad de Canones y Leys para que cometiesen a dos o tres doctores le examinasen de nuevo y hallandole abíl le diesen liçençia para que se llamase licenciado y pudiese tratar negoçios, sin aver el dicho Juan Delgadillo hecho esto ni mostrado a los señores del acuerdo recaudo de cómo los doctores le hubiesen dado liçençia le admitieron y aprobaron por abogado desta real audiencia”.

En septuagésimo segundo lugar, comienzan las recusaciones interpuestas y no admitidas por los oidores, de las cuales resultan interesados el conde de Benavente, D. Antonio Pimentel, además de don Iñigo Fernández de Velasco, condestable de Castilla, don Iñigo López de Mendoza, duque del Infantado, y se dirigián contra el licenciado Arce de Otalora y el Dr. Simancas.

En septuagésimo tercer lugar, “que en muchos auctos de justiçia pronunçiados en contradictorio juyzio entre partes ansi en vista como en grado de suplicaçion en rrebista an usado poner esta palabra: *POR AGORA*, por la qual palabra lo determinado por los dichos auctos allende de ser contra lo que preçisamente pidieron las partes parece ques momentaneo e que no contiene justiçia constante, sino rebocable y reduçida a la mera voluntad de los juezes de lo qual se an seguido ynconvinientes”¹¹⁰.

El mismo día que Ponce de León suscribe su informe, el 13 de marzo de 1561, Álvaro de Párraga, secretario de la visita, por mandato del prelado placentino, acudió al edificio de la Chancillería de Valladolid, y en una de sus estancias, “estando presentes los licenciado Tello de Sandoval, presidente”, junto a los oidores Fernán Bello, Pedro Gasco, Juan Zapata, Pedro de Deza, Fuenmayor, Villegas, Arce de Otalora, doctor Castejón y otros, reunidos en acuerdo general, les leyó y notificó los cargos referidos, “y les di y entregue el traslado dellos e notifique el dicho auto para que dentro de los treinta dias rrespondan y den sus descargos”.

Sus destinatarios dieron cumplimiento al mandato del visitador el día 17 inmediato posterior, exponiendo que “en lo que toca al cumplimiento de los capitulos de la visita de don Diego de Cordova que Su Magestad por su çedula rreal mando que se guardasen en esta audiencia, se a tenido espeçial quenta y cuidado de los guardar y cumplir, y la execuçion de algunas de las condenaciones pecuniarias contra ofiçiales de la

110 En septuagésimo cuarto lugar, “que an proveido negoçios de hexecuçiones de cartas hexecutorias escrivanos reales, nombrándoles juntamente por juezes y rreçeptores y señalandoles salarios heçesibos allende de los derechos de la escritura dexando de proveer los dichos negoçios por repartimiento a los rreçeptores del numero”. En septuagésimo quinto lugar, “que an proveido en los dichos negoçios de hexecuçiones de cartas hexecutorias a escrivanos reales nombrándoles juntamente por juezes y rreçeptores siendo criados y allegados suyos, dexando de proveer por repartimiento los dichos negoçios a rreçeptores de numero”. Concluye el informe, señalando: “Que lo conthenido en los dos cargos proximos preçedentes lo an hecho los dichos señores del acuerdo espeçialmente los señores presidentes de las salas, dando a entender que proveiendo juntamente a los dichos escrivanos por juezes hexecutores y rreçeptores no van contra las çedulas que su magestad a conçeçido a favor de los rreçeptores del numero para que a ellos se provea por repartimiento los dichos negoçios”. Firma y rubrica esta relación de cargos: D. Pero Ponce, obispo de Plaçencia. Por mandado de su señoría, Álvaro de Párraga. Rubricado.

audiencia que estan referidas en los dichos cargos aunque se a diferido por algunas justas causas, esta ya hecha y cumplida y entregada a los rreceptores como parece por sus libros. Y en lo que toca a los demas cargos, que generalmente se ponen sin expresar los casos, ni las personas, dixeron que por todos los dichos señores se a tenido y tiene tanto cuydado de hazer lo que se debe a su ofiçio y de guardar las ordenanzas desta audiencia que no se tiene notiçia de caso ni negoçio particular, en que se puedan verificar los dichos cargos, ni se aya hecho agravio a nadie. Y en los casos particulares de rrecu-saciones rreferidos en algunos de los dichos cargos, los dichos señores probeyeron lo que entendieron que hera justiciã, y se devia hazer, conforme a las leyes destes reynos y ordenanzas desta real audiencia. Y questo davan por rrespuesta a los dichos cargos y no pretendian dar otro mas descargo, y mandaron a mi Pedro de Palaçios secretario del Acuerdo que asi se lo entregue al dicho señor bisitador y lo de por testimonio”, lo que ejecutó el secretario Palaçios en la misma fecha.

La actividad del visitador regio no consistía exclusivamente en anotar las deficiencias de funcionamiento del tribunal, sino mostrar las irregularidades que detectó en la actividad de cada una de las personas que ejercían algún oficio en la Chancillería¹¹¹, y proponer las modificaciones que considerase oportunas. Esto queda plasmado en las “Cosas de reformacion y gobierno que propuso D. Pedro Ponce de León¹¹²:

Que conviene se provea en los pleitos que tocaren a oydores y a sus mugeres e a sus hijos e deudos muy cercanos no se tratasen en la Audiencia sino ante otros juezes que se señalasen.

111 AGS. Cámara de Castilla, legajo 2714: Visita de la Real Chancillería de Valladolid, por D. Pedro Ponce de León, donde figuran solicitadores, procuradores, escribanos, porteros, alguaciles, relatores, receptores y notarios. En muchos casos acompaña los descargos, y la notificación de cargos al afectado. AGS. Cámara de Castilla, legajo 2715, fol. s. n.r.: Cargos que resultan contra el señor Dr. Bernardino Ruiz, oidor, por ejemplo: “que ha tenido en los estados altercaciones y palabras desabridas con otro oydor”, también “que a faborecido ciedrtos moriscos gente de mal vivir a los quales a dado por su propia autoridad cedulas de poder traer armas y otras de favor encomendandolos en ellas a las Justiçias y a algunos a sacado de la carçel y a otros dado favor para ello”. También “que ay qexas de algunas personas que no les a pagado lo que les debe a lo menos enteramente”, o “que trayendole cierta cedula a mostrar de Su Magestad dirigida al presidente y oydores como la vio dixo contra ella palabras desacatadas e indignadas de persona de su ofiçio”, presentando a continuación los descargos, entre otros que no se acuerda, y que “a ninguna persona en Granada debo cosa alguna”. En cuanto a los moriscos: “luego que fui nuevo tuve un criado morisco que me acompañaba y traya una espada porque via que asi lo hazian quantos alguaziles alli avia, y muchos oydores y alcaldes y si favoreci con justicia a los moriscos era porque Dios y Su Magestad son de ello providos, porque es la gente del mundo mas maltractada y si no oviesse quien mirasse por ellos, indignados del maltratamiento harian cosas mas graves y con tratarlos bien, son fáciles de persuadir sobre lo que conviene a su salvacion”. También contra el canceller, licenciado Santa Cruz, “que a sellado algunas provisiones de ruyn letra”, y en su descargo afirma que lo hizo para no retener a los pleiteantes. Al final está lo que resulta de la visita que hizo a la Audiencia de Valladolid don Francisco Sarmiento, obispo de Astorga, que redacta una real cédula dirigida al presidednte de la Chancilleria lic. D. Pedro de Deza, a 15 de junio de 1577, de la que resulta: Primero que “debiendo estar en las salas a la bista de los pleytos con mucha atencion y silencio no lo habeyhs hecho, terneis de aquí adelante mucha quenta de ver los pleitos con la atención y silencio que se requiere asi para lo que toca a buestra autorfidad como para el buen despacho de los negocios. Que debiendo firmar las sentencias y autos en los acuerdos no lo habeis hecho antes muchas veces los habeis firmado en los estrados”.

112 Este prelado nació en Córdoba, y era hijo de los marqueses de Priego, D. Gutierre de Córdoba y doña Isabel Ponce de León. Educado por su tío materno, canónigo de la catedral cordobesa, hizo en su ciudad natal los primeros estudios, de donde pasó a la Universidad de Salamanca, en la que se graduó como licenciado en Cánones. El antiguo prelado civitatense D. Juan Tavera le promocionó como inquisidor, y el emperador Carlos V lo presentó para obispo de Ciudad Rodrigo, de cuya mitra tomó posesión el 13 de agosto de 1550, aunque no entraría en el territorio de la diócesis hasta noviembre del mismo año. En 1552 participó en el Concilio de Trento, y fue uno de los prelados que más protestaron la suspensión de la magna asamblea ecuménica. Retornó a Miróbriga en 1553, visitando los pueblos del obispado civitatense. En 1559 fue trasladado a la diócesis placentina, donde falleció y está enterrado en su catedral.

Que se avia de prober que ningund oydor que traxiese pleito en chancilleria viesse ni determinasa pleitol de otro oydor ni deudo suyo y lo mismo se hiziese en pleitos de hidalguia y el oydor que fuese de privilegio tuviese ni sentenciase pleito de privilegio.

Que se devia mandar que ningund oydor firmase provision de otra sala sino fuese falta de oydor de la sala de la tal provisio.

Que se devia de proveer que el presidente no biese otros pleitos mas de los que neçesariamente a de ver.

Que se devia de mandar que dentro de un brebe termino se viesen los negocios rremitidos y fuese el segundo dia.

Que se devia mandar que los pleitos vistos se determinen con la brebedad posible.

Que convernía que ubiese libro donde se escriviesen los botos de los pleitos que tocan a oydores.

Que el libro del acuerdo do se escriben los botos no se devia confiar a ningund oydor sino solamente el oydor mas nuevo avia de escrevir como escribe la sentencia de su sala sin ojea ni ver lo que se a botado en otros negocios.

Que se devia prober que ubiese mas secreto en los botos que dexan los oydores que se ausentan o se envian al acuerdo y solo el presidente avia de buscar en el caxon el boto que se quisiese sacar y no otro juez...”¹¹³.

El amplio elenco de cargos, junto a los importantes proyectos de reforma, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional en la Chancillería de Valladolid, no empece el buen nombre de nuestro legista durante la etapa que ejerció su “ministerio” como senador o consejero del tribunal, ya que uno de sus discípulos y abogado ante esa Chancillería vallisoletana, Yañez Parladorio, lo califica de “*iudex integerrimus*”, y se le pueden aplicar íntegramente las palabras que Diego de Covarrubias incluyó en el proemio de sus comentarios, para honrar al compañero en las tareas de juez dentro de la Chancillería de Granada, Gómez Tello Girón:

“Scis etenim in tam frequenti forensium causarum examine quantum temporis nobis ad haec superesse possit, praesertim te huius magistratus et muneris collega, qui pulcherrimam vitae tuae partem esse duxeris negotia passim agere publica, cognoscere, iudicare, promere, et exercere iustitiam, ut tandem qui te praeuntem sequi velimus: cogit equidem et nos reipublicae institutum, minime in his, quae litium definitionem non attinent, feriari possimus”.

4. OBRAS

Salustiano de Dios, en un estudio reciente¹¹⁴, reconoce que no tiene noticia de otras publicaciones del autor ni de otras ediciones más que la impresa en Salamancas del tratado intitulado: *Ad responsa prudentum commentarii*, datada por Juan de Orozco en 1557, y fechada por el impresor Andreas de Portonaris¹¹⁵ al año siguiente. Nicolás

113 AGS. Cámara de Castilla, legajo 2.716, fols. s. n.

114 DE DIOS, S., *La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan de Orozco...*, cit., pág. 130 y nota 11.

115 La intensa actividad desplegada por este impresor salmantino queda constatada en los memorias que dirige a la Corona española para que le otorguen licencia previa a la edición de diversas obras, como

Antonio, por su parte, concluye su nota biográfica, antes de las censuras: “*quare de reliquis commentariis adhuc ineditis, si quae sunt, dolere omnes, qui operam in jure ponimus, jure quidem possumus*”, y su traductor en lengua vernácula hispana las interpreta del siguiente modo: “Por todo esto precisamente no podemos menos de lamentar, cuantos nos dedicamos al derecho, que existan todavía comentarios inéditos de este autor, si es que todavía de hecho existen”.

Examinadas diferentes bibliotecas y algunos archivos, podemos presentar ahora dos textos manuscritos, que están suscritos por el “licenciado Orozco”, uno en 1540 y otro en 1548, respecto de los cuales hay dos aspectos que merecen ser destacados: en primer lugar, la data de 1540 se puede corresponder con el segundo grado académico del legista Juan de Orozco, aunque se trate de un comentario al Derecho Canónico, dado el *iter* de formación jurídica que seguían los alumnos en la Universidad salmantina. Más problemas presenta el dictamen de 1548, porque nuestro legista era doctor en Leyes desde el año precedente, de modo que el grado académico pudo corresponder al modo con el que era conocido en los círculos jurídicos hispanos el jurista que nos ocupa, y para este supuesto incluso, a tenor de la fecha que se le solicitó el dictamen, a causa del largo proceso matrimonial en el que se vió incurso el secretario Vázquez de Molina¹¹⁶. En cualquier caso, comparadas las dos firmas de ambos manuscritos podemos apreciar una total coincidencia, y responden a la misma persona.

A) La *repetitio* o *relectio* salmantina de 1540¹¹⁷

En uno de los manuscritos de las *Opera* perteneciente al eminente jurista toledano y catedrático de Vísperas de Cánones en el Estudio salmantino, D. Diego de Covarrubias y Leyva¹¹⁸, y conservado actualmente en la BUS, encontramos un texto que no pertenece al canonista toledano, como así lo reconoce explícitamente el propio obispo de Ciudad Rodrigo, destacado jurista en Trento: “Licenciado Horozco: *Textus commentandus in cap. sicut, de testibus, in 2º libro Decretalium*¹¹⁹”.

Se trata del capítulo “*sicut nobis est intimatum*”, del libro segundo de las Decretales, en el cual se ordena revocar la sentencia pronunciada en una causa matrimonial a tenor de las deposiciones de los testigos que habían sido corrompidos, a la luz de su tenor literal e interpretación del Abad Panormitano, Nicolás de Tudeschis. Su redacción literal es la siguiente:

“*Sicut nobis est ex parte tua intimatum, quidam parochiani tui accepta pecunia de parentela inter virum et uxorem exhibent juramenta, per quae inter ipsos divortii sententia promulgatur, postea vero privatim nullam inter eos consanguinitatis lineam asserentes, se corruptos muneribus dicunt, et testimonium*

vemos en AGS. Cámara de Castilla. Libro de relación nº 1, de 1553 a 1558, fol. 149r: “En Valladolid a 4 de agosto de 1554. Portanaris. Carta por donde su Magestad da licencia a Andrea de Portanares librero para que por tiempo de diez años pueda imprimir y venda un libro De oración y meditacion que compuso frai Luys de Granada, a tres reales cada libro”. Y en la misma autorización se incluye: “Covarrubias. Otra de licencia al doctor Cobarrubias para que por tiempo de diez años pueda imprimir y vender ciertos libros llamados la Repitición de la regla Peccatun y el capítulo Alma mater de sentencia excomunicacionis en libro, y la Clementina si furiosus de omiçidío”.

116 En AGS existe bastante documentación manuscrita de este asunto particular y no institucional del secretario Vázquez de Molina, que debe ser verificada más adelante, para confirmar si es el mismo pleito que concluye en 1549.

117 *Catálogo de manuscritos de la biblioteca Universitaria de Salamanca*, ed. de O. Lilao Franca-C. Castrillo González, t. II, Manuscritos 1680-2777, Salamanca 2002, nº 2.039.

118 Diego de Covarrubias y Leyva: *Opera iuridica*, AUS/ ms. 2.039, fols. 124v-133r:

119 X 2, 20, 9.

*perhibuisse falsitati. Super quo taliter respondemus, quod si vir et uxor, aut alter eorum ad secunda vota transivit, nullum aliud remedium superesse videretur; nisi ut testibus de periurio, et adulterio uno pluribusve, quibus causam dederunt, poenitentia indicatur. Si vero ad secunda vota idem vir et uxor non migraverint, diligenter inquirendi sunt coram quibus corruptio intercessit, et, si tales exhibeantur, per quos possit praedictae corruptionis veritas comprobari, recepto eorum testimonio est sententia revocanda. Non enim testimonium praedictorum, quum periuri sint, est in hoc casu aliquatenus admittendum*¹²⁰.

Resulta del mayor interés la nota manuscrita incorporada por el propio obispo de Segovia, porque aporta dos datos biográficos importantes que explicita Diego de Covarrubias: “*Haec relectio fuit cuiusdam affinis et amici mei. Del licenciado Orozco*”.

Estamos ante un género de literatura jurídica académica, que proviene de la Baja Edad Media, pero que tenía gran relevancia en la vida universitaria, porque los bachilleres que deseaban acceder al grado de licenciado estaban obligados, conforme a las constituciones de Martín V de 1422, a realizar este acto público, como preparación para el examen en la capilla de Santa Bárbara¹²¹.

En el aspecto biográfico, Sebastián de Orozco¹²² casó con María Valero y Covarrubias, hermana del canonista antes citado así como del grecista Antonio de Covarrubias, hijos los tres de Marcos de Covarrubias. Sebastián y María formaron una familia que se avencinó en Toledo, procreando dos hijos que siguieron el estado eclesiástico con relevantes oficios: Juan de Orozco Covarrubias¹²³, obispo de Agrigento, y Sebastián de Orozco y Covarrubias, canónigo de una catedral hispana; ambos destacaron como poetas, además de redactar obras morales.

La afinidad jurídica testimoniada explícitamente por el obispo civitatense y que le unía estrechamente con el autor del manuscrito de la *repetitio* resulta actualmente un tanto enigmática, pero no así la presumible amistad entre ambos, ya que ambos estudiaron durante los mismos cursos académicos en la Facultad de Leyes de Salamanca, y probablemente asistieron juntos a las clases que se impartían en las aulas de Cánones, si tomamos como referencia los grados alcanzados en Derecho por estos juristas.

120 FRIEDBERG, Ae., *Decretalium collectiones*, en *Corpus Iuris Canonici*. Ed. lipsiensis secunda..., pars secunda, Graz 1959, col. 318.

121 Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Transmisión de los saberes jurídicos en la Baja Edad Media*, en *Educación y transmisión de conocimientos en la Historia*, separata, Salamanca, págs. 30 y 36; SALINAS QUIJADA, F., *La Universidad de Coimbra que conoció y vivió Martín de Azpilcueta*, en *Estudios sobre el doctor Navarro en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1988, págs. 98-99; ALONSO ROMERO, M. P., *A propósito de lecturae, quaestiones y repetitiones. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII*, en *Las Universidades hispánicas*, vol. I, siglos XV-XVII, Salamanca 2000, págs. 66-67.

122 Si partimos de los datos que obran en el AUS debemos señalar que un Sebastián de Orozco, que casi con seguridad es este personaje, se graduó como bachiller en Cánones por Salamanca el 13 de abril de 1527, actuando como padrino del grado Juan de Castro, después de reconocérsele en la misma fecha y aprobarsele siete cursos en Cánones, dos de los cuales con Pedro Salgado y Juan de Gorvala, mientras los otros cinco con una fe de Pedro Gutiérrez, además de las diez lecciones con Pedro Salgado y Juan de Gorvala, levantando acta notarial Francisco de Oviedo y Juan de Gorvale, y actuando como testigo de los cursos Alonso Rodríguez. Cf. CUBAS MARTÍN, N., *Grados universitarios en la Salamanca del Renacimiento*. Grado defendido en la Universidad de Salamanca, dentro de la Facultad de Geografía e Historia, durante el mes de marzo de 2005, bajo la dirección de L. E. Rodríguez San Pedro Bezares, págs. 460-461. A la luz de este dato bien contrastado, su biografía nos lleva a situar el nacimiento hacia entre 1502-1505, en lugar de la data habitualmente referida en la bibliografía, que colocaba su nacimiento *circa* 1510.

123 Entre sus obras destacan: *Tratado de la verdadera y falsa filosofía*, Segovia 1588; *Paradoxas cristianas*, Segovia 1592; *Emblemas morales*, impresos en Segovia 1589 y Zaragoza 1603-4; *Doctrina de principios enseñada por el Santo Job*, Pinciae 1605, así como la intitulada *Consuelo de afligidos*, Agrigento 1601.

Sebastián de Orozco, padre de los dos hermanos gemelos antes referidos, fue jurisconsulto, graduado en Cánones, pero destacó en el mundo literario, de modo que algunas de sus obras impresas lograron un notorio éxito en este ámbito, junto a otras investigaciones de carácter histórico¹²⁴.

La *relectio* o *repetio* responde al esquema tradicional en este tipo de literatura académica, por lo cual se estructura en un *status quaestionis*; una disertación con abundantes citas doctrinales y de fuentes, especialmente del *Ius Commune*, siguiendo el método dialéctico, y concluye con la esencia de la norma estudiada en la parte de originalidad que aporta el estudioso-graduando:

Incipit en fol. 124v: In nomine Domini...textus quem ad presentem actum egomet michi sorte signavi cum huc et illuc bagarem propriam manssionem non habens nec ubi sederem certam situationem in 2º libro Decretalium sub titulo de testibus incipit sicut et textus iste dividitur in duas partes principales. Im prima ponitur consultatio. In secunda decisio...

Casus in ista Decretali sub nube et ut litera sonat, de cuius veritate primum patebit, quia cum pecunia corrupti tulerunt falsum testimonium in causa matrimoniali dicentis inter certos coniuges esse consanguinitatem ad quem dictum fuit lata sententia divortii inter eos. Postea vero isti iidem testes privatim dixerunt inter illos nullam fuisse consanguinitatem et corruptos dixisse falsum testimonium. Querebatur coram Alexandro Tertio conditore istius decretalis, an talis sententia deberet ad istorum dictum retractari. Primum, quod si vir et uxor aut alter eorum ad secunda vota migraverunt testes isti debent de perjuriis pugnari et etiam de adulterio uno pluribusve quibus causam dederunt imponiendo eis penitentiam. Si vero ad secunda vota non migraverint diligenter sit inquirendi illi coram quibus corruptio intercessit et si tales fuerint per quos possit dicte corruptioni veritas comprobari recepto eorum testimonio talis sententia est revocanda. Testimonium enim testium corruptorum nondum in isto casu admitti cum perjuri sint hoc est quod dicit ista decretalis litera sicut non est intimatum quidam accepta pecunia et etc.

Suma: textus iste secundum dominum Abbatem sumatim retractanda est sententia si constat eam fuisse latam ad dictum corruptum testium. Secundum intellectum quem ipse testium sed quia decretalis ista diversas patitur intelligentias...

Primum nº... Secundum nº... Tertium... Quartum... Ex ista decretali colligo secundum doctores... también Partida 7, título 8, ley 1 y partida 7, título 7, ley 1, y Fori lib. 3 título 12, ley 3, lex penultima Tori, además de las fuentes canónicas y cesáreas o civiles justinianas.

Contrario et corolarium, contrarium probatur...

Prima oppositio, secunda oppositio, tertia oppositio hasta 14 *oppositiones*, y entre las citas de leyes positivas se encuentra la de Partida 7, título 31, ley 9.

Finaliza este apartado con unas expresiones latinas alusivas a la relevancia del objeto de estudio, como elemento donde puede presentar alguna propuesta original el legista, y en sus últimos párrafos con la propuesta de interpretación personal:

“Textus iste et maxima cum festinatione clamat, ad me dicens, domine vim patio. Responde pro me, ego vero tanquam surdus non audio etsi ait mutus non aperiens os meum... omnia supradicta obstacula removendo veram rem istius decretalis supra positam contradictionem ad oculum demonstrabo.

124 Escribió un *Cancionero*, que alcanzó gran reconocimiento, así como la *Vida y martirio del glorioso San Eugenio*, Toledo 1565. Vid. ESPASA, *Enciclopedia ilustrada*, t. 28, primera parte, Madrid 1925, pág. 402, s. v. **Orozco, Sebastián de**.

In marg.: Novi intellectus

Amputatis omnibus doctorum verbo citatibus circa istius decretalis intellectum habet in locum... quod supra dicebam quod sententia nunquam retractatur preteritu corruptionis tantum, sed semper propter falsitatem veram... et primo teneo cum communi opinione glosae et doctorum hic... solutio ad primam oppositionem... ad secundam oppositionem... ad tertiam... Nunc venio ad solutionem...

Ad finalem oppositionem... in l. Si praetor in & Marcellus ff. de judi.¹²⁵ Ubi sententia est nulla ipso iure quia dico quod ibi concurrerint tria copulative quod faciunt sententiam ipso iure non tenere falsae probationes esse unum et dolus adversarii in earum productione esse aliud et quod sententia fuit lata contra absentem esse aliud secundum Bartolum... (e incorpora al final el texto evangélico de San Lucas, “non inmerito cantabit (Zacarias, padre del precursor San Juan Bautista): Benedictus dominus Deus Israel qui visitavit et fecit Redemptionem plebis suae”¹²⁶).

Et qualiter petatur rescindi sententiam latam ex falsis instrumentis vel testibus et qualiter procedat in ejus rescissione est videndus Pe. de Ferrara in sua pratica in forma libelli quando agitur ut rescindatur sententia lata preteritu falsi instrumenti per totam¹²⁷ fol. 91. Item sententia lata preteritu falsorum instrumentorum sit nulla ipso iure p. e. In dicta forma in verbo fuisse et esse nullam cum versiculo seq. Folio 93.

Licenciado Horozco. Rubricado”. Hacia 1540.

«Explicit », fol. 133r: « fuisse et esse nullam cum versibus sequentibus».

B) Ad responsa prudentum commentarii, impreso con la data: **Salmanticae 1558**¹²⁸

Esperabé de Arteaga en la síntesis biográfica de Orozco, en su calidad de docente salmantino¹²⁹, recoge la siguiente anotación manuscrita contenida en el libro de los juramentos, cuya realización era previa al disfrute de los grados académicos: “escribió

125 D. 5, 1, 75. Iulianus libro trigensimo sexto digestorum. “Si praetor iusserit eum a quo debitum petebatur adesse... MARCELLUS notat: si per dolum sciens falso aliquid allegavit et hoc modo consecutum eum sententiam praetoris liquido fuerit adprobatum, existimo debere iudicem querellam rei admittere...”

126 Lc. 1, 67-79. Cf. COLUNGA, A., O. P.-TURRADO, L., *Biblia Sacra iuxta Vulgatam Clementinam*, it. ed., Matriti 1951, pág. 1.336.

127 La obra se publica como *Aurea omnique ex parte repurgata praxis*, que se reditaría en el mismo siglo XVI. La primera parte se compone; *de forma libelli, de forma declinatoria, de forma responsionis, forma positionum, forma excipiendi, parte forma capitulorum, forma iuramenti, forma opponendi contra testes, forma productionis instrumentorum, forma appellationis, forma libelli quo agitur ut rescindatur seu anuletur sententia lata praetextu falsi instrumenti, etc. Vid. FERRARIIS, Io. P. de, Aurea Practica. Nunc vero tertio et postremo Ioannes Antonius Masueri... adiectis suis locis receptarum sententiarum, quas communes opiniones vocant, Forensium Quaestionum et Decisionum centuriis*, Lugduni. Sumptibus Philippi Tinghi Florentini, 1578, (Hemos consultado el ejemplar de la BUS, en el que figura a mano: “esta impresión no tiene que expurgar como las mas antiguas”), pág. 191, n° 45: “Sententia lata a corrupto pecunia, nulla est, secus si esset lata gratia. N° 46: Sententia lata super falsis testibus vel instrumentis, an et quando sit ipso iure nulla. N° 47: Causa falsa expressa in sententia reddit ipsam ipso iure nullam”.

128 Cf. para la descripción del volumen RUIZ FIDALGO, L., *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*, vol. II, Salamanca 1994, págs. 487-488, n° 480. El comentario se compone en sus dos libros de 998 columnas, de las cuales hasta la 522 son del *liber primus* y desde la 523 del *liber secundus*. Mientras que al final del tomo primero, figura la data de 31 de enero de 1557, en el tomo segundo, se coloca la fecha del 29 de noviembre de 1557. Concluye con diversos índices: “rerum, graecarum vocum, legum, responsorum, capitulorum, locorum, legum hispanarum”. El autor citrado indica algunos ejemplares disponibles en Alcalá de Henares, Barcelona, Jaén, Madrid, Sevilla y Valladolid, además del salmantino.

129 ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., op. cit., t. II..., pág. 380.

sobre el Digesto Viejo”, aunque añade de su propia información, con notorio error por parte del antiguo rector salmantino: “pero ninguna de las bibliografías consultadas confirma esta nota”.

Nicolás Antonio ya refería a finales del siglo XVII el tratado y su positiva valoración en el ámbito del Derecho, al igual que lo citó en el siglo XIX otro erudito de la historia universitaria, Vidal y Díaz, en su síntesis biográfica de Orozco: “Dio a luz la obra siguiente: *Ad responsa prudentum commentarii*, Salmanticae 1558, in folio”.

El bibliógrafo hispano reiteradamente citado, Nicolás Antonio, hace una síntesis de la metodología utilizada por el legista salmantino y de las fuentes en las que se apoya¹³⁰, y su exposición queda referida con estas palabras de la versión castellana de la obra:

“Son unos comentarios a los dos primeros libros del Digesto, y que fueron publicados en un solo volumen en Salamanca, en la imprenta de Andrés de Portonariis, en 1558, en folio. Esta forma de redactar sus comentarios sobre los libros del derecho fue muy del agrado de Orozco, forma o método que con posterioridad, y después de Acursio, siguieron todos los pragmáticos, entre los que se encuentran Alciato y Zasius, las grandes lumbreras del siglo pasado. El método consistía en explicar cada una de las palabras de la ley, anotando inmediatamente y a continuación todo aquello que consideraban importante. Nuestro autor, con una brevedad suma, aduce las glosas de los antiguos intérpretes, y expone modestamente su propio juicio, unas veces aprobando y otras censurando. Todas aquellas cosas, que han sido tratadas en otra parte, no las repite, sino que se contenta, como suele decirse con apuntar con el dedo a las fuentes. Y por fin, justa y oportunamente deduce de los libros de los antiguos escritores con el fin de aclarar el tema en cuestión”¹³¹.

Aludiendo a las principales cuestiones que parecen relevantes en este momento, una vez recogida la personalidad del autor, cabe preguntarse: 1) Por qué escribe el comentario, que preparó diariamente desde 1551 hasta 1554, y orientó a su ulterior difusión impresa desde su llegada a la capital castellana; 2) Cuál era la finalidad de Orozco con el texto impreso; 3) Quienes eran los destinatarios de su obra; 4) Qué método interpretativo siguió en su elaboración; 5) Cual fue el planteamiento teórico del oidor vallisoletano sobre la relación entre el jurisprudente y la aplicación práctica del derecho.

1) La respuesta a la primera pregunta formulada viene dada por el mismo jurista salmantino en el saludo al lector, a través del impulso que recibió desde las instancias de dos colectivos diferentes: en primer lugar, la insistente petición de los estudiosos, muchos de los cuales eran amigos suyos, buenos conocedores de su sólida formación y del gran interés que despertaban en los círculos jurídicos sus aportaciones personales, a los que trata de acallar, quienes le insistían acerca de la satisfacción que produciría la obra impresa en muchas personas, ya que el texto escrito a nadie podía perjudicar y en

130 NICOLÁS ANTONIO, op. cit., Romae 1672, pág. 542; Matriti 1783, pág. 711: “*Ad reponsa prudentum commentarii: quorum duos priores libros ad totidem priores Digestorum uno volumine publicavit Salmanticae... Ea forma scilicet comentaria pangendi ad libros juris Oroscio placuit, quam post Accursium omnes pragmatici, et in his Alciatus Zasiusque, superioris saeculi majora lumina, sequuti sunt, ut singula verba legum explanantes quidquid deinde ad illud annotari operae premium sit statim subjicerent. Atqui noster, qua brevitate potius est, eaque summa, veterum interpretum glossas adducit, et vel carbone, vel creta (quod ait Horatius) sed perdomeste notat, iudicium suum interponens: quae alibi tractata legi possunt, non repetit, digitum ad fontes (dici ut solet) intendisse contentus; tandem quidquid explanandae rei e libris veterum scriptorum deduci aequum atque opportunum fuit adstricte doctor”.*

131 NICOLÁS ANTONIO, *Biblioteca Hispana Nueva, o de los escritores españoles que brillaron desde el año 1500 hasta el de 1684. Ahora se edita por primera vez traducida al castellano, de la que fue revisada, corregida y ampliada por el autor mismo*, t. I, Madrid 1999, págs. 756b-757a.

cambio beneficiaría a muchos, sin olvidar que sería motivo de elogios para el autor y quedaba permanentemente a disposición de los juristas. En segundo lugar, durante sus clases cotidianas había prometido la publicación a sus estudiantes, quienes le recordaban constantemente ese compromiso, causándole inquietud de espíritu, que no era una mera figura retórica respecto del impacto psicológico que le producía en su ánimo, para que cumpliera la palabra dada a sus alumnos salmantinos:

“Salmanticaeque rebus relictis huc me contuli daturus operam, quantum in me erit, quantumque durabo, ut ne officio unquam, aut ne mihi ipsi potius, defuisse videar. Verum enimvero diu iam est, cum studiosorum expostulationibus, facere satis vix possum, qui velut quodam suo iure quasi et in his villicationis ratio reddenda sit hoc a me efflagitant, ut eorum, quae in scholis diximus, si non simul omnia, at saltem unum aliquid in vulgus edam. Sed moraris (aiebant et nunc quoque cum Catullo aiunt) abit dies. Prodeas: Celerius (ut in proverbio est) elephantum parient¹³². An dubitas, quin haec, quae dicta placere multis, scripta nocere nemini, prodesse non paucis videri possunt, et tibi laudi, et caeteris usui futura sint? Denique, et fidei in lectionibus meis quotidianis, de hoc a me olim promissae, non semel admonent: et ne fallam, strictius urgent: nec desunt, qui Homericum illud occinant”.

2) La finalidad perseguida con su texto impreso queda reflejada en el inciso final del saludo a los lectores, en cuanto al objeto dentro del cual se inserta la obra, puesto que su intención futura era la de analizar íntegramente esta parte del *Corpus Iuris Civilis*, de modo que el volumen impreso por Portonaris recogía tan sólo el inicio de un proyecto más amplio, que había iniciado en Salamanca con el dictado diario a un amanuense, por espacio de una hora, de sus investigaciones referentes a los dos primeros libros del Digesto, y había concluido sin intermisión en la Navidad del año 1554, aunque dispuso la impresión desde su traslado a Valladolid, en cuya tarea venía dedicándole el tiempo disponible¹³³:

“ut quo nunc primum sunt coepta ductu, eodem (Deo quoque duce) non intermissa, ad calcem usque Digestorum perveniant”.

Lamentablemente, su muerte ocurrida en agosto de 1559, impidió el feliz término de este propósito, quedando interrumpida la tarea en los dos primeros libros del Digesto justinianeo.

En cuanto al objetivo perseguido con la impresión, desde el punto de vista de los valores a los que quiere servir con su comentario, deja bien claro que no trata de lograr otra cosa que la satisfacción personal por servir al interés general y contribuir a los estudios del Derecho, con independencia de las posibles apreciaciones divergentes que formulen otras personas en el futuro, sin ninguna aspiración de tipo material:

“nostra siquidem haec (voluntas) una est, eritque semper, ut quomodo possumus (si quid id est) publicae utilitati per nos consulatur; et studia iuris iuventur; aliorum vero ut humana iudicia sunt varia fortassis futura est”.

132 Esta imagen tomada de la naturaleza era habitual entre los humanistas del Renacimiento, y presenta el mismo planteamiento que el dictamen matrimonial. Puesto que la reproducción de los elefantes se alarga casi dos años, que Orozco había sobrepasado desde su llegada a Valladolid, está recordando una expresión castellana actual para indicar la misma idea: “el parto de los montes”, por lo prolongado de su gestación, aunque se añade algo que no tiene aplicación en este caso: la ridiculez del fruto.

133 Tal lo indica al final del libro segundo del comentario, relativo a la Jurisdicción: *“Oroscius Salmanticae in vigilia Nativitatis gloriosissimae Virginis Mariae. Anno 1554. triennio integros Digestorum priores duos hos libros sine intermissione horae unius quotidianae spatio, dictabat. Sit Iesus Christus Optimus Maximus redemptor noster benedictus in saecula. Amen”.*

En otro lugar recuerda su compromiso con los estudios del Derecho civil, a través de este comentario:

“te, candide lector, oro et obtestor, ut quemadmodum tuo et publico (si dicere ita licet) convicio, in haec ipse adductus, stilum sumpsit, ut qua possem parte, studiis iuris civilis inserviam”.

3) Siguiendo el típico esquema de los humanistas, que hemos visto más arriba en las obras de su hermano Cristóbal, el legista se dirige tan sólo a los ilustrados, conforme a la separación entre los “*docti o eruditi*” frente a los “*indocti o ineruditi*”, ya que toda la argumentación intelectual se dirige a los primeros, mientras se declaran irrelevantes las opiniones de los segundos, si bien dentro del primer grupo no admite ninguna restricción, puesto que pretende la lectura de todos ellos. Al presentar la justificación del título de su obra, bajo el término “comentario”, en abierta contradicción con la prohibición justiniana, de cuya actitud intelectual entiende que tiene la mayor culpa, por lo que se refiere a su falta de observancia, el mismo Justiniano, añade: “*Respondeo, quia infiniti, pene dixerim, ante nos idem ausi sunt... cuius certe rei, paulo altius, ut hominibus quoque alienae professionis, et vel idiotis, satisfaciamus, ratio reddenda est*”.

Orozco deja constancia de las previsibles críticas al tratado que ahora imprime, y señala algunos criterios que fundamentarán aparentemente esas observaciones, que entiende infundadas: unos querrán mayor elegancia en la redacción; otros lo atacarán por ese mismo hecho de estar bien redactado en latín elegante; otros objetarán que se incluya la cita de autores de otras disciplinas, mientras que algunos criticarán que se mezclen palabras griegas que no conocen, sin olvidar a los que lo elogiarán malignamente y desearían que se valorara negativamente, aludiendo expresamente a los ilustrados que no han escrito nada, y proceden como los semidoctos que carecen de la instrucción conveniente para poder juzgar correctamente el trabajo realizado, de modo que se dirige a los eruditos bien instruidos, cuyas opiniones valora muy positivamente, animando al lector a su propia contribución científica, y que valore sus reflexiones después de leer atentamente sus escritos y confrontarlos con las aportaciones de otros autores en sus análisis de las mismas fuentes¹³⁴.

4) Por lo que se refiere al método utilizado por Orozco, es preciso tomar en consideración además del lenguaje y estilo, las fuentes que constatamos en la obra, desde las extrajurídicas patristicas y teológicas, a las extrajurídicas del mundo clásico greco-latino, pasando por las jurídicas contenidas en el *Corpus Iuris Civilis*, en las fuentes legales hispanas como Las Partidas, Fuero Real, Leyes del Estilo, Ordenamiento de

134 “*Caetera quae in alieno opere non delectant, permulta erunt: huic res, illi dictionis genus non sat probatitur. Alius elegantiam desiderabit. Alius ob eam ipsam, forte reprehendet. Alius, quod aliarum disciplinarum autores interdum citentur. Alius, quod Graeca, quae non novit, misceantur. Alius dum maligne laudat, praestaret ut et vituperaste. Nulli inquisidores iudices sunt, quam vel semidocti, qui studia aliena fuis metiuntur, et damnandum arbitrantur, quicquid ipsi non didicerunt. Vel eruditi qui nondum scribendi genus hoc degustarunt. Nam hi plane (quod dice solet) e turri de Graecis iudicant. Cum tamen interim (vel autore adversus Iovinianum Divo Hieronymo) delicada forum doctrina sit, qui pugnant, ictus de muro dicant, quique ipsi stantes in litore, navigantis artem, ac discrimen ociosi, non tam spectant, ut iure laudent, quam ut iure, vel iniuria reprehendant. Ego vero modo bonis doctisque non displiceam, praeclare mecum actum existimado. Etenim, si bene dictum illud est, unus homo ter mille: innumeri vero nullus, quo me animo esse oportebit, cui non pauci contigerint, a quibus (quae forum virtus est) defender. Postremo, quisquis ille est, cur nunc non placeo, is si quidem fallitur, erit aliquando, rursus ut probet. Quod si certo indicio fertur, humanae sortis meminerit, in qua ita natura comparatum est, ut cogites, facias, dicas, scribas aliquid, longum praesertim, vix quicquam sit, in quo et si maxime tuo, et vel quorundam indicio sapias, non sint tamen et alii quidam, qui quae limis ipse oculis cernebas, illi acutius interdum intueantur. Unumque illud ad finem... sic pro tua bonitati vicissim, non aliter iudices, quam si perlegeris prius attente scripta haec, conulnerisque non indiligenter cum iis, quae ab aliis iisdem in locis traduntur”.*

Montalvo, Leyes de Toro, etc., y finalmente una abundante presencia de autores, que responden a varios períodos: 1. De la antigüedad clásica. 2. Del mundo bizantino, como es el caso de Teófilo, redactor del Digesto e Instituciones justinianas y docente de Derecho en Constantinopla, o el sintetizador de las Basílicas en la Baja Edad Media, Constantino Harmenópulo, con su *Hexabiblos*. 3. De los glosadores. 4. De los comentaristas. 5. De los humanistas.

No hay una opinión unánime en la doctrina contemporánea acerca la actividad científica desarrollada en las Facultades de Derecho (Leyes y Cánones) de Salamanca durante el siglo XVI y primera mitad del XVII, en cuyo contexto hay que situar la obra de Juan de Orozco. Es preciso diferenciar un doble aspecto: I. La importancia supranacional de sus aportaciones doctrinales, y II. La adscripción de ese grupo de juristas hispanos al “*mos italicus*”, aunque con el apelativo de “tardío o neo-escolástico”, o bien al “*mos gallicus*”, siguiendo el esquema clásico de la jurisprudencia europea del mismo período, sin olvidar que recientemente se alude insistentemente entre los estudiosos, a partir de la propia terminología del legista, que vemos en otros coetáneos o sucesores, a la que viene calificada como “*via media o intermedia*”.

Si examinamos la repercusión que alcanzaron las obras de nuestros juristas, tenemos que afirmar la general aceptación de las mismas en el extranjero, no sólo porque algunos como Antonio Agustín fueron contratados en Universidades italianas, sino porque la impresión de sus monografías y comentarios se produjo con ediciones en Lyon, Venecia, Colonia, Basilea, París, Frankfurt, Ginebra o Amberes, sin olvidar el frecuente uso de sus aportaciones intelectuales por parte de otros juristas europeos de primer nivel, no sólo universitarios, sino también extrauniversitarios, con especial significación en el ámbito del proceso y de la legislación.

Las características que transmitió el Dr. Navarro a muchos discípulos, a causa de su experiencia personal como docente en la Universidad de Toulouse, permiten afirmar que algunos de los estudiantes salmantinos asumieron ciertas premisas, a las que consideraron fundamentales en su reflexión intelectual como juristas, a partir de la consulta directa de las fuentes romano-canónicas, que para la antigüedad supuso el examen crítico de los diversos códices manuscritos, con su cotejo y remisión a las ediciones más autorizadas, el amplio y riguroso conocimiento de la cultura clásica greco-latina, la construcción doctrinal de tipo teórico, sin abandonar el interés por los problemas de la práctica, eludiendo el exagerado casuismo de los pragmáticos o comentaristas, y como nota común distintiva de todo el grupo de juristas salmantinos encontramos la perspectiva teológica de su actividad, así como la estima singular por los estudios bíblicos como actividad intelectual del máximo nivel, al que seguiría el estudio jurisprudencial, calificado por Orozco como “*excelsius, utilius, splendidius, acutius, dulcius, pulchrius y gravius*” a causa de las autoridades que se citaban, al que se añadiría el apelativo de “*compendiosus*”, tal como recoge expresamente nuestro legista en el saludo a los lectores de su obra impresa:

“Cum sit tempus, bone lector, insumptuum omnium insumptus vel pretiosissimus, eae demum horae, bene, dubio procul collocari dicuntur, quas cultui divino impendimus: neque enim homine occupatio ulla dignior, hac ipsa videri debet, propter quam homo formatus est. Caeterum, et quae studiis tempora honestis tribuuntur, haec etiam se non perdidisse, studiosi qui sunt, merito arbitrantur... haec quae sine literis vita transigitur, non vita sed mors, et vivi potius hominis sepultura appellata est. Porro, ut studia sua cuique placent (alia enim alios delectant) utque omnia recta modo honestaque sint iure in pretio habentur: sic iuris civilis nostratiae haec, boni aequique plena prorsus, magno naturae, gentium, populorum omnium consensu, aevi totius iusta semper atque perpetua

serie, divina quadam providentia, quotidie magis ac magis virent, florent, crescunt, ornantur. Et merito. Quid enim, sine professionis huius (sacras literas semper excipimus) excelsius est? Quid materia utilius, authoribus gravius, eorum dictione splendidius, rationibus quibus moventur acutius? Quid rerum, quae a Iurisconsultis tractantur, cognitione homini dulcius? Quid varietate propter quam natura ipsa pulchra est iure civili pulchrius? Quid in ipsa hac varietate constantius, certius, aequabilius, excogitari potuit? Dicam audacter, omnia in unum si conferantur, quae in aliis disciplinis, vel desyderari, vel laude digna videri solent, in uno iuris studio, perfecta adeo deprehendas, ut in aliis singula admirationi sunt”.

Para Orozco, el fundamento de la jurisprudencia se encuentra en la razón natural, de modo que el legislador positivo, a partir de Justiniano, no pudo prohibir la interpretación de los juristas, a quienes corresponde por derecho natural aclarar los puntos oscuros de las normas, pero nunca cambiar aquella derivada de la naturaleza con el argumento del derecho positivo.

El modo de presentar su construcción doctrinal no admite dudas en los analistas, porque explícitamente utiliza como modelo de referencia la glosa acursiana, tal como recoge Nicolás Antonio, explicando desde la etimología y alcance terminológico los aspectos no conocidos de la regla jurídica, o que no han sido tratados por otros autores, cuya valoración es divergente para el legista respecto de la doctrina precedente, recogiendo por brevedad sólo las cosas necesarias, pero sin que esto conlleve oscuridad. Los elogios de la Magna Glosa no significan una identificación absoluta con este glosador, al que critica en muchas ocasiones: “*nam et si ipse, bonus licet, quandoque tamen, ut videmus, dormitet*”, y tampoco es la única autoridad de los glosadores que le sirve de referencia, tal como vemos por la significativa presencia de Azón, junto a otros autores de esa corriente.

Mayor reconocimiento por su elaboración intelectual le merece Bártolo, al que se refiere con estas palabras de admiración: “*Emicuere tamen inter caeteros et adhuc quoque emicant, qui media via, quae tutissima semper est, incedunt: inter quos Bartolus primas tenet, et si qui similes sunt, quibus ea cura fuit, non tam ut multa, quam ut ea dicerent, quae ad rem spectent. Docti dubio procul viri et valde prudentes, quique in suo illo scribendi genere (Scholastico ut vocamus) excellentes habiti, iuris civilis scientiae, multum lucis attulerint*”, y en otro lugar: “*cum primis cavi, ut ex Bartoli dictis (qui vir non nisi honoris causa nominandus est) nullum esset, quod non, vi ipsa saltem, prosequeretur, id quod provectiores iuvat. Neque autem parvi haec laboris existimabit, quisquis et tentet: cum praesertim, ordine ipso Bartoli, quo tamen ille praepostero valde saepissime utitur, viva voce dicerem, quae postea quam dixeram, scripturo mihi, ad textuum ordinem, omnia reponerentur*”.

La preocupación por el orden y la sistemática, dentro del modelo acursiano elegido para comentar las *Pandectas*, justifican que coloque al margen del discurso las alegaciones jurídicas, si bien no respetará siempre este propósito en este punto ni en otros de su programa, como la reducción de autoridades¹³⁵ a las escasas notas marginales, ade-

135 Este hecho de la multiplicidad de autores viene referido expresamente por Orozco, ya que su elevado número impedía la consulta de todos ellos. También se refleja en la intervención de los profesionales del foro ante los órganos jurisdiccionales, como refiere Juan de Mena en su *Dezir*: “Viene el pleito a disputación/ allí es Bártolo y Cino, Digesto./ Juan Andrés y Baldo y Enrique (de Cusa)/ do son mas opiniones que uvas en cesto...”. Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., OFM, *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano*, en Repertorio de Historia de las Ciencias eclesiásticas en España, 2. Siglos IV-XVI, Salamanca 1971, pág. 184.

más de ubicar en ese lugar del folio los argumentos de preferencia a favor de una determinada doctrina, especialmente Alciato en sus diversas obras, sin olvidar otros aspectos formales del comentario, tales como eliminar citas inútiles o elencos de autores como catálogo que no le interesa, (“*neque enim mihi nunc catalogus ineundus*”), porque los juristas vendrán aludidos como instrumento de búsqueda de la verdad y por lo que contribuyen a eliminar la oscuridad del conocimiento, sin adherirse a una concreta tendencia doctrinal antigua o moderna, porque acoge lo bueno que encuentre en cualquier autor, siempre que sea docto y le convenza su planteamiento.

Parte siempre del texto justinianeo de cada fragmento, que expone literalmente en su integridad, y su comentario, que formalmente supone alejarse del sistema utilizado por los juristas del medievo para analizar los diferentes fragmentos del Derecho justinianeo, consistente en “dividir, observar, oponer y preguntar”, presenta las siguientes notas distintivas:

1. Valoración crítica de las fuentes clásicas, para lo que acude a manuscritos o ediciones sacadas directamente de los mismos códices greco-latinos, especialmente en relación con el Códice Florentino del *Corpus Iuris Civilis*, y la aplicación de un doble criterio: filológico, donde destacan las etimologías, y el histórico, para ubicar la norma y apreciar su contexto.

2. Relevancia que asigna a la lengua griega, mostrando de la misma un conocimiento directo, además de recoger reiteradamente en la obra impresa su formulación original, de modo riguroso.

3. Rechaza la excesiva palabrería de los abogados en sus alocuciones o escritos, frente a lo cual defiende la brevedad expositiva con objeto de servir un orden y sistema adecuado al objeto de estudio.

4. Hace un amplio uso de las fuentes extrajurídicas, entre las que abundan las fuentes literarias greco-latinas, desde Homero a Cicerón, pasando por Hipócrates o Plinio, como ejemplo de algunos autores que reiteradamente encontramos en la obra.

5. Estima muy positivamente las leyes patrias hispanas, elogiando a sus redactores a causa de la sabiduría mostrada y exactitud en su formulación.

6. Se muestra comprensivo con la doctrina de la que discrepa, pero demuestra total libertad de criterio para apartarse de los grandes maestros, de Paulo de Castro a Zasio, pasando por Bártolo o Alciato, es decir, lo mismo se muestra crítico con comentaristas que con humanistas.

7. En la corriente humanista no se limita a los especialistas del derecho, sino que parte de los corifeos más significativos de su instauración, Policiano, Lorenzo Valla, Nebrija y Erasmo, aunque en la selección de la jurisprudencia elegante, ésta corriente del humanismo queda bien representada por Antonio Agustín, Andrés Alciato, Ulrico Zasio, Guillermo Budeo, Francisco Connano o Charles du Moulin, entre otros autores del siglo XVI.

8. Es muy significativa la nómina de comentaristas, porque su número es el más elevado, a causa del sistema docente que imperaba en las aulas salmantinas, pero ello no impide que se incorporen algunos juristas hispanos relevantes en el Estudio, como Alonso de Moltalvo, López de Palacios Rubios, Rodrigo Suárez o Fortún García.

9. La presencia de tantos nombres diversos está motivada por la elevada erudición del catedrático salmantino, buen conocedor de las últimas publicaciones que aparecían en diversos lugares europeos a las que accede directamente para su estudio, cuyas opiniones vienen identificadas bajo el término “*novissime*”, como advertencia al lector

de la actualidad de los argumentos, aunque este hecho es más una consecuencia que un objetivo del autor, como vemos en otros legistas del mismo Estudio¹³⁶.

10. Deja constancia del doble cometido del jurisperito: conocer principios generales del Derecho, y luego descender a preceptos singulares, de modo que lo primero resulta más fácil para el estudio a diferencia de lo segundo, que no puede omitir el jurisperito porque es parte del conocimiento del Derecho, la actividad propia del jurisprudente.

11. Sólo admite aquella interpretación jurisprudencial que es justa, excluyendo la que sea frívola. La tarea interpretativa del jurisprudente se puede concretar en un cuádruple cometido, por aplicación de la lógica de origen aristotélico: la primera sería declaratoria del contenido de la norma; la segunda sería extensiva o analógica; la tercera, restrictiva y la cuarta correctora.

12. Junto a los medios tradicionales medievales para descifrar y criticar las normas de la antigüedad greco-latina asume como nuevos instrumentos, tanto el derivado de la numismática, para datar históricamente un elemento importante de las reglas justinianeanas, como la remisión a los historiadores latinos, pudiendo observarlo a modo de ejemplo en el último párrafo del proemio del comentario:

*“III. Consul. Solitos Imperatores consulatum inire. Idque honoris magis gratia, quam actus, suo loco dicemus. Suetonius in Vitellio. Comitibus in decem annos ordinavit seque perpetuum consulem, et in Domitiano. Consulatus XVII cepit, quod ante eum nemo, ex quibus septem pene titulo tenuis gessit, nec quemquam ultra calendis Maii plures ad idus usque Ianuarias. Eius rei, et in antiquis nomismatis, passim vestigia extant”*¹³⁷.

Por último, ese planteamiento teórico de Juan de Orozco se trasluce en considerar como fundamentales en la labor del jurisperito dos máximas que expone de modo explícito al comentar el título *de statu hominum*, ley XVI, correspondiente a uno de los fragmentos de Ulpiano, en su última frase¹³⁸:

D. 1, 5, 16. Ulpianus libro sexto disputationum. “Idem erit, si eadem Arescusa primo duo pepererat, postea geminos ediderat: dicendum est enim non posse dici utrumque ingenuum nasci, sed eum qui posterior nascitur: Quaestio ergo facti potius est, non iuris”.

Estos son sus postulados:

“5. Quaestio facti ad Iurisconsultum non spectat.

136 Luis César, estudiante salmantino que gozó de la plena confianza de Arias Piñel, y su procurador en las reclamaciones universitarias, prologa la obra de VELLEII GUEVARAE, P., *Ad legem primam Digestorum, libri VI*, Salmanticae. Excudebat Mathias Gastius, 1569, en su salutación al lector, bajo el nombre de “LUDOVICUS CAESAR IURIS STUDIOsus, de optimo genere iuris interpretandi”, aconseja seguir el ejemplo de Vélez de Guevara, que es uno de los que elogian a Orozco y cita abundantes juristas del humanismo, señalando en su parte final: “*Verum illud futurum affirmabo, si sese diutius in perennibus studiis suis continuerit, nec amplissimus ullus magistratus (cuius certe iam olim fuit ille dignissimus) utriusque iuris candidatis talem virum inviderit, et ab ocio literario ad negocia publica converterit, ut libris pluribus, quos parat, iurisprudentiam locupletet, et ab antiquis exterorum iniuriis Hispanorum vindicet eruditionem. Interim tamen humanissime lector, his hominis sapientissimi laboribus felicissime fruiere. Vale. Salmanticae Kalendas Augusti 1569”*.

137 OROZCO, C., *Ad responsa prudentum... cit., In proem. comment.*, nº 52.

138 D. 1, 5, 16. Ulpiano lib. Sexto disputationum: “Lo mismo ocurrirá si la propia Arescusa ha parido primero dos y luego otros dos gemelos: hay que decir que no puede afirmarse que ambos nazcan libres, sino el que nace el último. Por lo tanto, la cuestión es más de hecho que de derecho”.

6. *Iurisconsultus, iuris, non facti sacerdos est*".

El comentario de Orozco al inciso final del fragmento ulpiano es el siguiente:

"5. *Quaestio ergo facti. Quae cum vel prudentissimis interdum fallat, ad iurisconsultum non spectat. Quid igitur, an non ex facto ius? Fatendum utique est.*

6. *Verum iurisconsultus, iuris est, non facti sacerdos*".

En esta reflexión, el legista pone de relieve tres principios distintos pero complementarios:

a) La realidad de los hechos da origen a la norma jurídica¹³⁹.

b) El oficio del jurisprudente que estudia el *ius civile* es valorado como un sacerdocio respecto del derecho, de cuya consideración goza para Orozco el mismo Felipe II, a tenor de las palabras que refiere en su dedicatoria, cuando señala: "*tu vero iustitiae cultor es, boni aequique observantissimus, cuius ars haec nostra esse dicitur*".

Esta jurisprudencia correspondiente a "la ciencia del Derecho" abarca no sólo su enseñanza, "*idque proprius est*", en cuya tarea discente hemos visto cómo destacó Orozco a nivel académico al obtener el grado de doctor, "*sed et docendo, intelligendo, tractando*", de modo que excluye expresamente de sus funciones el ejercicio profesional relacionado con la práctica del Derecho, tal como ocurriría con jueces y abogados.

De modo preciso, al comentar la palabra "*sacerdotes*", a partir de la doctrina de Baldo de Ubaldis, explica los motivos por los cuales fueron llamados los iurisconsultos sacerdotes del derecho, discrepando abiertamente del comentarista italiano y secuaces, así como de otros humanistas: "*quod ego non probo, siquidem a iusto iustitia descendit... Quid si quia iustitiae, Themidisque tanquam oracula, id est, responsa, boni et aequi plena, veteres illi Iurisconsulti promerent? Qua ratione, et Servius Sulpicius iuris antistes appellatus est. An sacerdotes, quasi sacram dotem exhibentes, et deae Maiestae, dona ministrantes? Quae Budaei, Zasiique declarationes sunt. An potius (quem Salomonii interpretatio est) subiecta verba hoc declarant*".

Orozco sostiene un criterio tomado de la obra justiniana y en sintonía con los teólogos-juristas salmantinos del siglo XVI, fundado en estas palabras: "*iustitiam namque colimus. Nam et Iustinianus totum hoc iuris corpus templus a se, iustitiae consecratum appellat. Et fuisse quosdam, apud quos, iustitiae nomen in divos relatum, iustitiaeque arae atque sacrificia fierent*", citando los testimonios literarios de Ateneo, Crisipo y Aulo Gelio: "*cum interpretatur iudices, iustitiae antistites vocat*", para concluir: "*Dixi ad omnia haec alludere potuisse eum (Iustinianum), qui nos sacerdotes appellat*"¹⁴⁰.

c) Finalmente, en íntima conexión con este criterio, sostiene nuestro legista que en cuestiones de hecho, ajenas a la función propia del jurista, es fácil equivocarse a la hora de su examen, incluso si intervienen personas muy prudentes.

139 Orozco se remite al fragmento de Alfeno, a propósito de la ley Aquilia, contenido en D. 9, 2, 52, 2. Alfeno libro secundo digestorum, que es un *responsum* relativo a las mulas que tiraban de dos carros, uno de los cuales cedió y el segundo atropelló a un esclavo, de modo que su dueño consultaba respecto del presumible demandado, y esta situación admitía varias alternativas que presenta el jurista: a) si los muleros sostuvieron el carro de delante y se apartaron voluntariamente de esa actividad, por lo que cedió el carro que llevaban; b) si las mulas se hubiesen espantado y los muleros atemorizados dejaron el carro para no ser aplastados y c) si las mulas tan sólo no hubieren podido retener la carga o hubieran resbalado. Las tres posibilidades presentan diferentes soluciones en derecho, respecto de la acción a ejercitar y persona responsable. En D. 50, 17, 1. Paulus libro sexto decimo ad Plautium se contiene el principio o regla, "*non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat*".

140 OROZCO, J., D. 1, 1, 1, 1. *Ulpianus libro primo Institutionum...*, s. v. *sacerdotes*, en *De iustitia et iure, Comment., Ad responsa prudentum...* cit., col. 6, nº 17.

Fernández Barreiro¹⁴¹ recuerda que “la empresa de los humanistas fue, ante todo, la recuperación y asimilación de la experiencia histórica del mundo griego y romano mediante la introducción de los textos antiguos en la corriente general de la cultura moderna”, y su variante de humanismo jurídico contribuyó a la adopción de nuevos modelos expositivos y a la superación de la concepción del orden jurídico como un conjunto normativo dotado de neutralidad y estabilidad, rompiendo con la posición preponderante de los juristas prácticos que priorizaban el carácter iuscéntrico de la sociedad, impulsando el desplazamiento progresivo de la creación del derecho hacia la ley como expresión de la potestad normativa del poder político, “sobre el que proyectarán su influencia como propuestas renovadoras diversas corrientes de pensamiento que convierten al derecho en objeto de estudio y reflexión intelectual”.

Es evidente que Juan de Orozco participa de los principales caracteres de esta corriente, aunque sin radicalismos, por lo que no abandona el legado precedente, pero lo somete a crítica, y ello le permite hablar de una vía intermedia, que no de un método nuevo, conciliando ambas posiciones, como puede verse al tratar de la transacción y plantear la cuestión de si puede rescindir la lesión enorme o enormísima, porque después de recoger los criterios divergentes de Bártole y seguidores, de un lado, que la admitían, frente a la opinión de Dino y concordantes, que afirmaban “*rescissioni non esse locum*”, entre los que está Alciato y que considera “*receptior*”, concluye: “*Mihi placet concordia laesionem magnam a parva distinguentium. Neque dubito, quin ratione enormissima rescissio detur, sicut et illud admitto, quod et multis placuisse video, ut facilius mulieribus, minoribus et rusticis concedatur*”¹⁴².

Elías Kembach no cita expresamente a Juan de Orozco entre los renovadores salmantinos de la vía media, pero sin duda le sitúa dentro del término “*alii*”, cuando afirma: “*Mediam ingredi viam putantur hispani; qui et legum textus, eiusque verborum magnam habent rationem, et simul in ea, quae glossa Doctoresque tradiderunt, accurate inquirunt... Tales sunt Didacus Covarrubias, Arias Pinellus, Garzias, Gomezius, Alvarus et alii, quorum monumenta hodie sunt in manibus omnium*”¹⁴³.

El legista salmantino dedica algunos apartados de su comentario al libro primero del Digesto al análisis de la tarea jurisprudencial, pero también a la del juez, a veces en confrontación y en ocasiones de modo independiente, lo que le permite señalar el significado de la sentencia y su valor. Entre las reflexiones personales destacamos que en su criterio el afecto del jurisprudente debe consistir en el “*efficere cupientes*” de los afectados por el mandato contenido en la norma jurídica, mientras “*ad magistratum executio spectat*”, constatando: “*definiuntur autem hic sacerdotes iuris, sicuti et ius ipsum, per differentiam*”. También admite el error en el que puede caer el jurisconsulto, y la dificultad de su tarea en la búsqueda de la verdad moral: “*inde et frequens illud iurisconsultis, et verius est, et durior conditio illa, si Titio nupserit, cum Titius nuptiis mulieris indignus sit, quam illa, si non nupserit, si verum amamus, ut Caius inquit, quae verba ipse ad moralem, non ad naturalem veritatem referenda, iure contendi*”¹⁴⁴.

141 FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *El humanismo y su influencia en la renovación de la cultura jurídica moderna*, en SDHI LXIX (2003) 427-468. Vid. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Las anotaciones de Elio Antonio de Nebrija a las Pandectas*, en AHDE 35 (1965) 557 y ss; CAMACHO EVANGELISTA, F., *Humanismo jurídico español de los siglos XVI y XVII*, en RDN 56 (1957) 43 y ss.

142 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. II, cols. 959-960, nº 4.

143 Una contribución al estudio del método jurídico hispano de la Edad Moderna, especialmente de los juristas salmantinos, vid. en CARPINTERO, F., *Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica*, en Ius Commune VI (1977) 108-171.

144 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. I, cols. 7-8, nº 25-27.

Uno de sus consejos es el seguimiento de los que califica como “buenos autores” por parte de los jurisconsultos, entre los que enumera un grupo de escritores greco-latinos: “*Demosthenis atque Chryssippi, alibi Platonis, Theophrasti, Hipocratis, Homeri, Ciceronis, Vergilii testimoniis iurisconsulti utuntur, ut plane (nisi apud Barbaros) audiendi merito barbari isti non essent, qui bonorum auctorum nomina, quia doctum aliquid sonant*”¹⁴⁵.

Uno de los aspectos más relevantes es el elogio que hace de la ley, base insustituible del orden social, a partir del postulado ciceroniano, porque si los autores clásicos prefirieron más alabar la ley que definirla, como hizo Cicerón en *pro Cluentio*, al señalar que es “*vinculum huius dignitatis, qua fruimur in Republica*”, el legista salmantino no duda en sostener: “*hoc fundamentum libertatis, hic fons aequitatis: mens et animus et consilium et sententia civitatis posita est in legibus: ut corpora nostra sine mente, sic civitas sine lege, suis partibus et nervis, ac sanguine uti non potest. Legum ministri, magistratus: legum interpretes, iudices; legum denique idcirco omnes servi sunt, ut liberi esse possimus*”¹⁴⁶.

Respecto del conocimiento de la norma jurídica aplicable, no duda Orozco en recordar con el autor clásico antes citado, que la memoria del jurisconsulto “*non verborum, sed intelligentiae, sensus, rationis, futura est*”, de modo que en la ley debe examinarse su *ratio*, y desde ésta ejecutar la interpretación analógica o restrictiva: “*quoniam leges non tam in verborum forma, quam in ratione consistunt*”, remitiendo al lector al criterio de Alciato¹⁴⁷.

Aunque en este primer comentario dedica algunas de sus partes a valorar las sentencias, cuyo objeto no es otro que buscar la justicia del caso, siguiendo al criterio sentado por la jurisprudencia romana¹⁴⁸, incluyendo diversos aspectos relativos a los requisitos para su validez, recursos contra la sentencia, rescisión de la misma, etc., es en el tomo segundo, al hablar de la jurisdicción, donde examina con detalle una buena parte de las cuestiones procesales relativas a la aplicación del Derecho, desde la posible divergencia entre *ius dicens* y *iudex*, la relevancia del *officium iudicis*, la práctica de esta función, la competencia jurisdiccional, la jurisdicción ordinaria y delegada, jurisdicción contenciosa y voluntaria, remedios de protección extrajudiciales, la *in ius vocatio*, la *editio actionis*, las clases de acciones, los *libelli* y modo de presentar las peticiones, etc.¹⁴⁹.

Orozco introduce cuestiones meramente teóricas junto a otras de evidente utilidad en la práctica procesal de su tiempo, como las relativas a si el abogado puede exigir el

145 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. I, cols. 136-137, nº 40.

146 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. I, col. 137.

147 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. I, col. 153, nº 1-2.

148 Esta opinión de Orozco es recogida por Vélez de Guevara: *VELLEII GUEVARAE, P., Ad titulum de officio praesidis commentarius*, Salmanticae. Excudebat Mathias Gastius 1569, fol. 30v: **Religionem**, officium, curam et sollicitudinem significare, Corasius et Oroscius recte scribunt... de qua re satis multa hoc loco Bartolus, Albericus et Oroscius...”. Fol. 26v-27r: &1: **Veritas rerum erroribus gestarum non vitiat. Et ideo praeses provinciae id sequatur, quod convenit eum ex fide eorum, quae probabuntur...** Veritas enim erroribus eorum, qui quid gesserunt, non vitiat, sed eadem permanet: quem sensum sequutus est Covarrubias et Oroscius ait, hoc &allegationes et probationes erroribus gestorum praeferuntur, non veritati: quorum ego sententiam veram puto... Guido Papae... Alciato c. 1 de officio ordin. Petrus Costalius et Joannes Oroscius, quibus libenter assentior, posuerunt asserentes supremi consilii senatores, praetermissis allegationibus et probationibus, posse secundum suam conscientiam iudicare: quod quidem maximam rationem habet. De illa autem disputatione, tam sunt, quaecunque dici possunt, ab Didaco Covarrubias libro 1 variarum resolutionum c. 1 Dominico Soto lib. 5 de iustitia et iure q. 4 art. 2 et Orosco in huius legis interpretatione, copiose et graviter disputata, ut nihil a me eum, qui illos evolverit, desideraturum putem”.

149 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. II, cols. 523 y ss., especialmente desde la col. 553 a la 599.

dinero que le corresponde en el supuesto de que transijan las partes, de modo que ejecuta sustancialmente el programa enunciado en su introducción del comentario, y adopta el criterio de formular principios doctrinales aplicables a la materia, pero lo combina con otras reflexiones muy válidas para resolver problemas de la vida diaria, ensamblando ambos aspectos, pero sin el casuismo exacerbado de otros autores más apegados a los comentaristas de la Baja Edad Media, incluso dentro del claustro salmantino de su tiempo.

C) El dictamen manuscrito sobre nulidad de la promesa de matrimonio¹⁵⁰

La obra salida de la pluma del legista salmantino que presenta mayor interés para conocer *de facto* la mentalidad jurídica del licenciado Orozco en la relación teoría-praxis dentro del Derecho es su dictamen sobre la nulidad de la promesa matrimonial que hizo doña Antonia del Águila, natural y vecina de Ciudad Rodrigo, al secretario de Carlos V, D. Juan Vázquez de Molina¹⁵¹.

Este sobrino del secretario regio Francisco de los Cobos, natural de Úbeda, se formó a la sombra de su tío, que una vez cerciorado de la suficiente habilidad y cualificación le encargó especialmente el control de los negocios de Castilla, mientras él acompañaba al Emperador Carlos V en sus viajes, lo que tuvo lugar en la segunda década, pero más acusado en la tercera del siglo XVI.

En 1529 fue nombrado secretario de la emperatriz, ocupándose “de todos los negocios y despachos de las cosas de los reinos y señoríos” en los que entendía el secretario Cobos, con especial incidencia tenía bajo su vigilancia la secretaría del Consejo de Estado y el despacho de todos los negocios de Hacienda. En 1533 recibió el nombramiento como secretario particular del Consejo de la Guerra. De nuevo actúa como secretario en los Consejos de Estado, Guerra y Hacienda en 1535 y 1538, por indicación de Carlos V a su esposa, aunque al morir la emperatriz Isabel, cuya confianza había ganado Juan Vázquez, en 1539 se confió el gobierno de España, en ausencia del Emperador Carlos, al cardenal Tavera asistido por un consejo de regencia, en el que estaba presente Francisco de los Cobos, como secretario. Fue entonces encargado Vázquez de Molina de acompañar al emperador, conjuntamente con Alonso de Idiáquez.

Nombrado el 18 de febrero de 1546 como inquisidor general García de Loaysa, Carlos V otorgó el título de secretario del Consejo de Inquisición a Juan Vázquez de Molina, con data de 17 de abril del mismo año. Estando ya en la ancianidad Francisco de los Cobos, y retornado a España su sobrino Juan Vázquez, al fallecer aquel en mayo de 1547, no logró introducirse dentro del séquito del Príncipe Felipe en el viaje europeo que emprendió el futuro rey español en 1548, a causa de la oposición del duque de Alba. En esas circunstancias permaneció en Castilla, y fue elevado al oficio de consejero de Estado y Guerra, además de secretario interino de Estado, ejerciendo por ello el control del gobierno de la regencia de María y Maximiliano de Austria, conjuntamente con el asturiano Fernando de Valdés y el marqués de Mondéjar¹⁵². Es en este período cuando el

150 Vid. APÉNDICE III, que incluye la sentencia dictada por el obispo de Ciudad Rodrigo. Aunque no tiene data, y tan sólo hay una indicación de su remisión en Valladolid, podemos suponer con probabilidad de una intervención del antiguo canónigo de Burgos D. Juan de Acebes, quien rigió la diócesis civitatisense desde 1546 hasta 1549, en que falleció, y le reemplazó al año siguiente D. Pedro Ponce de León.

151 AGS. Cámara de Castilla. Libro de relación, nº 1º. De 1553 a 1558, fol. 143r: En Valladolid a diez de mayo de 1554, se despacharon las cartas siguientes, firmadas de su alteza refrendadas de Joan Vazquez y libradas del licenciado Menchaca. Pacheco. Facultad a Pedro Rodriguez Pacheco vecino de Ciudad Rodrigo para que de sus bienes pueda hazer mayorazgo en una de sus hijas o en Gonzalo Rodriguez Pacheco su nieto o en uno de los otros sus nietos o nietas y sus deçendientes y a falta dellos en otra persona.

152 En 1547, al morir su tío Francisco de los Cobos, natural de Úbeda, el asturiano Fernando de Valdés deja el oficio de Presidente del Consejo de Castilla y pasa a desempeñar el de Inquisidor General,

acuerdo de futuro matrimonio con la mirobrigense vino declarado nulo por los órganos jurisdiccionales hispanos, a partir de la sentencia dictada por el prelado civitatense¹⁵³.

No hay duda de la relevancia del oficio desempeñado por el demandante de la nulidad de la promesa, dada la vinculación estrecha con el poder político, pero más problemas plantea la condición personal de Antonia del Águila, que comparece en juicio con su curador, sin que se contengan ni en el dictamen ni en la sentencia más connotaciones de las circunstancias subjetivas de la demandada, lo que permite excluir la figura del *curator furiosi*, ya que en ningún momento se alude a esta figura jurídica procedente del Derecho romano y plenamente estructurada en el *Ius Commune*, de modo que si la prometida hubiera gozado de la categoría jurídica del “*furiosus*”¹⁵⁴, su simple existencia llevaría a negarle capacidad alguna de hacer la promesa al pupilo, salvo en intervalos lúcidos, que no se citan en ningún momento.

Estimamos como más acertado la presencia de un *curator minoris aetatis*, cuya vigencia llega hasta los 25 años, y adquiere mayor alcance porque la menor pertenecía en esa sociedad estamental a la nobleza de sangre, integrándose en una de las familias más relevantes de Miróbriga desde el siglo XV, la cual contaba con miembros de su proge, muy influyentes en los círculos políticos que rodeaban al rey, especialmente en la proximidad al Gran Duque de Alba, y entre los cuales destacaba como consanguíneo muy cercano el obispo de Zamora, D. Antonio del Águila¹⁵⁵, por no citar al también mirobrigense y más tarde cardenal, D. Francisco Pacheco de Toledo, primer arzobispo de Burgos, hermano del que fuera nombrado embajador en Roma, D. Rodrigo Pacheco, primer marqués de Cerralbo, cuyas casas solariegas se encontraban en Ciudad Rodrigo, los cuales gozaron en aquel tiempo de la protección y notoria confianza de la Monarquía española de la casa de Austria.

sustituyéndole en el primer cargo Hernando Niño, que moriría en 1552. Queda como persona de confianza de Valdés el secretario de la Cámara de Castilla Juan Vázquez de Molina, que es fiel servidor del Inquisidor. Cf. MARTÍNEZ MILLÁN, J., *Familia real y grupos políticos: la princesa doña Juana de Austria (1535-1573)*, en *La Corte de Felipe II*, dir. por J. M. Millán, Madrid 1994, págs. 73-106. Sobre los conflictos entre los aspirantes a la sucesión en el cargo que dejó vacante con la muerte Francisco de los Cobos, entre Juan Vázquez de Molina y Gonzalo Pérez, de un lado, frente a Francisco de Eraso, de otro, quien acabaría triunfando sobre los otros secretarios más antiguos. Vid. CARLOS MORALES, C. J., *El poder de los secretarios reales: Francisco de Eraso*, en *La Corte de Felipe II...* cit., págs. 114-116.

153 Desde 1551 se pusieron de manifiesto las aspiraciones políticas de Ruy Gómez de Silva, en perjuicio de Vázquez de Molina, quien conservó sus oficios y parte de la influencia sobre el Príncipe, que acabaría perdiendo finalmente entre 1554 y 1558, durante el gobierno de doña Juana, y aunque fue confirmado por el nuevo rey Felipe II en sus oficios, no obtuvo la secretaría de Estado que había desempeñado su tío, que fue dividida entre los varios aspirantes, Gonzalo Pérez y Diego de Vargas, recibiendo el nombramiento de “secretario de Estado y Guerra de los nuestros reinos y señoríos de España” el 10 de octubre de 1556, con lo cual fue el peor parado de los tres. El principal beneficiado final, a la muerte de Carlos V, resultó Francisco de Eraso. Desde el 26 de agosto de 1560, Vázquez de Molina refrenda los documentos como secretario de Guerra, pero a finales de 1561 abandona la Corte. Vázquez de Molina solicitó licencia de retiro al Rey, que se le otorgó de forma definitiva en el verano de 1562, amparando desde Úbeda los intereses personales y de su sobrino Juan Vázquez de Salazar, quien ejercía la secretaría de Guerra que antes había regentado su tío. Cf. FERNÁNDEZ CONTI, S., en *La Corte de Carlos V. Segunda parte. Los consejos y consejeros de Carlos V*, vol. III. Dir. por J. Martínez Millán, Madrid 2000, págs. 449-452, s. v. **Vázquez de Molina, Juan**; id., *La profesionalización del gobierno de la guerra: Don Alonso de Vargas*, en *La Corte de Felipe II...* cit., págs. 435-436. Vid., FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Historia de España*, dir. por R. Menéndez Pidal, t. XVIII. *La España del emperador Carlos V (1500-1558; 1517-1556)*, Madrid 1966, págs. 726-744; *Historia de España. Siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, dir. por R. García Cárcel, Madrid 2003, págs. 164-165;

154 Vid. FORCELLINI, Aeg., *Lexicon totius latinitatis...* cit., t. II, cur. F. Corradini, cum ap. Io. Perin, Patavii 1940, pág. 567, cols. b-c, s. v. **furiosus**. Cicerón relaciona los términos: “*insanus*” y “*furiosus*”, dentro de su reconstrucción del texto de las XII Tabas; también alude en el discurso a “*non furiosus*” y “*non mente captus*”, sin olvidar que en el Pro Cluentio 65, 182 señala: “*Mulier jam non morbo, sed scelere furiosa*”.

155 Cf. HERNÁNDEZ VEGAS, M., *Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad...* cit., t. II, págs. 78-85.

La sentencia del obispo civitatense no deja lugar a dudas acerca de un doble aspecto procesal: en primer lugar la parte demandada ni justificó sus argumentos contenidos en las excepciones, que no conocemos, ni tampoco demostró la carencia de fundamento de la parte actora, representada por su procurador. En segundo lugar, el fallo acoge los razonamientos que desde las ciencias auxiliares para la correcta aplicación del Derecho, referidas en este supuesto a la psicología y a la medicina, permiten hablar de falta de “habilidad” para obligarse en la futura esposa, a causa de una incapacidad psíquica, acogiendo los postulados del dictamen de Orozco:

“las palabras de matrimonio que pasaron entrel dicho Juan Vázquez y la dicha doña Antonia no haver causado matrimonio por no haver tenido la dicha doña Antonia al tiempo que las dichas palabras pasaron ni despues aca entendimiento ni juicio natural para consentir en el dicho matrimonio y declaramos al dicho Juan Vazques por honbre libre no obligado a matrimonio para poderse casar o meter en religión o hazer de si lo que quisiere”.

Con objeto de fundar en Derecho correctamente el caso controvertido a efectos de la sentencia, y a tenor de las pruebas practicadas, se solicitó, bien por el juzgador bien por la parte demandada, un *responsum* del legista Orozco, que hoy encontramos en un texto manuscrito, el cual sirvió de base para la conclusión final del pleito, y que en su último párrafo procede al estilo silogístico: el matrimonio se celebró en unas determinadas condiciones..., es así que esto significa que carecía de..., luego es nulo.

El jurista no pretende entrar a reflexionar sobre la casuística matrimonial con este tipo de accidentes, ni tampoco hace disquisición alguna que por vía analógica pudiera ser tomada en consideración, ni incorpora cita alguna de las posibles fuentes jurídicas aplicables, del *Ius commune* o patrias, ni incorpora opiniones de otros juristas que interpretaron los requisitos exigidos para un matrimonio válido, que antes de Trento separaba el “matrimonio de presente” frente al “matrimonio de futuro”, sino que a partir de la disputa surgida entre los prometidos, que estaban “legalmente” atados por los esponsales, celebrados al menos en apariencia por personas capaces en razón de edad, que eran los siete años¹⁵⁶, y demás exigencias prescritas por el Derecho positivo, había que justificar una respuesta en el plano “jurídico”, que no saldría de la literalidad de la fórmula empleada o de los esquemas culturales favorables a un vínculo, si no reunía los elementos esenciales idóneos para que tuviera eficacia.

En este cúmulo de reflexiones racionales, propias del científico que trata de acercarse a la controversia un principio teórico válido que fundamente la solución correcta, Orozco tan sólo aduce dos tipos de autoridades doctrinales, a fin de respaldar su criterio personal: las filosóficas y las médicas. Entre las primeras, ocupa el lugar más destacado Aristóteles, y sus intérpretes, no sólo antiguos sino también del Medievo. Entre las segundas, hay dos expertos de significativo alcance: Galeno y Avicena, cuyas doctrinas resultan muy familiares a nuestro legista, sin duda por la especialización de su hermano Cristóbal¹⁵⁷.

156 A tenor del fragmento de Modestino, en Derecho clásico romano “*in sponsalibus contrahendis aetas contrahentium definita non est ut in matrimoniis, quapropter et a primordio aetatis sponsalia effici possunt, si modo id fieri ab utraque persona intelligatur, id est, si non sint minores quam septem annis*”. D. 23, 1, 14. Modestinus libro quarto differentiarum, y las Pauli Sententiae 2, 19, 1, recuerdan que “*sponsalia tam inter puberes quam inter impubes contrahi possunt*”, es evidente que se exige una capacidad para entender que concluyen los esponsales y lo que significan, por lo que sería una interpolación Justiniana el inciso final del texto de Modestino: “*si non sint minores quam septem annis*”, porque los siete años fijaban el final de la infancia, y así pasó desde época postclásica, donde se exige que los prometidos realicen esponsales después de los siete años, como refiere C. Th. 8, 18, 8, al *Ius commune*.

157 OROSCIO, Christophoro, *Annotationes in interpretes Aetii medici praeclarissimi*, Basileae 1540. El prólogo lo firma en Salamanca en 1538 y el saludo al lector el 12 de las kalendas de marzo de 1538. La

En su dictamen, Juan de Orozco pone bien de manifiesto la esencia del matrimonio, que consiste en el *consensus*¹⁵⁸, conforme al principio clásico romano, acogido por la doctrina de la Iglesia católica y desarrollado por el *Ius Commune*, pero también es la base de los esponsales desde el derecho clásico al justiniano, como afirma Ulpiano “*sufficit nudus consensus ad constituenda sponsalia*”¹⁵⁹, y Juliano añade: “*Sponsalia sicut nuptiae consensu contrahentium fiunt; et ideo sicut nuptiis, ita sponsalibus filiam familias consentire oportet*”¹⁶⁰. Por consiguiente, todo aquello que vicie ese consentimiento debe ser valorado acerca de sus importantes repercusiones jurídicas.

Es evidente que la posición del *furiosus* daba origen a su incapacidad para obligarse, salvo en momentos de lucidez, porque a tenor de las fuentes romanas “*furiosus nullum negotium contrahere potest*”, a diferencia del menor de edad, el cual tan sólo precisa de la auctoritas del tutor: “*pupillus omnia tutore auctore agere potest*”¹⁶¹. En el mismo sentido Pomponio señala: “*furiosi, vel eius, cui bonis interdictum est, nulla voluntas est*”¹⁶².

Puesto que Juan Vázquez de Molina y Antonia del Águila realizaron esponsales, tiene gran interés toda la doctrina canonista que afecta a este instituto, de origen romano, porque desde la Edad Media fue un instituto que estuvo regulado hasta la Edad Moderna¹⁶³

obra está dedicada al cardenal Quiñones, tío por ser hermano de la madre, del maestrescuela salmantino y catedrático universitario, el canónigo Quiñones. En el saludo al lector explica algunos de sus motivos para publicarlo y sus recelos, porque afirma: “*Hispaniae gymnasia tanta vis ignorantiae graecorum medicorum, tam pertinax et grave odium veluti tabes invasit, tam longe lateque diffusus hic error; ut nulla re minus demereri patriam et rempublicam viderer, quam si aliquid quod medicinam graecam redoleret elaborassem. Accedebat et difficultati, quod apud exteras etiam nationes arrogantiae suspicione non iniuste poteram laborare, quippe cum homo Hispanus, in ea regione natus, qua linguarum peritia intermortua (pene dixerim) et sepulta, tandem revocari ad vivos vix incipit, cum Italis, Germanis iisque doctissimis, bellum et contentionem gerere vellem. Videbam praeterea non defuturos calumniatores, qui nostrum laborem vitio et darent, et scripta calumniarentur: quibus quid obsecro molestius? Quid minus ferendum? Neque ego nunc doctorum notas recuso...*”. La síntesis de su biografía puede verse en NICOLÁS ANTONIO, *Biblioteca Hispana Nueva*, Madrid 1999, vol. I, pág. 258, CRISTOBAL DE HOROZCO: aprendió humanidades en Salamanca, así como la lengua griega de Fernando Pinciano. La medicina la aprendió de otros. Apenas cumplidos veintiún años dio pruebas de sus estudios publicando *Castigationes in interpretes Pauli Aeginetae* Venecia 1536, en Lucas Antonio Junta. Cuando enseñaba públicamente en Salamanca el arte de curar, año 1538, le siguió la siguiente obra dirigida a don Francisco Quiñones, cardenal de la Santa Cruz en Jesuralén: *Annotaciones in interpretes Aetii medici praeflissimi*, es decir, los médicos Juan Bautista Montano de Verona y Jano Cornario. La obra fue publicada en Basilea.

158 Baste como testimonio la *regula iuris* justiniana: “*nuptias non concubitus sed consensus facit*”. D. 50, 17, 30. Ulpiano libro trigensimo sexto ad Sabinum.

159 D. 23, 1, 4pr. Ulpianus libro trigensimo quinto ad Sabinum

160 D. 23, 1, 11. Iulianus libro sexto decimo digestorum.

161 D. 50, 17, 5. Paulus libro secundo ad edictum.

162 D. 50, 17, 40. Pomponius libro trigensimo quarto ad Sabinum. En otro lugar de las *regulae iuris*, Paulo recuerda que el furioso, estando físicamente presente a un acto, es igual que si estuviera ausente, porque no hay voluntad jurídicamente relevante, y sólo tiene capacidad de obrar su curador: D. 50, 17, 124. Vid. FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, jurídica, moralis, theologica...*, 4 ed., t. VII, S-Z, Bononiae-Venetis 1763, págs. 141-155, s. v. **sponsalia**; ROBLEDA, O., *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma 1970; DI MARZO, S., *Lezioni sul matrimonio romano*, ed. anast., Roma 1972; CORBETT, P. E., *The roman law of marriage*, 2ª reimpr. de la ed. Oxford 1930, Aalen 1979; FAYER, C., *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari, 2: Sponsalia. Matrimonio. Dote*, Roma 1994.

163 A partir de la Revolución francesa se concibe como contrato civil que regula el Estado. Vid. POTHIER, *Tratado del contrato de matrimonio*, Barcelona 1846, págs. 10-51: “Los esponsales, como todos los demás contratos, pertenecen al orden público, y por consecuencia están sometidos a los jueces seculares. Sin embargo, en consideración a que los esponsales tienen por objeto el matrimonio de las partes que recíprocamente se han obligado, y que el matrimonio, elevado a la categoría de sacramento, tiene algo de espiritual, los reyes permitieron que los jueces eclesiásticos pudieran conocer de los esponsales, limitando sus facultades en lo relativo a su nulidad o validez, pero no a regular los daños y perjuicios que resultan de su falta de cumplimiento”. *Ibid.*, pág. 41.

por la normativa de la Iglesia Católica¹⁶⁴, aunque pasó a la legislación hispana, a través de Partidas¹⁶⁵. Si Covarrubias, entre los canonistas salmantinos coetáneos a Orozco, dedicó a su régimen jurídico aplicable algunas reflexiones de gran relieve¹⁶⁶, fueron más amplias las de Tomás Sánchez, que trata de esta materia a lo largo del libro primero de sus *Disputationes*¹⁶⁷.

Para el supuesto que resuelve el obispo de Ciudad Rodrigo, y en el que emite su *responsum*¹⁶⁸ Juan de Orozco, presenta utilidad la doctrina del jesuita español contenida en la *disputatio VIII*: “*Qualis deliberatio in promissione desideretur, ut constituat sponsalia*”, entre cuyos supuestos incluye lo relativo a las realizadas por el disminuido físico en alguno de los sentidos corporales, tales como el sordo, mudo y ciego¹⁶⁹, pero a continuación se plantea la repercusión que tiene si hay una merma psíquica, como se produciría en el loco o en el borracho.

Después de haber sentado el principio según el cual la promesa matrimonial incluye “*actum intellectus ordinantis et deliberantis, et voluntatis animum se obligandi et promittendi*”, indica el jesuita que “*duplici ex parte claudicare potest, ne sponsalia concludat: nempe, aut deliberationis, aut propositi obligandi, et promittendi defectu*”, para indicar que en esta *disputatio* “*sermo erit de deliberationis defectu*”, que era el problema de Antonia del Águila:

“*Defectus deliberationis potest ex duplici causa oriri: aut ex parte ipsius actus, quia subito et impraemediato motu gestus est; aut ex parte subiecti, quia deliberandi incapax est. Rursus haec incapacitas potest provenire, aut quia subiectum destituitur sensibus requisitis, quibus edoceri possit naturam, et vim contractus, ut si sit natura surdus... aut quia rationis expertus est, ut sunt amentes et ebrii... ex defectu sanae mentis*”¹⁷⁰.

164 La clásica división de la competencia entre la potestad secular y la eclesiástica por razón de la materia, permitió diferenciar tres grupos: cosas espirituales, cosas temporales y mixtas, de modo que los esposales por la conexión con el matrimonio, incluso antes de Trento se calificaron como matrimonio de futuro, fue competencia de los jueces eclesiásticos. Cf. GÓMEZ SALAZAR, F.-DE LA FUENTE, V., *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, t. I, Madrid 1868, págs. 23-31 y 40-59.

165 Vid. Partida 4, tít.I, de los desposorios, y título II, en Código de las Siete Partidas, t. II, que contiene la tercera, cuarta y quinta Partida. *Códigos españoles concordados y anotados*, t. III, Madrid 1848, págs. 402-409 y 414-415. Cf. ASSO-MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, t. I, 7 ed., Madrid 1806, págs. 67-70; ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva ed. ref. y consid. aum. por L. Galindo y J. Vicente y Caravantes, t. II, Madrid 1874, págs. 866-869, s. v. *sponsales*.

166 COVARRUBIAS, D., *Variarum resolutionum*, primae partis, cap. II-V y secundae partis, cap. II-III, relativos al consensus matrimonial, en *Opera omnia*, t. I, Augustae Taurinorum 1594, págs. 134-150.

167 SÁNCHEZ, T., *Disputationum de sancto matrimonii sacramento*, tomi tres, Antuerpiae, ex officina heredum Martini Nutii, 1620, t. I, que comprende: “*primus, agit de sponsalibus; secundus, de essentia et consensu matrimonii in genere; tertius, de consensu clandestino; quartus, de consensu coacto; quintus, de consensu conditionato...*”.

168 Sobre el *responsum* de la jurisprudencia romana y su alcance, aparte del emanado en los inicios del Derecho clásico por parte de los juristas que gozaron del *ius publice respondendi*, vid. por todos BRE-TONE, M., *Storia del Diritto romano*, 7 ed., Roma 2000, págs. 195-209 y 297-303.

169 “*An destituti sensibus, ut surdus, mutus et caecus, possint contrahere sponsalia et matrimonium*”, Sánchez, T., op. cit., pág. 26, nº 12-14.

170 A diferencia del impúber, como en la menor edad la voluntad relevante es la del pupilo, resulta de la mayor importancia examinar el alcance de la “habilidad”, hoy capacidad de obrar, que tuviera el pupilo para intervenir con validez jurídica, y en el caso que nos ocupa, para asumir las obligaciones derivadas del matrimonio que proyecta. En este sentido, Tomás Sánchez, al enumerar las controversias relativas al matrimonio, se plantea si “se vicia el acto del matrimonio por razón del fin?” Vid., SÁNCHEZ, T. S.I., *Moral jesuítica o sea controversias del santo sacramento del matrimonio*, trad. del latín, Madrid 1887, pág. 57. La discusión está motivada por la extraordinaria importancia que entonces se atribuía al débito conyugal, y el jesuita formula los siguientes principios, bien conocidos por Juan de Orozco: “1º. El acto conyugal es lícito

La *quaestio* queda formulada en estos términos: “*An insani et mente capti deliberationem habere valeant, ut possint valide contrahere sponsalia et matrimonium*”¹⁷¹. Después de recordar la glosa al *cap. dilectus, de sponsalibus*¹⁷², según la cual parece defender: “*sponsalia et matrimonium cum furioso contracta esse valida, si contrahens erat furoris conscius*”, se adhiere a la opinión contraria sostenida por Diego de Covarrubias, “*ex deliberationis defectu, liberique consensus*”, ya que el consentimiento del *furiosus* no es válido más que si fue emitido antes de entrar en estado de loco, por lo cual “*furiosos nullo modo posse contrahere matrimonium furoris tempore*”, de modo que “*ut sponsalia valeant, requiritur ut uterque contrahens sit sui compos, rationisque usum habeat: quare si alteruter insanus sit, sponsalia erunt nulla*”, aduciendo diversos textos, tomados de las Decretales, Clementinas, Partida 4, título 2, ley 6, así como del *Corpus Iuris Civilis*, de cuyos textos legales consta “*a furioso fieri nihil posse consensus liberum exigens, qualem petunt sponsalia et matrimonium*”.

Al *furioso*, en criterio de Tomás Sánchez, se le equipara el *mentecato*¹⁷³: “*idem dicendum est de mente capto*”, conforme a doctrina legal y doctrinal, “*et pulchre docet cum multis Navarrus c. si quando, de rescriptis except. 10 n° 5, ubi concludit mente captum esse genus ad patientem saevam et quietam mentis alienationem*”. *Et ita docet Covarrubias 4 Decret. 2 p. c. 2 n. 8. Gregorius López l. 6 t. 2 p. 4 verb. El que fuese...*”, si bien añade el jesuita: “*quod intelligendum est de mente capto, qui omnino rationis usu destituitur: secus est, si non caret omnino intellectu, quem vulgo tonto*”¹⁷⁴, o atontado¹⁷⁵

cuando se ejerce con el fin de tener prole, de guardarse mutua fidelidad o de pagarse mutuamente el débito. Tienen esta opinión como ciertísima Santo Tomás y todos los teólogos profesores de ambos Derechos. Acerca del bien de la prole, porque como Dios instituyó el matrimonio para la propagación del género humano, aquel que lo usa para este fin no peca. En cuanto a la fidelidad conyugal, porque los cónyuges están obligados por justicia a pagarse mutuamente el débito, y el que se acerca a su mujer para satisfacer esta obligación no peca, porque ejerce una obra virtuosa y obligatoria. 2º Conviene observar, sin embargo, que cuando el acto conyugal se efectúa con el solo fin de la procreación, no es completamente lícito, pues si se hace con el solo fin de tener sucesión, es culpa venial, puesto que la prole sólo puede tenerse para engrandecer el culto de Dios. Y de esto no se deduce que el movimiento natural para la generación sea malo, sino imperfecto, cuando no se refiere al bien del Sacramento... 12. No apruebo... la doctrina de Palacios (c. 4. al 31), donde dice que peca el hombre que cohabite con su mujer por utilidad. Se deduce de que no peca el que busca la utilidad, no ofendiendo a un tercero. Pero esto carece de fundamento, porque aquí el bien se busca por medios ilícitos en el matrimonio. Por lo que estoy más conforme con la doctrina de Soto, que asegura que peca venialmente el hombre que cohabite con su mujer con propósito de heredarla” El religioso cordobés plantea, entre otras, dos controversias relativas a los prometidos: Controversia 46: “¿Son lícitos los tactos, las miradas y las palabras torpes entre los esposos futuros? ¿Cuándo son generalmente graves entre los solteros?”. Controversia 47: ¿Les es lícito a los esposos futuros pensar y deleitarse en la cópula futura...?”. Vid. SÁNCHEZ, T., op. cit., págs. 192-204.

171 SÁNCHEZ, T., op. cit., págs. 27-29.

172 X 4. 1. 24. *Furiosus matrimonium contrahere non potest.*

173 Conforme al diccionario histórico de la Lengua castellana, “*mentecato*” designa al “*loco, falto de juicio o privado de la razón*”. Vid. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadedro sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, t. III, Madrid 1732, pág. 545, s. v. **Mentecato**.

174 “*Ignorante, mentecado, falto de entendimiento o razón*”. *Del latin atonitus, que significa atolladrado o fuera de sí... No hai tonto para su provecho. Phrase con que se explica, que por poca capacidad que uno tenga, en llegando a su propia utilidad, discurre con acierto. Lat. Quisque sibi sapit*”. Vid. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadedro sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, t. VI, Madrid 1739, pág. 297, s. v. **Tonto**.

175 “*El que tiene turbado el uso de la razón por alguna de las causas explicadas (con algún veneno, golpe o maleficio), o que nació con este defecto. Lat. stupefactus*”. Vid., Vid. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadedro sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, t. I, Madrid 1726, pág. 472, s. v. **Atontado**.

appellamus, vel dicimus, no tiene tanta sabiduría como Salomone ironice: *hic enim sponsalia et matrimonium inire potest, ut bene cum Socino docet Gregorius Lopet proxime citatus: et ratio est manifesta, quia deliberatione sufficientem habet ad lethaliter delinquendum*¹⁷⁶. Esta sería con probabilidad la situación personal de Antonia del Águila¹⁷⁶.

La controversia fue resuelta por el juez del domicilio de la prometida¹⁷⁷, porque como señala Orozco, mientras la *“sponsa de praesenti, sponsi forum sequitur”*, en el caso de los esponsales¹⁷⁸ sucede otra cosa bien diferente: *“sponsa de futuro sponsi forum non sequitur”*¹⁷⁹, de modo que acogiendo la opinión más autorizada: *“In sponsa de futuro verius receptiusque est, ut sponsi forum non sequatur”*¹⁸⁰, y al tenor domicilio en Ciudad Rodrigo, donde con probabilidad se celebraron los esponsales, el obispo diocesano civitatense se convirtió en el juez natural de la controversia¹⁸¹.

La última cuestión examinada se corresponde con el planteamiento de Orozco, respecto de lo que califica Sánchez como *“egregium dubium”*, y queda formulada en estos términos: *“utrum quisquam in omnibus fere rebus possit esse rationis particeps, in una vero, aut altera eiusdem expertus, atque ita capax sit contractus quoslibet, et matrimonium celebrandi, sacramenta percipiendi et peccata confitendi?”*. En línea de principio, aporta tres tipos de argumentos: *“primo, auctoritate”*, con remisión a Avicena, Galeno y Aetio, entre otros médicos, así como desde la Teología, a Francisco de Vitoria, quien *“sustinet tanquam probabile posse aliquos habere usum rationis in una materia, et non in aliis”*¹⁸²; *“secundo, experiētiis, quibus tota philosophia naturalis, ex cuius principiis quaestio haec decidenda est, innititur”*, a partir de Aristóteles; *“demum, probatur ratione, supposito triplici principio apud philosophos certo: I. Causa delirii est humor aut vapor ferventissimus in cerebri substantiam, in eiusque ventriculos effusus, cuius impulsu mens in falsa quaedam et fictitia traducitur. II. Principium est maximam esse imaginativae facultatis virtutem ad alterandum corpus, excitandosque humores... vidimus enim non paucos ex vehemēti aliqua imaginatione delirasse. III. Principium est, effectus, qui ex imaginativa proficiscuntur, sunt in duplici differentia; quidam ita ab imaginativa procedunt, ut postea permanent, eo quod alias causas conservantes habeant; alii vero pendent ab actu imaginativae in fieri et conservari, quia carent aliis causis a quibus conserventur: ut humos melancholicus ex rei tristis imaginatione consurgens manet cessante actu imaginativae: alteratio autem ex rei turpis meditatione, ea finita cessat. Idem cernimus in delirio. Aliud enim est, quod perpetuo durat, eo quod idem humor calidissimus tenaciter occupat cerebri partes, habetque sufficientes sui conservationis causas; aliud vero est, quod brevi finitur, eo quod vapor ex quo provenit, debilior sit... Ergo contingere*

176 Un segundo aspecto que recoge la sentencia del juez mirobrigense es coincidente con la doctrina de Sánchez: *“intelligenda tamen est conclusio, quando furiosus vel mente captus perpetuo furore laboraret: si enim dilucidis intervallis gaudeat, potest eo tempore sponsalia et matrimonium contrahere”*¹⁷⁷. Con un pronunciamiento similar, al tratar del borracho afirma: *“si ebrietatis tempore contrahat matrimonium, aut sponsalia, nihil facit; quia consensu libero et debita deliberatione caret”*.

177 Vid. CADENA Y ELETA, J., *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, t. I, Madrid 1891, pág. 37.

178 Que según Orozco, frente a la opinión de Acursio, no son necesaria para de contraer matrimonio. Cf. OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. I, col. 41, nº 4.

179 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. II, col. 593, nº 5 al 13.

180 OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. II, col. 595, nº 12.

181 Afortunadamente se conservan en el archivo histórico diocesano algunos litigios del territorio, pero correspondientes al siglo XVIII. Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Los esponsales o de sponsalibus*, en REDC 49 (1992) 609-628; id., *Causa matrimonial civitatense. Eljas-Ciudad Rodrigo 1793*, en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XVI (2004) 585-618.

182 SÁNCHEZ, T., op. cit., págs. 28-29.

potest aliquem hominem dum consideret aliquod obiectum, delirare, licet dum alia percipit, non deliret, sed deliberatione utatur".

Orozco deja bien sentado en su *responsum* que los datos de facto para la reflexión intelectual son "los que le han mostrado", de modo que interviene a instancia de parte, y además, entre las pruebas de los hechos alegados, considera exclusivamente las declaraciones testificales, sobre un punto concreto: "la inhabilidad o habilidad del juicio" o madurez mental de una de las partes¹⁸³.

Con los elementos teóricos y las constataciones sacadas de la experiencia, siguiendo los postulados de la psicología escolástica¹⁸⁴, Orozco pudo observar que todas las reacciones de la afectada "son de apetito sensitivo irascible y concupiscible: y si algunas parecen mas perfectas son obras que por sola estimativa se hallan tales y haun mas excelentes en algunos brutos: y attento que casi todos (los testigos) confiesan que aunque tenga algunas obras de entendimiento pero no entiende el fin de las tales obras, o a lo menos consta claro que no entiende la raçon del tal fin, haziendo aprehension, composición y division cerca del tal juicio en tal manera que sepa hazer reflexion sobre sus actos, y alcanzar el fin dellos, y la razon del tal fin, lo qual como emos probado es la señal por la qual se distingue los hombres de entendimiento de los niños y bovos y brutos, concluyo que se prueba bien la falta de juicio y fatuidad desta señora con impedimento para no poder entender que cosa es matrimonio, y el fin del, y el assensu necesario para el tal acto".

5. VALORACIÓN FINAL

La extraordinaria reputación de que gozó Juan de Orozco entre sus coetáneos queda de manifiesto, no en sus propias palabras de autoalabanza, ya que evita expresamente en la obra impresa hacer un auto-elogio a partir de la merecida fama que gozaba en los ambientes universitarios y jurisdiccionales, a cuyo personal criterio se remite, sino en el juicio que ocasionalmente encontramos en algunas obras impresas.

Gaspar de Baeza, en una de sus obras¹⁸⁵, lo cita conjuntamente con Antonio Gómez, a propósito de su condición de discente durante la etapa de formación jurídica, en cuyo período asistió a las explicaciones universitarias de Juan de Orozco:

183 Examinada la cuestión relativa a la promesa matrimonial válida a través de la "*habilitas contrahentium*", desde el supuesto de falta de salud mental de la prometida y sus repercusiones en el compromiso adquirido, no consta en el dictamen referencia alguna ni a la desigualdad notable entre los prometidos ni a una relación sexual entre ambos ni otro motivo que pudiera viciar o alterar los esponsales, así como tampoco hay ninguna alusión al momento de ejecutar la promesa, si fue o no anterior a los siete años de Antonia del Águila, ni tampoco si fue ratificada con juramento, aunque se insiste en la falta de uso de razón o discreción de juicio en la futura esposa para declarar nulo el compromiso matrimonial.

184 Tiene gran interés el estudio que sobre la nulidad de las causas matrimoniales y los trastornos psíquicos ha realizado, desde su estudio teórico-práctico el presidente de la Rota española, García Faílde, porque permite conocer la situación actual de esta materia, vigente el CIC de 1983. Cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 1999, 620 páginas, seguidas de los índices correspondientes; Id., *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio*, Salamanca 2003, 601 página, con índices muy exhaustivos, uno de cuyos capítulos se intitula: "aportaciones de algunas psicologías, distintas de la psicología escolástica, que pueden completar la expuesta concepción tradicional del consentimiento matrimonial, *ibid.*, págs.45-70, sin olvidar las reflexiones sobre la psique sensitiva en el hombre y en los animales, *ibid.*, págs. 137-153.

185 BAEZII, C., *Opera omnia*, Francofurti 1609, en el *Tractatus modis omnibus novus, De decima, tutori hispanico iure praestanda, ad interpretationem legis 2, tituli 7, libri 3 Fori, adversus iuris communis regulas*, cap. I, pág. 287b.

“Scribit doctissimus Antonius Padilla, non genere tantum, verum etiam optimorum studiorum, et totius humanitatis et prudentiae laude merito illustris... et Orosius, quem mira articulatae vocis pronuntiatione, Ius civile sedulo legentem, iuvenis adhuc Salmanticae audivi in l. Sumtus ff. de pactis prope finem”¹⁸⁶, pero en otro lugar recuerda al legista salmantino en pocas pero elocuentes palabras: “eruditi ingenii virtute insignis”¹⁸⁷.

Otro de sus discípulos, Antonio Padilla de Meneses, que luego fuera catedrático de Código en el Estudio salmantino y participara como oidor en la Chancillería vallisoletana, también se hizo eco de su alta estima, a través de la expresión: “*noster praeceptor Salmanticae Orosius idemque huius regii pretorii auditor egregius*”¹⁸⁸.

186 Otras referencias de profesores salmantinos que merecieron elogios por parte del autor precedente, vid. *De inope debitore creditori addicendo*, pág. 172: Sed Rodericus Suarez, qui patrum nostrorum memoria eruditi nominis auctoritate merito floruit. Pág. 191: Erasmus ille vir summus refert Apophethegmatum... pág. 202: Ferdinandus Vasquius magni nominis iureconsultus, qui pridem magna auctoritate in sacro Concilio Tridentino invictissimi Regis nostri legatus interfuit. Pág. 211: doctissimus Erasmus pág. 214: sic frater Alfonsus de Castro, Monachus eruditus. Pág. 247: Didacus Covarrubias eruditionis laude et vitae integritate venerabili... hanc opinionem obtinuisse notat Orosius Senator in l. Ius agnationis col. 1 ff. de pactis (el noble no debe ser metido en la cárcel)... Antonius Gomez antiquae simplicitatis et aurei pectoris vir integerrimus... Ferdinandus Vasquius optimorum studiorum laude et generis nobilitate illustris... pág. 248: Genesis Sepúlveda de bonis literis et philosophiae studiis optime meritis scribit... pág. 249: Petrus Deça senator Granatensis praeses meritissimus”. BAETIUM, G., *De decima tutori hispanico iure praestanda tractatus modis omnibus novus per...*, Granatae. Apud Hugonem Menam 1567, cap. 4, fol. 43v: “Pater autem tutor tenetur obire omnes labores tutoribus iniunctos, ut novissime scripsit vir gravissimus, omnis virtutis amator, propter eruditionem et virtutem eximiam quam mira humanitas aptissime condebatur longiori vita dignus Arius Pinellus Lusitaniae suae ornamentum in l. 1 C. de bonis maternis, in 2 parte n° 30 vers. inde sequitur”. Cap. 4, fol. 56v: “et doctissimus Ferdinandus Vasquius in tractatu de successionum creatione”.

187 BAETIAE, C., *Opera omnia*. II. *De inope debitore creditore addicendo*, Francofurti 1609, pág. 222: cap. XI: “An debitor ex delicto addicendus sit creditori, si solvendo non sit: an vero corpo reluere debeat? Quaero, an debitor ex delicto sit addicendus creditori, si solvendo non sit, ut serviendo satisfaciatur debitor? Videtur hoc casu deficere dispositionem huius legis: nam cesio bonorum non admittitur, si debitum proveniat ex delicto... **Orosius eruditi ingenii virtute insignis** in l. Si quis, id quod ff. de iurisdictione omnium iudicum”.

188 PADILLA Y MENESES, A., regii in Pintiano auditorio consilarii, *In titulum de transactionibus C. commentarius*, Salmanticae. Excudebat Mathias Gastius, 1566, pág. 7: en la rúbrica al título, afirma pdespués de si es un contrato y nominado, señala: sed simplex sit an respectivus contractus hic posset dubitari?: “Et **noster praeceptor Salmanticae Orosius idemque huius regii pretorii auditor egregius** in rubrica ff. de transactionibus simplicem eum esse magna auctoritate arbitrato: qui idem tradiderat in l. 1 & conventio- nis numero 10 ff. de pactis, quia ita inquit caeteros sentire, quasi statuatur communem esse opinionem hanc, quam et ille tertio defendit in l. Si cum fundum numero 16 ff. eodem titulo. Sed opinio haec quam et Salmanticae ille nos docuit, falsa prorsus esse videretur: respectivus enim contractus hic est, nemo enim a lite discedit nisi propter respectum aliquem vel praelationem, sed iuxta subiectam materiam huic vel illi contractui innominato assimilabitur”. Pág. 65: “comentando la l. Praeses, en la cual se parte del axioma: administratores civitatis possunt super rebus civitatis, quam administrant, transigere, refiere que hos publicos administratores transigere minime posse, porque el procurador del César minime transigere potest super re Caesaris, conforme a las fuentes postclásicas, y añade: “Quintus intellectus novissime traditus est a Joanne Orosio in illa lege 1 numero 33, existimante eam solam alienationem ibi prohiberi, quae mala fide celebrata sit: quoniam in mandato quantumcunque generali dolus semper videatur exceptus... **vult igitur Orosius valere transactionem factam a procuratore Caesaris, si bona fide facta sit. Qui intellectus ut est viri doctissimi, tolerari satis potest**”. Pág. 106, comentando la ley *minorem*: “Sed & in contractibus hipébole interdum contingit, quod ex Alciato Orosius observavit in illa l. 1 ff. de pactis numero 11 proponuntque illi exemplum in venditore, qui dixit equum esse meliorem qui sit in Hispania, ad excessum enim verba haec esse referenda”. Pág. 166: “Liberum enim atque gratuitum, officium tutoris ac curatoris esse leges semper curaverunt, non solum cum suscipitur ut iam probavi, sed etiam postquam est susceptum... licet apud nos tutori ac curatoris decima pars reddituum patrimonii pupilli decreta sit, lex 2 titulo 7 lib. 3 Foro legum, quam ex facto servari affirmat Ioannes Orosius in l. Sumptus numero 10 ff. de pactis. Et ipse idem notavi in l. 1 numero 13 supra eodem et saepissime ita regium hoc tribunal iudicavit”.

Yañez Parladorio, abogado del tribunal castellano, no duda en reconocer que se trata de uno de los juristas más autorizados: “**vir sane quam doctissimus, idemque disertissimus, magisterque noster**”¹⁸⁹.

También mereció los elogios de Feliciano de Solís, que tuvo contacto académico con el discente salmantino¹⁹⁰, uno de cuyos discípulos tuvo en propiedad un ejemplar del comentario impreso publicado por Juan de Orozco, actualmente perteneciente a la biblioteca de la Universidad de Salamanca¹⁹¹, en el cual ha dejado constancia manuscrita, dentro de la portada del volumen y en unas escuetas frases, los elogios vertidos por parte de Diego Pérez de Salamanca, canonista salmantino que compartió tareas académicas en el Estudio a mediados del siglo XVI, quien lo califica de “*doctissimus*”, y en sus comentarios a la primera parte de la Nueva Recopilación, lib. I, tit. I, ley I, refiere: “*Adde... doctor Ioannes Oroscius literis et genere praestantissimus Regiae maiestatis senator meritissimus in l. Omnes populi num. 77 ff. de iustitia et iure*”¹⁹².

Ese anónimo propietario del ejemplar del tratado de Orozco, que hoy está depositado en la biblioteca salmantina para consulta pública, recuerda asimismo las palabras de Padilla de Meneses, “*praeceptor diligentissimus et iudex integerrimus*”, insistiendo en la bien contrastada información del catedrático de Código porque añade: “*et revera praeceptor Menesii fuit*”.

Finalmente, después de resaltar la buena imagen del oidor vallisoletano en la retina de su preceptor Feliciano de Solís, nuestro amanuense manifiesta el propio pensamiento, y señala:

189 YAÑEZ PARLADORII, J., in regio vallisoletano praetorio advocati, *Opera jurídica, sive rerum quotidianarum libri duo; quotidianarum differentiarum sesqui-centuria, et quaestiones practicae-forenses duodevigiinti*, nova editio, Coloniae Allobrogum 1734, pág. 59: *Rerum quotidianarum forensium*, liber secundus, cap. primum, n° 1: “De jurisdictionis ergo definitione dicamus... Siquidem illic Jurisconsultus (ut nostris etiam placet) (in l. Imperium ff. de jurisdictione omnium iudicum in illis verbis Jurisdictio est etiam iudicis dandi licentia) nec jurisdictionis definitionem, ne descriptionem quidem exponit: sed duntaxat simplicis jurisdictionis exemplum suicit, sicuti ibidem tradit Accursius et concors caeterorum scriptorum caterva, in quibus et noster quoque Oroscius, **vir sane quam doctissimus, idemque disertissimus, magisterque noster** non poenitendus”.

190 Cf. SOLIS, F. De, *Commentarii de censibus quatuor libris fere omnem materiam de censibus complectentes*, Compluti 1606, fol. 2r: “doctissimus et acutissimi ingenii vir Dominus Franciscus Sarmiento. Fol. 2r: dignissimus Didacus de Covarrubias sempiterna commendatione. Fol. 5v-6r: “nec quidem assentio illis, qui docent veterum iurisconsultorum factionesque similitates adeo fuisse consopitas industria et diligentia Triboniam, ut nec illarum vestigia conspiciantur in libris Pandectarum. Magis enim arbitros perplures antinomias vigere adhuc in responsis veterum Iuriscoconsultorum in Pandectas redactis, quemadmodum sapientissimi quoque viri sensere, Laurentius Valla lib. 6 elegantiarum cap. 59 (quem inmerito reprehendis vid. Zasius lib. Singulari Anthimoniarum ad Claudium canciunculam); Guillelmus Budeus linguae Latinae et graecae peritia omnium, quos tulit sua aetas excellentissimas in prioribus notationibus ad Pandectas... Covarrubias... Pinellus... insignis Emmanuel Costa... Eguinarius... Franciscus Ottomanus... Iacobus Cuiacius..., nam qui fieri potest, ut cum iureconsulti veteres in duas essent factiones divisi, Sabinianorum et Proculeianorum, et data opera invicem dissentirent, foverentque contrarias opiniones, Tribonianus, et reliqui, cum dissidentium iuriscoconsultorum doctrinas de eadem re sub titulis Pandectarum collocarent, ut unum, et idem sentire videantur”. Fol. 7r: Eximius et acutissimus vir Dominus Franciscus Sarmiento. Fol. 18v: **Emilius Ferretus et Oroscius in dicta lege legitima censent omnes conventiones, omnesque contractus origine et inventione esse iuris gentium, forma vero aliquos iuris civilis**. Cuiacius autem..., quantum ad consensum, quem in se claudunt, omnes esse iuris gentium docet, tametsi non omnes origine iuris gentium esse admittat. Fol. 21r: meminique me audivisse aliquando doctissimum illum virum, et omnium bonarum disciplinarum cognitione praeclarum et illustrem Doctorem Didacum de Vera primum iuris Pontificii professorem Salmanticensem, a quo primam lauream in eodem iure gloriabor accepisse, cum nova comenta, et phantasmata reprehenderet accerrime (contra Francisco Hottmann), dicere solitum, **NOVEDADES DICHAS, QUASI NO VERDADES**”. Fol. 35r: Accurate et nervose probat doctissimus Michael de Palacio. Fol. 35v: sapienter animadvertit dominus Franciscus Sarmiento. Fol. 50r: Alfonsus de Azebedo vir pius et doctus”.

191 AUS. Sign. 1/1.055. Oroscii, I., *Ad responsa prudentum commentarii...*, Salmanticae 1558.

192 PÉREZ DE SALAMANCA, D., *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae...*, Salmanticae, in aedibus Antoniae Ramirez, expensis Ioannis Garciae bibliopolae, 1609, pág. 37, col. a.

“Et ego nepos huius Orosicii sum, quia sum discipulus observantissimus Domini Solis commilitonis Menessii, qui Solis saepius michi affirmabat a nullo ex his quos audiebat theoricas ad suos reportare libros, nisi ex his Orosicio et sic ego ex nullo alio nisi ex Solis eos et Pinelum semper excipio”.

Nicolás Antonio redactó, a finales del siglo XVII, una censura de la obra y méritos del legista con gran precisión, como puede constatarse en la traducción castellana de su discurso: “después de haber enseñado en Salamanca Derecho civil durante unos catorce años aproximadamente con admirable elocuencia, eximia erudición y prestigio de su ingenio... fue un hombre que conocía el derecho a la perfección, la historia antigua, y dotado, además, de la elocuencia latina; de no haber unido en su persona estos dos estudios, y haberse ajustado a la doctrina civil, constantemente negó que debiera llamarse sacerdote del derecho, en el cual no estaba ligeramente instruido, cosa ésta que la demuestran bien sus: *AD RESPONSAM PRUDENTUM COMMENTARII*... Los autores españoles alaban a Orozco con elogios no vulgares, tal vez, por ejemplo, el de Gaspar de Baeza cuando nos dice que Orozco es un hombre grave que puede compararse con la elegancia del ingenio de los doctísimos italianos, añadiendo, además, que es un hombre gravísimo y brillantísimo por su áurea dicción de feliz encanto”¹⁹³.

Es indiscutible actualmente, después de las modernas aportaciones de los historiadores del Derecho, no sólo de los romanistas, la existencia en Salamanca durante el siglo XVI de un grupo no homogéneo, aunque se presenten como juristas aislados, que conformarían la Escuela de Salamanca, en paralelo con los grandes teólogos coetáneos, quienes asumieron diferentes opciones en el estudio de la materia: dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas, benedictinos, jesuitas etc., pero que presentan unas bases comunes, a partir de la gran revolución intelectual que significó en la Facultad de Teología la llegada del maestro Francisco de Vitoria, al que siguieron personalidades de reconocido relieve internacional, hasta mediados de la siguiente centuria¹⁹⁴.

Todos ellos tuvieron conciencia de integrar una corriente de profesores e investigadores del máximo nivel en Europa, cuya línea de continuidad y calidad se constatan desde el siglo XV. El principal revulsivo de renovación estaría en la figura del Dr. Martín de Azpilcueta, alias Dr. Navarro, quien desde su experiencia en Toulouse conformaría la mentalidad intelectual de una parte importante de los alumnos que acudieron a formarse en Leyes y Cánones durante la segunda y tercera década del siglo XVI, como se demuestra por los nombres que salieron de aquellas Facultades y se graduaron esos años: Fernando Vázquez de Menchaca, Antonio Agustín, Diego de Simancas, Diego de Covarrubias, Francisco Sarmiento, Gregorio López, Manuel da Costa, Aires Pinhel, Rodrigo Suárez, etc., insertándose Juan de Orozco en este grupo de juristas salmantinos eminentes¹⁹⁵, que podemos cerrar en el siglo XVII con Fernández de Retes y Francisco Ramos del Manzano¹⁹⁶.

193 NICOLÁS ANTONIO, *Biblioteca Hispana Nueva...* cit., pág. 757.

194 Una precisión del significado de esta terminología, vid. en BARRIENTOS GARCÍA, J., *La Escuela de Salamanca: desarrollo y caracteres*, en *La Ciudad de Dios* CCVIII. 2 (1995) 727-765; id., *La Teología de la Universidad de Salamanca en los siglos XVI y XVII*, en *Saberes y disciplinas en las Universidades Hispánicas*. Miscelánea Alfonso IX, 2004, Salamanca 2005, págs. 51-96.

195 Su nombre es ignorado entre los juristas salmantinos por CASTRO Y BRAVO, F. de, *Derecho civil de España, 2ª ed. parte general, t. I. Libro preliminar. Introducción al Derecho civil*, Madrid 1949, págs. 143-161; MOZOS, J. L. de, *Metodología y ciencia en el Derecho privado moderno*, Madrid 1977, págs. 309-316.

196 Cf. DIOS, S. de, *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina*, en *Salamanca. Revista de Estudios* 47 (2002) 285-311.

Aunque hay diferentes matices entre los citados, e incluso posiciones metodológicas claramente diferentes, sin olvidar que algunos fueron más proclives al *mos italicus* y otros al *mos gallicus*, no faltaron quienes intentaron conciliar ambas corrientes metodológicas, unos como eclécticos y otros como el legista Orozco, para referirse a ese nuevo planteamiento, hablaron con terminología aristotélica de una *via media*¹⁹⁷, propia de Salamanca, a partir de la estima que les merecía entonces la obra de Bártolo de Saxoferrano, a quien consideraban el punto de partida indiscutible de cualquier estudio jurídico, si bien con las revisiones que exigía su doctrina a través de la crítica científica, por lo que se apartan con frecuencia de sus planteamientos, además de incorporar las novedades que reciben del humanismo jurídico europeo, particularmente en la crítica de las fuentes clásicas, utilización de un lenguaje greco-latino muy depurado y alta valoración de los estudios históricos.

A pesar de las tendencias metodológicas seguidas por algunos de sus maestros, especialmente los catedráticos de prima y vísperas de Leyes, Pedro de Peralta y Antonio Gómez, respectivamente, que enlazan en gran medida con los comentaristas bajomedievales, y que prefirieron apartar de sus obras las cuestiones de carácter filológico e histórico, y ocuparse de cuestiones derivadas de la práctica, redactando tratados monográficos sobre los problemas que más afectaban a la sociedad hispana de su tiempo, Juan de Orozco heredó de aquellos el respeto al criterio de autoridad, aunque con restricciones, la constante referencia a las fuentes romano-canónicas del *Ius Commune* y la estima del Derecho patrio, especialmente de las Partidas, que hizo compatible con las notas distintivas de la jurisprudencia elegante, a partir de la importancia que atribuye a las doctrinas de Alciato, Francisco Connano y Ulrico Zasio, o a los responsables de las ediciones críticas de las Pandectas florentinas, a partir de Haloandro, e incluso se adelanta a Hugo Donello en su planteamiento sistemático, con respeto al modo de presentar el discurso en su comentario al Digesto.

No podemos menos de resaltar la significativa valoración que realiza del planteamiento doctrinal, frente al casuismo, como premisa general de su obra; sus primeras preocupaciones son de carácter teórico, a partir del legado de los juristas clásicos romanos; la brevedad expositiva, con omisión de aquello suficientemente conocido por parte de los estudiosos; la rigurosa selección de autores vivos o muertos, realizada exclusivamente con el criterio de su respectiva importancia, sin distinguir corrientes en los que estuvieran adscritos; la búsqueda de la claridad expositiva, a través de evitar un farrago de nombres y separar algunos en las notas marginales, junto a las fuentes legales de referencia, así como la importancia asignada a las lenguas clásicas, en una dicción correcta y sintaxis bien construida.

No obstante, se aparta del nominalismo radical, a pesar del amplio uso que hizo de las etimologías, para buscar el alcance de la regla justiniana, a partir de su contenido, además de conjugar explícitamente en su comentario el modo de transmitir con el objeto de estudio¹⁹⁸ “*quia est aliquid, quod methodus aptior efficiat, cuius peritia, non minus, quam scientia, praeceptores praestant, dicam etiam quid est, quo moveam cum hoc scribendi genus elegerim*”.

El dictamen sobre el matrimonio de Vázquez de Molina y Antonia del Águila es una buena muestra de su adhesión a estos principios: como faltaba en el caso la doctri-

197 Entre los que se adhirieron a este criterio se encontrarían, después de Orozco, el citado Vélez de Guevara, Diego Espino de Cáceres, León Coronel y el portugués Méndez de Castro.

198 “*Quanquam in disciplinis tradendis, non tam referat, quo genere doceas, quam quid sit, quod doceas*”.

na jurídica precedente, prescinde completamente de la cita de otros juristas¹⁹⁹, en consonancia con su criterio de la *communis opinio* y cita de autoridades.

El principio jurídico aplicable por el juez al caso concreto viene derivado, *more scholastico*, de la doctrina psicológica conocida y mejor valorada, desde Platón y Aristóteles, junto a la médica más autorizada, especialmente Galeno, así como de la teológica, representada fundamentalmente por Santo Tomás de Aquino, sin menospreciar los argumentos de razón o de experiencia que permitan entender algunas deposiciones testificales, objeto de consideración por parte del jurisprudente, en cuanto elemento básico de la prueba para inducir esa premisa de la que salga la conclusión final bien argumentada, cuya validez queda bien reflejada en el fundamento utilizado más tarde por el obispo de Ciudad Rodrigo para pronunciar la sentencia del caso controvertido²⁰⁰.

199 En la reflexión intelectual que ejecuta Orozco sobre la *communis opinio* y su valor preferente, no duda en señalar como institutos singulares el testamento y el matrimonio, de modo que en este ámbito le parece como sentencia más probable preferir el criterio singular, con independencia de la persona que lo haya emitido, desde el presupuesto de aplicar el principio del *favor matrimonii*. Cf. OROZCO, J., *Ad responsa prudentum...* cit., t. 1, col. 382, nº 18.

200 Esta argumentación sigue vigente durante la Edad Moderna, como acredita el catedrático de Teología ovetense y benedictino ilustrado P. Feijoo: “20. Entre dos opiniones extremas propuestas, una, que les niega sentimiento a los brutos; otra, que les concede discurso, parece la más razonable la comunísima, que tomando por medio de las dos, les niega discurso, y les concede sentimiento. No obstante, yo sin afirmar positivamente cosa alguna en esta materia, propondré algunas razones, que me hacen fuerza, por la sentencia que les atribuye inteligencia, y discurso, para que pasen por el examen de los Sabios, y sirvan a la diversión de los curiosos. 21. Los que hasta ahora han escrito a favor de esta opinión apenas hicieron otra cosa que formar un largo catálogo de varias operaciones de aquellos brutos de más noble instinto, en que más acreditan su sagacidad, e [197] industria. Los Elefantes hacen en esta representación el primer papel, con las noticias de Plinio, Eliano, Mayolo, Alberto Magno, Nieremberg, Acosta, y otros antiguos, y modernos, que nos los muestran capaces, casi sin excepción, de todo género de disciplina... Tras de los elefantes vienen los Perros, los Zorros, los Monos, los Cercopitecos, los Caballos, las Abejas, las Hormigas, &c. 2. Plinio, Eliano, y Aulo Gelio refieren dos casos semejantísimos de dos Leones, que hallándose en la misma necesidad, imploraron el mismo socorro, y correspondieron, aunque en distinta materia, con igual agradecimiento... 22 Pero yo no juzgo a propósito divertir al Lector con lo que hallará fácilmente en otros muchos libros, ni para mi intento es necesario: pues para probar que los [199] brutos tienen discurso, me bastan aquellas operaciones comunes, que están patentes a la observación en cualquiera animal doméstico. Llevo con esto la ventaja de razonar sobre hechos ciertos, y que no se me pueden revocar en duda, como aquellas operaciones admirables, que se cuentan de animales de lejas tierras. Y advierto que en este litigio doy ya por abandonada la sentencia de Descartes (como de hecho ya son pocos aún en las Naciones los que en esta parte le siguen); y así mi disputa será sólo contra los que siguiendo la opinión común, dan lo sensitivo, o niegan lo discursivo a los brutos. 1. Entre los animales domésticos, cuyas operaciones arguyen discurso, colocaremos aquí uno, aunque doméstico, a pesar nuestro, de quien hasta ahora ninguno de cuantos tocaron la cuestión de la racionalidad de los brutos hizo memoria. ¿Pero qué mucho? ¿Quién pensaría que aquel menudo, y aborrecido insecto llamado *Polilla* tiene un mérito sobresaliente para ocupar un lugar distinguido entre los brutos más racionales? Ello es así. Este despreciado animalejo da acaso más motivo a la admiración que otros que se hallan celebrados por su sagacidad, y providencia. Todos los brutos tienen industria para procurarse el alimento necesario; todos cuidan, y todos aciertan con la conservación de la especie; muchos con más, o menos arte se fabrican domicilio; muchos saben defenderse, y ofender a sus enemigos. Pero quien tenga arte para abrigar su cuerpo contra las injurias del aire, fabricando, y ajustándose vestido acomodado, no hay otro sino la *Polilla*, y sólo la *Polilla* imita al hombre en esto. Pondérase en la araña la fábrica de sus telas: la *Polilla* es Tejedor, y Sastre en un tomo. 23. Supuesto esto, arguyo así lo primero. Hay en los brutos acciones que son efectos de alma más que sensitiva: Luego hay acciones que son efectos de alma racional. La consecuencia consta; porque no habiendo en la sentencia común, que impugnamos, más que tres clases de almas, vegetativa, sensitiva, y racional, así como la que fuere menos que sensitiva no puede ser más que vegetativa; la que fuere más que sensitiva no puede menos de ser racional. Pruebo, pues, el antecedente. Hay en los brutos acciones que son más que sensaciones, o de jerarquía superior a las sensaciones: luego son efectos de alma más [201] que sensitiva. Consta también esta consecuencia, porque la causa no puede dar al efecto más de lo que tiene en sí misma; por consiguiente alma que no es más que sensitiva no puede producir actos que sean más que sensaciones. 24. El antecedente se puede probar en innumerables acciones de los brutos. Pero por ahora determino la prueba a aquellos actos internos con que se rigen a sí mismos en la prosecución del bien que aún no gozan, y en la fuga del mal que aún no padecen. Fabrica la ave el nido para tener morada; junta la hormiga grano para que no la falte el sustento; huye el perro por evitar el golpe que

Nuestro legista utilizó, en su *responsum*, una actitud intelectual muy próxima a la que estaba más acreditada en su tiempo, para el razonamiento del discurso y obtener un resultado válido, y se adelantó a nuestro tiempo en varios aspectos, que merecen ser destacados:

En primer lugar, al exigir un asentimiento racional, propio de la persona humana en plenitud de juicio, de modo que en su restricción admite varios niveles, los cuales si no llegan al mínimo exigible, demostrable porque no “sabe hacer reflexión sobre sus actos y el fin que tienen, así como la razón de tal fin”, hay que concluir que carece del suficiente entendimiento que es propio del ser humano²⁰¹.

le amenaza. No me meto ahora en si en estas acciones obran formalmente por fin. Lo que pretendo sólo, y lo que no se me puede negar es, que cuando las ejecutan tienen alguna advertencia del bien que buscan, o del mal que evitan; y esta advertencia es quien los rige en los actos de prosecución, y de fuga. 25. Ve aquí que casi sin pensarlo hemos superado el atolladero grande de esta cuestión; conviene a saber, el recurso de que los brutos obran, no por inteligencia, sino por instinto. Esto se respondía hasta ahora, y nada más, al argumento que se hacía de aquellas admirables acciones que más acreditan la industria, y sagacidad de los brutos; y en este atolladero se enredaba el argumento: de [202] modo que no pasaba adelante... El discurso del bruto es muy inferior al del hombre, tanto en la materia, como en la forma. En la materia, porque sólo se extiende a los objetos materiales, y sensibles; ni conoce los entes espirituales, ni las razones comunes, y abstractas de los mismos entes materiales. Tampoco es reflexivo sobre sus propios actos. Y a este modo se hallarán acaso más limitativos que los expresados, aunque éstos son bastantes. En la forma también es muy inferior; porque los brutos no discurren con discurso propiamente lógico (hablo de la Lógica natural), ni son capaces de la artificial; porque como no conocen las razones comunes, no pueden inferir del universal el particular contenido debajo de él. Sólo, pues, hacen dos géneros de argumentos, el uno a *simili*, el otro a *sufficiendi partium enumeratione*; pero el primero es el más común entre ellos. Por esto el caballo, si le dejan la rienda, se mete en la venta donde estuvo otra vez; porque de haberle dado cebada en ella, infiere que se la darán ahora. El gato, a quien castigaron algunas veces porque acometió al plato que está en la mesa, se reprime después, infiriendo que también ahora le castigarán, &c. 50. Argúyese lo tercero. Si los brutos fuesen racionales, serían libres: luego capaces de pecar, y obrar honestamente, lo cual no puede decirse. El antecedente consta, pues de la racionalidad se infiere la libertad. [213] 52. Lo segundo distingo el antecedente: Serían libres con libertad puramente física, permito, o concedo: con libertad moral, niego, y niego la consecuencia. No hay, ni puede haber libertad moral en los brutos, porque no conocen la honestidad, o inhonestidad de las acciones; pero sí alguna libertad física, que consiste en un género de indiferencia respecto de lo material de sus operaciones. El uso de esta libertad se observa en algunas ocurrencias. Cuando están dos perros, o un perro, y un gato amenazándose a reñir, se nota en ellos cierto género de perplejidad sobre si acometerán, o no. Ya se avanzan, ya se retiran; y según los dos afectos de ira, y miedo los impelen, o los refrenan; ya forman propósitos, ya los retractan, hasta que ganando el viento una de las dos pasiones, o determinan la acometida, o la retirada. 53. Este mismo uso de libertad puramente física se observa en la especie humana en los locos, y aun mejor en los niños. Es cierto que éstos antes de llegar al uso de razón no son capaces de pecar, ni merecer, porque no tienen idea, o concepto de lo honesto, ni de lo inhonesto; mas no por eso dejan de ser libres en sus acciones; y así se usa con ellos de la doctrina, de la promesa, y la amenaza, para que elijan esto, y no aquello. ¿Y quién no ve que en locos, niños, y brutos sería el castigo totalmente inútil para retraerlos de algunas acciones, si sólo un impetu inevitable, desnudo de toda libertad, los arrastrase a ellas? [214]... Otra cuestión curiosa... ¿si los brutos tienen locución propiamente tal, o idioma con que se entiendan entre sí los de cada especie?... 74. Digo lo segundo, que algunos brutos que tienen la lengua acomodada para ello, pueden por instrucción imitar las voces humanas. Esto se ve cada día en los Papagayos. Y otras aves son capaces de lo mismo... 75. Digo lo tercero, que aquellos sonidos, o voces diversamente moduladas, de que usan los brutos, no constituyen locución verdadera, o idioma propiamente tal. La razón es, porque éste consta de voces inventadas a arbitrio, y significativas *ad placitum*; pero las de los brutos no son tales, sino inspiradas por la misma naturaleza, o signos naturales; y si se explicasen por instrucción, en diversas tierras tendrían diferente explicación, como los hombres. 76. Digo lo cuarto, que aquellas voces son significativas de sus propios afectos, mas no de las cosas que perciben [223] con los sentidos. La razón es, porque respecto de la multitud de objetos que perciben, es poquísima la variedad que notamos en su voz. 12. No niego por eso que las voces de los brutos, significando inmediatamente sus afectos, signifiquen mediatamente con alguna generalidad los objetos que mueven sus afectos; pero ésta no es locución, así como no lo es en nosotros levantar el grito cuando nos dan un golpe, aunque el grito, significando inmediatamente el dolor, significa mediatemente el golpe que le ocasiona. Cf. FEIJOO, B. J., *Teatro crítico universal* (1726-1740), tomo III (1729). Texto tomado de la edición de Madrid 1777, nueva impresión, págs 187-223.

201 Gómez Salazar y Vicente de la Fuente resumen en pocas palabras estos inhábiles: “Los que no pueden consentir por falta de conocimiento, en cuyo caso se hallan los locos, mentecatos y párvulos”. Cf. GÓMEZ SALAZAR, F.-DE LA FUENTE, V., op. cit., pág. 44.

El nuevo CIC de 1983 ha incorporado un canon totalmente nuevo, el cn. 1.095²⁰², en el cual se enumeran las causas de incapacidad para contraer matrimonio²⁰³, sin que se incluya el instituto de los esponsales, que ha caído en desuso. Estos motivos de incapacidad, que Orozco llamaba inhabilidad, son formulados atendiendo a la visión personalista del matrimonio²⁰⁴: “1. Carecer del suficiente uso de razón. 2. Graves defectos de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio que recíprocamente se han de dar y aceptar, y 3. Estar afectados por causas de naturaleza psíquica que les impiden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”²⁰⁵, aunque éstas han cambiado en su formulación respecto del matrimonio clásico, cuyo fin principal era el “*liberorum quaerendorum causa*”.

Estas causas aparecían implícitas en el anterior CIC, pero se consideró necesario formularlas explícitamente, atendiendo a la jurisprudencia eclesiástica más moderna y al progreso de las ciencias humanas, especialmente de la psicología y de la psiquiatría, además de la urgencia por reconducir algunas alegaciones que en las causas matrimoniales llegaban a los tribunales de justicia de la Iglesia Católica y se basaban en los adelantos de las ciencias antes citadas²⁰⁶.

La nueva visión personalista del matrimonio, tendente al *bonum coniugum, fidei et prolis*, ha conllevado a elevar el alcance del consentimiento de los cónyuges, a los que se exige mayor conocimiento y voluntad libre.

En el segundo supuesto contemplado por la normativa canónica vigente se abarcan todas las formas graves de neurosis y psicopatías, y en general las anomalías psíquicas que se producen en el límite entre lo patológico y lo normal. A diferencia del caso precedente, estos pacientes son conscientes de su propia situación y no pierden la racionalidad, pero comprometen de forma notable su voluntad y afectividad, como puede verse en las manifestaciones comunes de estos pacientes a través de la irritabilidad, alte-

202 CIC, cn. 1.095: “*Sunt incapaces matrimonii contrahendi: 1º. Qui sufficienti rationis usu carent; 2º. Qui laborant gravi defecto discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda; 3º. Qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentialia assumere non valent*”.

203 El consentimiento matrimonial natural, al que se refieren los cánones 1.055 y 1.057, no implica solamente que el acto de la voluntad sea un acto humano: voluntario, libre, jurídico, ético, moral y religioso (cf. VELA, L., *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, a cura di C. Corral Salvador, V. de Paolis, G. Ghirlanda, Milano 1993, págs 288-295, s. v. **consenso matrimoniale** (*consensus matrimonialis*), como exige en su dictamen Orozco, como primer requisito para su validez, y motiva una causa de nulidad de los esponsales. Es indispensable, pero no es suficiente. Cf. VELA, L., en *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, a cura di C. Corral Salvador, V. de Paolis, G. Ghirlanda, Milano 1993, págs. 561-567, s. v. **incapacità di contrarre matrimonio** (*incapacitas matrimonii contrahendi*).

204 Cf. GARCÍA FAILDE, J. J., *Nulidad matrimonial. Inexistencia o ineficacia jurídicas del consentimiento*, en en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro V (1982) 91-124; VELA, L., *Incapacidad psicológica para el matrimonio*, loc. cit., 125-138; SERRANO RUIZ, J. M., *Incapacidad y exclusión: afinidades y divergencias entre los dos grandes temas de nulidad del matrimonio*, loc. cit., págs. 175-202; id., *Visión personal del matrimonio: cuestiones de terminología y de fondo para una relectura de las causas canónicas de nulidad*, en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XI (1994) 28-36; REYES CALVO, A., *Alcance jurídico de las valoraciones psicológicas y psiquiátricas en relación a la capacidad de la persona en el matrimonio*, en en Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VI (1984) 170-193; GUTIÉRREZ MARÍN, L., *La incapacidad para consentir en el matrimonio*, loc. cit., págs. 81-114.

205 Vid. AZNAR GIL, F. R., *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2 ed. rev. y aum., Salamanca 1985, págs. 311-333, con abundante bibliografía y remisión a las enfermedades psíquicas; *Código de Derecho canónico*. Ed. bil. com. por los prof. de la Facultad de Derecho Canónico de la UPSA, nueva ed. rev., Madrid 1989, págs. 529-530; CHIAPPETTA, L., *Prontuario di Diritto canonico e concordatario*, Roma 1994, págs. 332-335; VITO PONTO, P., *Commento al Codice di Diritto canonico*, 2 ed., Città del Vaticano 2001, págs. 649-650.

206 Cf. FELICI, P., *De morbis psychicis quoad matrimonialem consensum*, en *Periodica* 68 (1979) 543.

raciones psicomotoras, cambios bruscos de comportamiento, derivados de una enfermedad mental en sentido estricto, como la epilepsia o la esquizofrenia, o de intoxicaciones por alcohol o estupefacientes o hipnosis, o bien por ataques de ansiedad momentáneos.

La discreción de juicio, también conocida como “facultad crítica o apreciación estimativa”, en línea de continuidad con el planteamiento de Orozco, pertenece a la esfera práctico-valorativa, es decir, de la decisión que tome la voluntad, y supone la capacidad intrínseca natural de ser responsable e imputable jurídicamente del acto que uno realiza, resultando inconcebible que una persona pueda querer aquello que no puede valorar en su pleno significado. Esta discreción de juicio, según los psicólogos aparece más tarde que la facultad cognoscitiva y por lo general se desarrolla hacia los doce años; consta de dos elementos distintos, pero concurrentes e interdependientes: la plena advertencia y el deliberado consentimiento.

El grado de discreción de juicio exigible debe superar el exigible para celebrar cualquier contrato, ya que el matrimonio significa asumir muchas obligaciones en el futuro y viene ordenado a asumir un estado de vida que incide sobre toda la existencia implicando graves obligaciones. Para dar un consentimiento válido no será suficiente el conocimiento de qué cosa es el matrimonio, sino que será necesaria aquella madurez de juicio capaz de ponderar en concreto los derechos y deberes que asume cada uno de los esposos para toda la vida. Como esta discreción se presume a partir de una edad, dado que es presunción *iuris tantum*, el que pretenda mostrar que está gravemente alterada o que falta, deberá probarlo tanto por lo que afecta a la capacidad intelectual como a la volitiva, aunque si se demuestra convenientemente, el vínculo matrimonial vendrá declarado nulo por defecto de discreción de juicio.

Entre las causas de inmadurez psicológica, en sentido estricto y respecto de la discreción de juicio, se encuentran las aberraciones psico-sexuales, aunque la inmadurez no siempre proviene de enfermedades de carácter psíquico, que son las más frecuentes. Una causa bastante común es el retraso mental, debido a un desarrollo imperfecto del encéfalo, y que no se puede confundir con las enfermedades mentales, dependientes de otros factores, cual estimamos era el problema que afectaba a doña Antonia del Águila, en el dictamen de Orozco²⁰⁷.

APÉNDICE I

Borrador del plan docente de la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca: presentado el año 1550

“Questos statutos no se puedan alterar ni hazer, sino en la forma siguiente... Ytem ordenamos y mandamos que para mas authority destos statutos y seguridad de las consçençias de la Universidad e personas que los han hecho y ordenado se traya

207 Aznar Gil distingue entre: retraso mental u oligofrenia, retrado mensal discreto, retraso mental de otro grado especificado y retraso mental de grado no especificado. En el primer grupo se encuentran las personas que tienen un desarrollo mental incompleto, cuya característica especial es la subnormalidad de la inteligencia; en el segundo supuesto estaríamos ante la debilidad mental, que es un defecto de graduación alta; en el tercero contemplamos el retraso mental moderado, grave, profundo, idiocia etc. y en el cuarto la deficiencia mental. En otro lugar, a través de la terminología utilizada por la asociación de psiquiatría americana alude al retraso mental en sus grados: leve, moderado, grave y profundo, así como a los trastornos mentales orgánicos, como la demencia de inicio senil o presenil. Vid. AZNAR GIL, F, op. cit., pág. 316; id, op. cit., Salamanca 1983, págs. 265-266.

confirmacion apostolica, con derogacion de las constituciones en lo que contra ellas se huviere de nuevo proveido... fol. 86r antiguo (116r moderno):

XXVII: Título XI: COMO HAN DE LEER. Ytem statuimus... se lea en latín... Fol. 120v: "Asignacion para las catredas de leyes. Los cathedraicos de prima el primero año leeran de liberis et posthumis, el 2º de vulgari et pupulari, el 3º de adquirenda hereditate y el 4º de legatis 2º. Los cathedraicos de visperas el primer año de adquirenda posesione. El segundo de verborum obligationibus, leyendo las mas principales leyes pues no se podra acabar. El 3º las mejores leyes de nov. oper. nunt. y de damno infecto y de re iudicata y el 4º acciones. El cathedraico de Digesto viejo el primer año jurisdicciones y servidumbres lo mas principal. El segundo, el titulo de pactis, el tercero, si certum petatur y el 4º de conditione indebiti y de prescriptis verbis. Los cathedraicos de propiedad y Digesto viejo que no pudieren acabar el titulo que les esta assignado puedan despues de Pascua leer otra lection del mismo titulo para fin de acaballo. Los substitutos de las cathedras de propiedad ansi de leyes como de Canones no puedan mudar libro de lo que la cathedra sino que sean obligados a proseguir la asignacion de su principal y dexandola acabada el Rector les asigne del mismo libro lo que los oyentes pidieren. Los cathedraicos de instituta lea cada uno un libro entero, y los otros dos asigne el Rector a los pretendientes, los cuales sean obligados a acaballos cada uno el suyo so pena de quitalles la letura por aquel año y ser inhabiles para la primera cathedra a que se opposieren y el rrector rreparte todos los lectores extraordinarios que de instituta uviere en los dichos dos libros, por manera que en cada uno lean todos una misma cosa que se les assignare y a una misma hora y no lo que cada uno escogiere porque esta es verdadera competencia, y los oyentes conoceran qual es el que mas les cumple oyr e no andaran cansados con tanta diversidad de lecturas, y lo mismo se guarde en todos los otros lectores extraordinarios de canones y leyes, por manera que ninguno pueda salir a leer sino lo que en estos statutos va assignado en cada un año lo qual sea obligado a acabar como los propios cathedraicos so la dicha pena de selle quitada la letura por aquel año e ser inabil para la primera cathedra a que se opposiere e quel Rector no pueda dispensar en esto so pena de veynte ducados para el hospital y tenga quenta el rector con que para lo que en cada un año va assignado a los lectores extraordinarios los reparte de manera que si el tal lector quisiese mas leer una asignacion y conveniese por no aver tantos competidores leer otra quel rector le compella a ello, de manera que se probea al probecho de los oyentes y no al sabor de los lectores". Sigue la asignación del Código de los cuatro lectores, muy minuciosa, cada dos meses: "Enero febrero, marzo-abril, mayo y junio, hasta vacaciones, hasta Navidad". Fol. 122v: "Yten que dentro ni fuera de las escuelas ninguno en dias de fiestas o lectivos lea lo assignado a ningun cathedraico de propiedad ni cathredilla aunque tal cathredaico lo consienta so pena de ser inhabil para la primera cathedra a que se opposiere. Yten que ninguno pueda ser oppositor a ninguna cathedra sin que a lo menos aya diez años que estudie y que sea obligado a hazer fee dello antel Rector y desotra manera no sea admitido.... Los legistas el primer año no oygan mas que Instituta y el segundo, e sin oyr otra cosa. El tercero se les permite que oyendo a lo menos dos lecciones de Código puedan comenzar a oyr Digestos y oyendo de otra manera no ganen curso aquel año y desto agan fee dello al Rector quando probaren sus cursos... fol. 123r: Atento que a las dichas cathredas cursatorias se hizieron para pasar mas que en las de propiedad y para leer testos y glosas, resolviendo las comunes sin altecaion de opiniones, quiere y ordena la Universidad que los dichos lectores de cathredas cursatorias y extraordinarios guarden el orden siguiente. Primeramente que examinen la principal decisio del texto, dandole su rrazon de dudar y su rrazon de decidir, la qual razon deven de encargar mucho que se encomiende a la memoria, pues de alli dependen las mas de las limitaciones y aplicaciones que se podian traer. Yten que la tal decision no saquen ampliaciones si no pareçieren muy nescessarias para el entendimiento del texto y esto muy pocas vezes y si los doctores trageren muchas escoxan una o dos, las mas pertinentes, y las otras

dexen o de una brevissima remission si fuere extraordinaria porque en ella se pueda gastar muy poco tiempo o ninguno. Lo mesmo decimos de las illaciones que si no fuere una o dos y siendo muy nescessarias que no las trayga. Pero porque las limitaciones y falencias son por la mayor aprte mas nescessarias que ninguna ampliacion, permitimos que pueda dezir dos o tres limitaciones/ de los mas escogidos, con tal condicion que ansi de lo uno como de lo otro se salga lo mas breve que sea posible. Tras esto, tome los contrarios que Abbad o Bartulo alli traxieren fuera de la glosa y de aquellos no los ponga todos, sino los mas aparentes y que tengan mas dubda y los otros dexelos y de las soluciones que alli se truxeren, excoga luego la mas comun y mas verdadera, sin andar recitando ni rreprobando soluciones, salvo alguna vez do paresciere ser muy nescessario referir algunas de las falsas, para entender la verdadera, pero esto sea muy raramente y para exercitar los oyentes. Luego pase a las glosas de las quales lea las mas neçessarias para el entendimiento del texto, oponiendo del texto de la glosa y aprovando o reprovando la soluçion, o aprobaçion, y sea simplemente allegado algun texto por ella induziendole si fuere menester, y desta manera se expida brevemente de las glosas y si alguna question oviere incidentalmente en la glosa tocante al texto, a su principal decision que la dexe, pues lee para pasar. pero si la question tocara a la decision o entendimiento del texto a la de declarar de la manera que abaxo decimos en el siguiente capitulo. Despues desto si de la decision resultare alguna question nescessaria para el entendimiento del texto que los doctores alli tocaren o que le paresciere muy importante que la decida desta manera: que si oviere opiniones que diga luego la parte ques o le paresçe mas verdadera y mas comun porque de encubrir al principio la verdad y fundar o probar mucho la falsa an venido y pueden venir inconvenientes i no se contente con dezir fulano dize ques comun, sino que alegue por ella el prinçipal o capital texto y le induzga y de la razon de la tal dicesion o determinacion a los quales deve responder brevemente. Hecho esto no cure de referir los fundamentos de la contraria opinion, si no fuera algunas vezes uno o dos, los mas prinçipales. Y sobre todo, queremos que ninguna question de las tocantes al texto decida por sola remission, sin dar razon o texto. Finalmente, de tal manera rreparata la leccion que contino vaya pasando ni deteniendose mucho ni menos acortando en lo nescessario, y es çierto que contentandose con lo necesario y no queriendo añadir glosas ni comendaciones a lo que los doctores scribieron en el punto ni saliendo de la materia, ni feriendo a cosas// fol. 124r importantes le seria nescessario acabar mas presto, y por lo consiguiente parar mas de lo que comunmente se pasa, porque es aberiguada quel detenerse mucho pocas vezes puede dezir lo neçessario, antes viene de añadir lo superfluo. Y porque en los capitulos de arriba encomendamos al lector que escoxa de muchos fundamentos testos o rrazones siempre lo mejor, y dexe lo demas, queremos aqui dezir para mayor informacion asi de algunos lectores como de algunos oientes que una de las cosas que mas ymporta y en que consiste casi todo el bien y aprovechamiento desta Universidad es en que aya muchos maestros, no digo lectores, sino maestros, que sepan enseñar, pues es cierto que el ser maestro principalmente consiste en esta buena election, que es saber insistir en lo obscuro y pasar por lo claro, tomar lo provechoso y dexar lo no tal, excoger lo nescessario y dexar lo superfluo. Allende de la muestra y forma de leer sobredicha, queremos que los lectores de cathedras cursatorias, y los que tienen obligacion de leer a todo pasar, guarden los capitulos siguientes: Primeramente que lean toda la ora en latin, como lo manda el estatuto y constitucion, salvo si de proposito o incidentalmente declararen alguna ley del rreyno, que por aquel tiempo se pueda aprovecharse del Romançe, oponiendo el casso al texto una bez yno mas. Yten que lo que leieren de sus asignaciones sea continuado y no saltando, y que insistan siempre en la rrazon de la ley o canon. Que excuse detraer muchas confirmaciones o textos semejantes, si no fuere pocas vezes y los mejores y que donde ay muchos textos similes se contente con allegar uno o dos los mejores y mas expresos, si no fuere mostrando que los de mas amplia y lo mesmo quando oviere muchas glosas que escoxa la mejor, que no trayga

ampliaciones, ni ilaciones y que no rreduzga la materia del texto a una sola conclusion, dexando otras tan principales por declarar. Que lo que tocare en las glosas rreserve para ellas y que declaando el texto ni las glosas no mezcle cosas impertinentes y que no sean muy a proposito. Que insista mucho en las oposiciones o contrarios mas dificultosos, y dexando los que no tienen tanta apariencia o que tienen facil la soluçion/ que sin referir las soluçiones falsas, diga luego la que es verdadera. Que inter legendum escusen de dar rremisiones, si no fueren malas de hallar por los lugares ordinarios, y que dandolas refiera solo aquel que refiere a los demas. Que dezidiendo alguna question o para otra qualquier conclusion no allegen cota de moderno en lugar remoto, sin que primero allegen el lugar ordinario, si lo oviere, donde los doctores comunmente tractan la materia. Que lean resolviendo las comunes oppiniones, y no altercandolas, salvo alguna vez em punto muy dificultoso y por exercitar los oientes”.

Sigue a continuaci3n en interrogatorio de testigos-alumnos en las visitas del rector, y reitera en palabras diferentes esa misma ordenanza de lectura:

“si entra y sale a la ora ques obligdo, si a hecho salto en la letura. Yten si trahe las lecciones prevenidas, o si sabe o avido dezir quel dicho lector tiene judicatura o aboga en tantos negoçios que verisimilmente no le puede quedar tiempo para estudiar la lection que a de leer, o si se alaba que con media hora de estudio o menos le basta para leer, o si en el discurso de la lection o lecciones se le paresçe que no las trahe bien prebenidas ni bien studiadas. Yten si lee en latin la mayor parte de la hora o en romance. Yten si da theoricas fuera de aprobacion o rreprobacion o una breve remission y que tanta parte de la hora gasa en ellas, y que en quantas lecciones lo a hecho. Yten si leiendo el texto o glosas mezcla questiones o cosas impertinentes. Yten si rreduze la materia toda de un texto a una sola conclusion dexando otras tan principales por declarar. Yten si gasta el tiempo traiendo semejantes confirmaciones ampliaciones o ilaciones o emular determinaciones de doctores en cassos similes. Yten si trahen muchos textos similes o glosas para una cosa, aviendo un expresso y principal o si junta muchos, pudiendolo bien reservar para ellas.// fol. 125r: Yten si insiste en las oposiciones dificultosas, escogiendo los contrarios que tienen apariençia y dexando los que tienen facil soluçion. Yten si en la soluçion de los contrarios escogen luego la verdadera, sin andar refiriendo y reprobando soluciones falsas. Yten si gasta tiempo en encomendaciones de textos o glosas allegando muchos modernos, que los dizen ser singulares, y que tanta parte de la hora gasa en esto. Yten si es noctado de traer y allegar cotas falsas, especialmente textos o glosas. Yten si decide las questiones tocantes al texto por sola remission. Yten si se pone a declarar muchas questiones o todas las que los doctores alli tocan, fuera de algunas importantes para el entendimiento del texto. Yten si alega cotas de modernos en lugares extraordinarios, sin primero allegar el lugar ordinario que comunmente los doctores excogieron para tratar aquel punto.

PARA LOS TRATADOS IN SCRIPTIS.

Iten statuimos y ordenamos que los dias lectivos en las Facultades de Leyes o Canones ningun cathedratico de propiedad ni cathedrilla ni otro ningun lector en las dichas Fcultades no de ni pueda dar en scriptis ningun tratado a ninguna hora de los dichos dias lectivos, pero si alguno quisiere dar algun tratado lo pueda dar en los asuetos y en las fiestas que segun estos statutos puede leer, so pena que el que en dia lectivo diere el dicho tratado incurra e caya en pena de ocho ducados, aplicados para el hospital deste studio e universidad e mas sea inhabil para la primera cathreda a que se quisiere opponer”.

AUS/20, curso 1550-1551, fol. 83r y ss (113r y ss)

APÉNDICE II

Memorial presentado por el Dr. Juan de Orozco, para reformar la cátedra de Digesto Viejo, que impartía en Salamanca

Claustro pleno de 6 de febrero de 1553:

“in marg.: Orozco.

Luego en el dicho claustro el doctor Juan de Orozco que presente estava dixo e propuso al dicho claustro en como convenia a la autoridad e aumento e bien desta Universidad que a la catreda de Digesto Viejo se le diese titulo de propiedad con un salario competente, sin perjuicio de terceros, por muchas razones que alli dixo e alego cerca de lo sobredicho que seran las que de Yuso seran declaradas e aviendolo el dicho claustro oydo y entendido el dicho señor Rector le mando salir del dicho claustro conforme a los estatutos de la dicha Universidad para que cerca de lo arriba dicho e por el propuesto se botase y declarase.

In marg.: Cátedra de Digesto Viejo

El qual se levanto para lo açer e antes que se saliese presento en el dicho claustro un pliego de papel escrito de todas partes en el qual se contenia lo que avia dicho e propuesto e ansi presentado los dichos señores arriba dichos lo mandaron leer e yo el dicho notario por el dicho mandado lo ley despues de salido el dicho doctor Juan de Orozco. El tenor del qual de verbo ad verbum es lo siguiente:/

In marg. Escripito del dicho doctor Orozco.

En Salamanca este dicho dia mes e año estando presentes el señor don Hernando de Saavedra rector y el señor don Juan de Quiñones maestrescuela y los dichos doctores (Juan de Ciudad, Alvaro Perez de Grado, Antonio Gomez, Pero Suarez, Antonio de Aguilera, maestro Gregorio Gallo, doctgores Francisco de Castro e Luis Pérez juristas... los doctores Juan Muñoz e Francisco de Leon y Juan del Castillo, juristas, los doctores Bernardino Ruiz e Gutierre Diez de Sandoval e Diego Perez e Pedro de Dueñas juristas, e los maestros fray Gaspar de Torres... e los doctgores Cristóbal Arias y Hernan Perez de Grado e Andres Lopez e Pero Ramirez de Argüelles juristas... e los licenciados don Francisco Sarmiento e don Pedro de Deza e Francisco de Villafañe etc.) el doctor Juan de Orozco dixo que el a oy propuestop en este claustro quanto conviene a la autoridad augmento e bien desta universidad que a la catreda de Digesto Viejo se le de titulo justo de propiedad y salario competente sin perjuicio de terceros por las razones siguientes: lo primero porque el fin principal de las Universidades es que en ellas se lean todas las ciencias y artes y a cada una dellas con la autoridad que conviene y con la mayor utilidad que fuere posible. Y asi es justo que se aga en esta Universidad pues es la mas insigne del mundo/ lo otro porque siendo como lo es la mas insigne tiene principal nonbre en derechos y asi es justo que en lo que toca a ellos las catredas todas en que se lean esten dotadas de titulo y salario conveniente cada una en su razon de manera que quanto a esto no se pueda notar ni aya desigualdad o falta/ lo otro porque en esta Facultad el libro mas necesario mas cotidiano mas ujtíl y tan dificultoso como el que mas es. el Digesto Viejo y por consiguiente es justo se le de titulo y salario conforme a lo que es./ lo otro porque por ser como es el libro de que mas cuenta se haçe en derecho civil se haçen en los hexamenes de los licenciados legistas/ lo otro porque por ser esto ansi Su Majestad y los señores de su Consejo en la ynstrucion que mandaron se tenga en las lecturas de derechos igualaron a esta catreda con la de Decreto dando a cada una dellas cincuenta hojas de tassa arreo y asi paresçe justo que con igualdad de trabajo no aya tanta desigualdad de titulo e salario de la una a la otra/ lo otro porque en

todas las otras Facultades los libros en que se açen los hexámenes se leen en catredas de propiedad y asi se haçe en Teología en Canones en Medicina y en Artes/ lo otro porque pues la escuela de Canones tiene// (fol. 54r) seys catredas de propiedad no es justo que la de Leyes que es su origen y fuente tenga solas quatro y eștiçialmente que no tenga este titulo el libro de que legistas y canonistas mas necesidad tienen y mas caudal haçen/ lo otro porque a esto ayuda la boz comun de todos los que estudian derechos y los entienden que tienen y publican por grandísima falta en una Universidad como esta no tener esta catreda y lectura los dichos titulo y salario que merece/ lo otro porque açiendo la Universidad esta cátedra de propiedad y dando el salario que paresçiere justo avia mas letrados e personas eminentes que con esperança de llevarla de lo qual resultara notoria utilidad y bien publico no solo desta Universidad mas aun de todo el Reyno y de todo el mundo/ y no hosta a lo susodicho decir que esto seria cosa nueva porque lo que se debe ya de atender solo es si es buena util y justa como lo es/ tanpoco obsta decir que la Universidad no tiene posibilidad para açer esto porque quanto al titulo esta claro que puede açerlo y quanto al salario tiene bastantemente para darle/ menos obsta decir que esto no podria haçerse sin el beneplácito Sedis Apostolice porque lo uno para esto la Universidad no tiene del necesidad pues instituida y dotada como lo esta puede libremente disponer de su haçienda como lo pueden todas las otras universidades y no ay cosa que a esto obste/ y dado caso que fuese menester el dicho beneplácito que no es sera muy fácil de aver con dar la Universidad su consentimiento que es lo que agora se trata. Y el que a la Universidad mesma importa que de/ tanpoco obsta decir que açiendo esta catreda de propiedad resultaria en perjuyçio de los residuos de las demas porque a esto se responde que la institución desta catreda a de ser sin perjuyçio de las otras y de qualesquier terçeros como lo son comunmente todas las concesiones aunque sean de príncipes supremos. Y finalmente no obsta ni puede obstar decir que este negoçio es de graçia pues por las raçones sobredichas y por cada una dellas consta ser de justicia. Y caso no de particular/ fol. 54v o personal sino desta Universidad a quien realmente toca para siempre y para entera justificación desto, el dicho doctor Orozco dixo que açiendo la Universidad lo que tiene propuesto y dando el dicho titulo y salario que paresçiere conveniente a esta catreda con tenerla el como la tiene por quatro años de los cuales restan por correr los dos renunciara todo su derecho quanto a ellos para que la Universidad vaque la dicha catreda con el edito que le paresçiere y dentro del se opongan todos los que quisieren y pudieren y se provea al que tuviere mas botos. Como las demas se suelen proveer sin aceptación de personas y por quanto después de aver el dicho doctor Orozco propuesto todo lo sobredicho el señor Rector le manda que para tratar deste negoçio no este presente y se salga fuera del claustro/ el dicho doctor Orozco dixo que le obedesçia a este mandamiento como hera obligado protestando como protestava y protesto que esto no parase perjuyçio a la buena y justa determinación deste negoçio porque el pudiera bien allarse presente pues el caso sobre que se a de botar no es suyo sino de la Universidad y asi dixo que presupuesta la dicha protestaçión se salia solo por obedecer al dicho mandamiento y pidio lo susodicho por testimonio. Testigos unos de otros e otros de otros e yo Andres de Guadalajara notario e secretario del dicho claustro.

In marg.: sobre la catreda de Digesto Viejo

E leydo el dicho pedimiento e requerimiento arriba contenido e por el dicho claustro oydo y entendido, los dichos señores Rector e maestrescuela doctores e maestros e diputados e consiliarios arriba declarados, cada uno dellos començaron a botar pos sus antigüedades e asientos çerca de lo sobredicho en el tenor e forma siguiente:

Rector. El señor don Hernando de Saavedra Rector dixo que botava y boto que la dicha catreda de Digesto Viejo se aga catreda de propiedad y esto dixo ser su boto de Rector.

Maestrescuela. El señor don Juan de Quiñones maestrescuela de Salamanca dixo que botava y boto lo mismo que el dicho señor Rector tiene botado que es en que se aga la dicha catreda de Digesto Viejo de propiedad./ fol. 55r

Çiudad. El doctor Juan de Çiudad dixo que contradecía e contradixo todo lo sobredicho e que la dicha catreda no se aga de propiedad e apelo del dicho llamado claustro e de todo lo que en el se hiciere çerca de lo sobredicho para ante nuestro muy santo Padre e para ante quien e con derecho deva e protesto el auxilio real de la fuerça e pidiolo por testimonio.

Grado. El doctor Alvaro Perez de Grado dixo que botava e boto el boto de los señores Rector e maestrescuela en que la dicha catreda de Digesto Viejo se aga de propiedad.

Antonio Gomez. El doctor Antonio Gomez dixo que botava e boto lo mismo que el señor maestrescuela que la dicha catreda de Digesto Viejo se aga de propiedad e que se traya beneplácito Sedis apostoliçe.

Suarez. El doctor Pero Suarez dixo que contradecía e contradixo que la dicha catreda de Digesto Viejo tenga titulo de propiedad e se allego a la contradicción e apelación del señor doctor Juan de Çiudad e dixo lo mismo.

Aguilera. El doctor Antonio de Aguilera dixo que botava e boto que la dicha catreda de Digesto Viejo se aga de propiedad como se a pedido.

Francisco Sancho. El maestro Francisco Sancho dixo que botava e boto que se suspenda todo lo sobredicho çerca de lo contenido de la dicha catreda fasta que se mire muy bien lo que mas cumple al bien desta Universidad y esto dixo ser su boto.

Gallo. El maestro Gregorio Gallo dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e maestrescuela en que la dicha catreda de Digesto Viejo se aga de propiedad.

Castro. El doctor Francisco de Castro dixo que contradecía e contradixo que la dicha catreda de Digesto Viejo tenga titulo de propiedad, e se allegaba e allego a la contradicción e apelación del señor doctor Juan de Çiudad.

Luis Perez. El doctor Luis Perez dixo que contradecía e contradixo que la dicha catreda de Digesto Viejo se aga de propiedad y esto dixo ser su boto.

Muñoz. El doctor Juan Muñoz dixo ansimismo que contradecía e contradixo que la dicha catreda de Digesto Viejo tenga titulo de propiedad e se allego a la contradicion/ fol. 55v e apelación del señor doctor Juan de Çiudad e dixo lo mismo.

Ruiz. Fuese el doctor Bernardino Ruiz e dixo que no botava ni boto en lo sobredicho e ansi se marchó del claustro.

Arias. Fuese el doctor Cristóbal Arias e dixo que dexava e dexó su boto al señor Rector.

Don Francisco Sarmiento y don Pedro de Deça. Fueronse del dicho claustro los licenciados don Pedro de Deça e don Francisco Sarmiento e dexaron el boto a los señores Rector e maestrescuela.

Andres Lopez. Fuese el doctor Andres Lopez e dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e maestrescuela.

Villafaña. Fuese el licenciado Francisco de Villafaña e dixo que dexava e dexó el boto al señor don Juan de Quiñones maestrescuela.

El doctor Leon. El doctor Francisco de Leon dixo que botava y boto que a la dicha catreda de Digesto Viejo se le den todos los privilegios de las catredas de propiedad e dándoselos se traya un brebe para ello beneplácito sedis apostoliçe.

Dueñas. El doctor Pedro de Dueñas dixo y boto lo mismo que el señor doctor Francisco de Leon.

Caballería. Fuese Luis de la Caballería e dixo que dexava e dexó su boto al señor Rector e que se aga la dicha catreda de propiedad.

Diego Perez. Fuese el doctor Diego Perez e dixo que dexava e dexó su boto a lo que la mayor parte del dicho claustro determinare.

Cuevas. Fuese el maestro fray Domingo de Cuevas e dixo que dexava e dexó su boto al señor tesorero y doctor Juan de Aguilera.

Castillo. E luego boto el doctor Juan del Castillo e dixo que contradecía e contradixo en que la dicha catreda de Digesto Viejo tenga titulo de propiedad sino açen con el lo mismo de la dicha su catreda que el tiene.

Arteaga. Fuese el doctor Ygnigo de Arteaga e dixo que dexava e dexó su boto al señor doctor Juan de Çiudad e botava e boto lo mismo que el dicho doctor tiene botado.

Sandoval. El doctor Gutierre de Sandoval dixo que contradecía e contradixo que la dicha catreda de Digestos tenga// fol. 56r titulo de propiedad e se allegava e allego a la contradición e a la apelación fecha por el señor doctor Çiudad.

Sotomayor. El maestro fray Pedro de Sotomayor dixo que contradecía e contradixo que la dicha catreda de Digestos sea de propiedad e decía e dixo lo mismo que el doctor Muñoz.

Fray Gaspar. El maestro fray Gaspar de Torres dixo que botava y boto el boto del señor don Juan de Quiñones maestrescuela que es que se aga de propiedad la dicha catreda de Digestos.

Grado el moço. El doctor Hernan Perez de Grado dixo que botava y boto el boto de los señores doctor Alvaro Perez de Grado e Rector e maestrescuela en que se aga la dicha catreda de propiedad.

Alegria. Fuese el bachiller Pero Sánchez de Alegria e dixo que dexava e dexó su boto al señor Rector e que se aga la dicha catreda de Digesto de propiedad.

Juan Gomez. El maestro Juan Gomez dixo que botava y boto que se aga la dicha catreda de propiedad con que aya reditos para ello y esto dixo ser su boto.

Martin Viçente. El maestro Martin Viçente dixo que botava y boto que se aga la dicha catreda de Digesto Viejo de propiedad e para la açer traya un beneplácito sedis apostoliçe.

Ramírez. El doctor Pero Ramírez de Argüelles dixo que botava y boto que se aga la dicha catreda de Digesto Viejo de propiedad.

Parra. El doctor Antonio de la Parra dixo ser su boto el boto del señor maestro Francisco Sancho y es que agora no se trate ni determine lo sobredicho fasta que se mira muy bien lo que mas convenga a esta dicha Universidad.

El tesorero Cuevas. El tesorero y doctor Juan de Aguilera por si e por el maestro fray Domingo de Cuevas que le dexó su boto dixo que botava y boto que se aga la dicha catreda de Digesto Viejo de propiedad y esto dixo ser su boto como dicho tiene.

Gallego. El doctor Antonio Gallego dixo que botava y boto lo mismo que el señor doctor e maestro Francisco Sancho en que agora no se determine fasta que se mire muy bien e se aga lo que mas convenga a esta dicha Universidad.

Alderete. El doctor Lorenço de Alderete dixo que botava y boto el boto del señor doctor Juan de Çiudad e contradecía e contradixo ques no se aga la dicha catreda de Digesto de propiedad ni se le de tal titulo./ fol. 56v

Lorenço Perez. El doctor Lorenço Perez de Cubillas dixo que contradecía e contradixo que la dicha catreda de Digesto Viejo tenga titulod e propiedad e se alegava e alego a la apelacion puesta por el señor doctor Juan de Çiudad e con protestación que dixo que açia e fixo de dar sus razones de contradición por escripto.

Enrique. El maestro Enrique Hernández dixo que el no se determinava ni se determino en su boto e ansi no botava ni boto en este dicho negoçio.

El maestro Leon. El maestro Leon de Castro dixo que botava y boto que esta dicha catreda de Digesto viejo se aga de propiedad y en teología y en medicina que para esso es la renta de la Universidad.

Vaseo. El maestro Juan Vaseo dixo ser su boto el boto del señor maestro Leon de Castro.

El maestro Romero. El maestro Alonso Romero dixo que botava y boto que si no es contra constituciones que se aga la dicha catreda de Digesto de propiedad, pero que si es contra constituciones que no se aga.

Graçian. El maestro Blas Graçian dixo que botava y boto el boto del señor Rector que es que se aga la dicha catreda de digesto Viejo de propiedad.

Hernando Muñoz. El bachiller Hernando Muñoz dixo que botava y boto el boto del señor doctor Juan de Çiudad e contradijo que la dicha catreda de Digesto Viejo tenga titulo de propiedad.

Miranda. Lope de Miranda consiliario dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e maestrescuela en que se aga la dicha catreda de Digesto Viejo de propiedad.

Regulación del claustro. Digesto Viejo: E acabado de botar en la manera que dicha es, luego el señor rector regulo su claustro e dixo que la mayor parte del dicho claustro hera que la dicha catreda de Digesto Viejo se yçiese de propiedad y que en quanto a la forma y condiciones e calidades e salario se remitio para otro claustro. Testigos unos de otros e otros de otros e yo Andres de Guadalajara notario y secretario del dicho claustro.// fol. 57r

In marg.: Que la cátedra de Digesto Viejo se aga de propiedad.

Los señores que fueron del boto que la dicha catreda de Digesto Viejo se yziese de propiedad con los botos que çerca de lo sobredicho para ello se dexaron en este dicho claustro al qual me refiero son los siguientes:

El señor don Hernando de Saavedra Rector

El señor don Juan de Quiñones maestrescuela

El doctor Antonio Gomez

El doctor Antonio de Aguilera

El maestro Gregorio Gallo

El doctor Cristóbal Arias

El licenciado don Pedro de Deça colegial de San Bartolomé

El liçençiado don Francisco Sarmiento

El doctor Andres Lopez colegial de Cuenca

El liçençiado Francisco de Villafaña

El maestro Juan Gomez

·El maestro Martin Viçente

El doctor Francisco de Leon

El bachiller Luis de la Caballería consiliario

El doctor Pedro de Dueñas

El maestro fray Gaspar de Torres

El bachiller Pero Sánchez de Alegria

El doctor Hernan Perez de Grado

El doctor Pero Ramírez de Argüelles

El doctor y tesorero Juan de Aguilera

El maestro fray Domingo de Cuevas

El maestro Leon de Castro

El maestro Juan Vaseo

El maestro Blas Graçian

Lope de Miranda consiliario

El doctor Diego Perez

El maestro Alonso Romero viene en lo mismo si no es contra constitución e si lo es no viene en ello.

In marg.: Contradicciones de ciertos señores doctores

Los que contradicen que no se aga de propiedad e çerca dello tienen apelado

El doctor Juan de Çiudad/ fol. 57v

El doctor Pero Suarez

El doctor Frncisco de Castro

El doctor Luis Perez

El doctor Ygnigo de Arteaga

El doctor Juan Muñoz

El doctor Juan del Castillo

El doctor Gutierre Diez de Sandoval

El maestro fray Pedro de Sotomayor

El doctor Lorenço de Alderete

El doctor Lorenço Perez de Cubillas

El bachiller Hernando Muñoz consiliario

Que son doçe botos los que lo an contradicho, como paresçe por este dicho claus-tro que son los arriba dichos.

In marg.: Que se suspenda

Los que botan e an botado que se suspende asta que se mire muy bien lo que a la Universidad mas le conviene e que agora no se determine son los siguientes:

El maestro Francisco Sancho

El doctor Antonio de la Parra

El doctor Antonio Gallego

El maestro Enrique Hernández.

El doctor Bernardino Ruyz se fue del dicho claustro e no dexo el boto a nadie como paresçe por este dicho claustro.

E acabado e resuelto este dicho claustro en la manera que dicha es, los señores que en el estavan se començaron a levantar e yrse del dicho claustro en el qual quedaron los señores doctores Juan de Çiudad e Pero Suarez e Francisco de Castro e Juan Muñoz y el bachiller Hernando Muñoz e todos çinco dixeron por si e por los que an sido de su boto e an contradicho lo contenido en el dicho claustro e an apelado de lo en el contenido, dixeron queafirmándose en la contradición e contradiciones e apelacion e apelaciones que tienen fecha dixeron que apelavan e apelaron del dicho llamado claustro e de todo lo en el fecho e atuado çerca de la dicha catreda para ante nuestro muy santo Padre Jullio terçio e su Sasnta Sede apostólica e para ante los auditores de su Rota e para ante quien e con derecho deven so cuya proteçion e ampañaro dixeron que// fol. 58r ponian e pusieron esta dicha caussa e sus personas e bienes e pidieron los apostolos desta su apelacion sepe, sepius et sepissime instanter instantius et instantissime con todas las ynstancias que pueden e de derecho deven e lo pidieron por testimonio e protestaron el auxillio real de la fuerça e lo pidieron por testimonio protestando de apelar mas largamente en escritis. Presentes por testigos Juan de Almarça e Juan de Ocrato e Diego Manuel vecinos de Salamanca e yo Andres de Guadalajara notario. Paso ante mi, Andres de Guadalajara notario. Signado y rubricado. Don Hernando de Saavedra, Rector. Rubricado.

In marg. Claustro

Claustro Pleno

E después de lo sobredicho, en Salamanca miércoles a ocho dias del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e tres años se juntaron a claustro pleno de llamamiento del muy magnifico señor don Hernando de Saavedra Rector en el dicho estudio conviene a saber el dicho señor Rector, y el señor maestro Francisco Sancho por el muy magnifico señor don Juan de Quiñones maestrescuela de Salamanca e cançelario en el dicho estudio, e los doctores Juan de Çiudad e Alvaro Perez de Grado e Antonio Gomez e Pero Suarez e Antonio de Aguilera e Francisco de Castro e Luis Perez e Juan Muñoz e Francisco de Leon e Juan del Castillo juristas... y los doctores Bernardino Ruiz e Gregorio de Parraga e Diego Perez de Pedro de Dueñas, juristas... y los doctores Cristóbal Arias, Hernan Perez de Grado, Sancho de Peralta, Andres Lopez e Gutierre Diaz de Sandoval e Pedro Ramirez de Argüelles juristas... /fol. 58v y los licenciados don Pedro de Deça y don Francisco Sarmiento... diputados y los consiliaarios... estando todos juntos e ajuntados dentro del dicho su claustro e ayuntamiento en el claustro de arriba de las Escuelas Mayores lugar acostumbrado e siendo llamados para el dicho claustro a todos los doctores y maestros y diputados e consiliaarios del dicho estudio según que dello dio oy fe Valeriano Gomez lugarteniente de bedel averlos llamado por cedula de llamamiento firmada del nombre del dicho señor Rector del tenor siguiente:

Señor Gregorio de robles bedel llamareis a claustro pleno para oy miércoles a la hora de las quatro después del medio dia para tratar del salario que se a de señalar a la catreda de propiedad de Digesto Viejo e proseguir los estatutos fecha a ocho de febrero de mill e quinientos e cinquenta y tres años. Don Fernando de Saavedra rector.

E leyda la dicha cedula e por el dicho claustro leida y entendida luego el dicho señor rector començo a votar y dixo ser su volto y sobre cient ducados que tiene la dicha catreda de salario se le den y augmenten otros cient ducados por manera que su valor della sea ducientos ducados.

El señor maestro Francisco Sancho dixo que votaba e voto que se sobreseyese todo lo sobredicho e se vean los estatutos e cerca dellos se probea lo que mandan los señores del Consejo Real que va mas en ello e se vea ante todas cosas si es contra constituciones y si se puede hazer y si después desto oviere del arca con que se pueda augmentar esta y otras catedras que son mas necesarias como toca a la Gramatica se pueda haçer e// fol. 59r haga trayendo beneplácito sedis apostolicae e del emperador y no de otra manera.

El doctor Juan de Çiudad dixo que contradecía y contradixo como ya lo tiene contradicho la propiedad y salario en este dicho claustro declarado, edl qual sea a costa de los que lo an nombrado y nombraron e no a costa del arca de la Universidad y si lo dieren protesto lo que tiene protestado e lo pidio por testimonio una e dos y dos vezes y quantas de derecho pueda y deba.

El doctor Alvaro Perez de Grado dixo que votaba y votó que se le de y augmente a la dicha catreda de Digesto Viejo los dichos cient ducados por manera que valga ducientos ducados como el señor rector lo tiene votado y este era su boto.

El doctor Antonio Gomez dixo que votaba y voto el boto de los señores Rector y doctor Grado ques que se le den a la dicha catreda de Digesto Viejo los dichos ducientos ducados.

El doctor Pero Suarez dixo que contradecía y contradixo como ya lo tiene contradicho la propiedad y salario y dixo lo mismo que el señor doctor Juan de Çiudad y lo pidio por testimonio.

El doctor Antonio de Aguilera dixo que votaba y voto el votgo del señor Rector y doctor Alvaro Perez de Grado.

El maestro Gregorio Gallo dixo que votaba y votó el voto del señor Rector e que se le den a la dicha catreda e valga ducientos ducados como el dicho señor Rector lo tiene votado.

El doctor Francisco de Castro dixo que contradecía la propiedad y nombramiento de salario que se deçia e dixo lo mismo que tiene dicho el señor doctor Juan de Çiudad.

El doctor Luis Perez dixo que contradecía y contradixo la propiedad y nombramiento de salario e pedia e pidio lo mesmo quel señor doctor Çiudad./ fol. 59v

El doctor Juan Muñoz dixo que contradecía y contradixo la propiedad y nombramiento de salario, el qual sea a costa de los que lo nombraren y señalaren y pidio lo mismo quel señor doctor Juan de Çiudad.

El doctor Francisco de Leon dixo que votava y voto que se le den e augmenten a la dicha catreda de Digesto Viejo los dichos cient ducados por manera que valga la dicha catreda ducientos ducados como el señor Rector lo tiene votado.

El doctor Juan del Castillo dixo que si no se hiziere con el lo mismo que con el señor doctor Orozco en aumento aunque no sea en propiedad quel contradecía y contradixo la dicha propiedad y salario e lo pidio por testimonio.

Y estando ansi votando el dicho doctor Juan del Castillo según e como dicho es, el dotor Juan Muñoz que presente estava me dio a mi el presente notario un requerimiento firmado de las firmas de los doctores Juan de Ciudad y Pedro Juárez y Francisco de Castro y Luis Perez y Juan Muñoz y Sandoval y Lorenzo Perez y me pidieron y requirieron el dicho señor doctor y los demas que tienen firmado el dicho rrequirimiento me pidieron e rrequirieron a mi el presente notario que lo leyese. El tenor del qual es este que se sigue:

Requirimiento

Muy magnifico señor. Los doctores Juan de Ciudad y Pedro Juárez y Francisco de Castro, Luis Perez, y Juan Muñoz y Juan del Castillo y Gutierre Diaz de Sandoval y el doctor Aldrete y Arteaga y Lorenzo Perez de Cubillas, en nuestros nombres y en nombre de todos los demas doctores y maestros, diputados y consiliarios que en el claustro pasado se llegaron a nuestra contradición e apellaçion y en nombre de todos los demas que a ella se quisieren allegar e llegaren, afirmándonos en la apelaçion que tenemos interpuesta y della no nos apartando, dezimos que vuestras mercedes los señores Rector y maestrescuela y otros doctores y maestros, diputados y consiliarios estando en claustro pleno de fecho y contra derecho tentaron criar y crearon una llamada cathedra de propiedad de Digesto Viejo. Que// fol. 60r era partido añal de quatro a quatro años ad nutum Universitatis para que tubiese los privilegios e preeminencias que las cathedras de propiedad criadas e constituydas por los Summos Pontífices nuestros muy sanctos padres e por sus constituciones papales desta Universidad e dizque agora quieren señalaranle renta e salario perpetuo, segund que esto e otras cossas mas largamente en el dicho llamado claustro y llamada creación de cathedras sobrello paso se contiene, el tenor de todo lo qual aquí avido por inserto, dezimos el dicho llamado claustro y creación de cathedra y todo lo fecho e auctuado fue ninguno y do alguno injusto e muy agraviado y digno de rrevocarse y enmendarse por lo siguiente: lo uno porque la dicha llamada creación de cathedra no fue fecha a pedimiento de parte en tiempo ni en forma e por todo lo qual que se suele decir e alegar, que hemos aquí por espresado. Lo otro, porque en la çedula con que se congrego el dicho claustro se le espreso que era para criar cathedra de propiedad de nuebo y antes que vuestras mercedes se juntasen al dicho claustro para el dicho efecto y esabrupto e precipitadamente e sin conocimiento de causa sin averlo tratado en el claustro otro alguno ni averse propuesto ni pensado ni deliberado sobrello votaron que la dicha cathedra fuese de propiedad. Lo otro, porque haçerse la dicha llamada creación de cathedra de propiedad es contra constituciones espresas desta Universidad las quales tasaron y constituyeron las cathedras que an de ser de propiedad como consta por la constitución octogemana. Lo otro, porque fue gran novedad proponerse lo susodicho e mucho mayor crear la dicha llamada cathedra, lo qual si ubiese efecto se daria introduçion que las otras cathedras menores de leyes e/ fol 60v Canones se hiziese de propiedad, procurándolo o negociándolo los doctores e maestros que las tienen, como se a fecho agora. Lo otro, porque de doss cathedras de Prima de Leies, la una del dotor Peralta, esta jubilado muchos años a, y el año proximo venidero jubila el dotor frai Alvaro Perez de Grado, que tiene la otra. E de las de Visperas jubila de aquí a quatro años el doctor Antonio Gomez e si en la cathedra de Digesto Viejo pudiese uno ganar jubileo quando viniese a llevar cathedra de Visperas o de Prima la leeria pocos años, de manera quel mas tiempo se leerian por substitutos las dichas cathedras de propiedad de Leies. Lo otro porque la dicha cathedra de Digesto Viejo por la ynstruction de los señores de muy alto Consejo de Su Majestad questa mandado que se lean çinquenta hojas de texto e glosa, pasándose mucho e seiendo cathedra de propiedad e leyendo ad pompam no se pueden pasar quinze fojas. Lo otro, porque la dicha cathedra de Digesto Viejo se cria de propiedad a efecto quel que la tuviere pueda jubilar en ella, y es contra constitución, e viene grande daño a esta Universidad por las rrazones susodichas, o a efecto quel que la tuviere no sea obligado a leer mas de fasta San Juan en ella, y desto ansimesmo redunda gran

daño a esta Universidad e oyentes de Leies, porque los catedráticos de Prima y Visperas dejan de leer por San Juan e sus substitutos no leen Digestos, e si dexasen de leer el catedrático del Digesto Viejo los oyentes antiguos no oirian lecciones o la dicha catedra se cria de propiedad a efecto de que cursen los oyentes en ella y esto es contra la constitución quinze que dispone que sean obligados a cursar en lecciones de prima o visperas. Lo otro, porque seiendo como este negocio es de gracia, aviendo contradicho uno, no se pudo ni devio tratar del, quanto mas contradiziendo quatorçe doctores e maestros catedráticos. Lo otro, porque la Universidad no tiene renta perpetua para substentar la costa e gasto que tiene, quanto mas para criar catedras perpetuas de nuevo, porque de tres años a esta parte y aun menos en catedra del doctor Navarro y partido del maestro Leon e partido del maestro Vaseo y en el partido de Anatomia y en los aumentos de las catedras menores se a augmentado de costa a la Universidad trecientas e treinta mill maravedis en cada un año. Lo otro, porque criar la dicha catedra es cargar a la Universidad de costa perpetua e sera necesario que se quiten otras catedras de otras Facultades que son necesarias e lo an sido siempre a la Universidad. Lo otro, porque aviendo pedido en claustro el dicho doctor Sandoval e aviendo trabajado mucho y estando necesitado que le aumentasen el salario de su catedra temporal, le fue denegado. E ansimismo se denego el salario al doctor Juan Perez de Cubillas, aviendolo pedido para leer Medicina, e aviendo pocas catedras en la Facultad della. Lo otro, porque la dicha catedra de Digesto Viejo esta criada ad nutum Universitatis y con aditamento e carga que qualquiera pueda leer aquella ora la mesma lectura y otra de Digestos, e conviene que ansi se guarde y no se altere. Lo otro, // fol. 61r porque en las catedras de Visperas se solian leer titulos mas principales y conforme a las constituciones se pueden leer, asignando los oyentes e fazerse lo contrario seria perjudicar las dichas catedras de Visperas en que concurren grandísimos auditorios e an concurrido de muchos años a esta parte, por las quales razones e cada una dellas e por las demas que ante los juezes superiores entendemos alegar, salvo jure nullitatis e de otro debido remedio apellamos del dicho llamado claustro e llamada creación de catedra de propiedad e del aumento para ante nuestro muy santo padre Julio terçio e los auditores de su Rota e para ante quien e con derecho devamos, so cuya protection e amparo ponemos esta causa e nuestras personas e bienes e pidimos los apostolos desta nuestra apellacion sepe sepius et sepissime con todas las instancias que podemos e debemos de derecho e si denegados fueren apellamos e protestamos el auxilio de la fuerça e pedimoslo por testimonio. E a los presentes rogamos sean testigos. l El doctor Juan de Ciudad. El doctor Juárez. El doctor Castro. El doctor Luis Perez. El doctor Muñoz y el doctor Lorenço Perez.

Otrosí, porque en el presente claustro se trata de asignar salario en propiedad y aumento a la dicha catedra, los susodichos e cada uno dellos dixeron que apellavan e apellaron de qualquier aumento e salario que a la dicha catedra se haze e asignare, tanquam ab illato cominato futuro inferendo gravamine, según e como para quien apellado tienen, protestavan lo innovado y atentado y que si inovare después de la dicha apelación segund e como e para ante quien apellado tienen e protestaron el auxilio de la fuerça e lo pidieron por testimonio. E yo el dicho notario digo questa apelación e aumento se hizo votando el doctor Castillo e que avian votado los arriba contenidos e estaban por votar los que abaxo se hara mención. Testigos unos de otros e yo Andres de Guadalajara, notario.

E luego el señor Rector, aviendolo oydo y entendido, dixo que lo oya, e que no de el testimonio sobredicho sin su respuesta. Presentes por testigos los dichos e yo el dicho notario.

E acabado lo sobredicho, según e de la manera que dicho es, prosiguiendo el claustro adelante, los dichos señores que restaban por votar en este dicho negocio, començaron a votar en el tenor y forma siguiente.

Sandoval. El doctor Gutierre Diez de Sandoval dixo que contradecía e contradixo la propiedad e nombramiento de salario, e dixo lo mismo que an dicho los señores doctores Juan de Çiudad e Juan Muñoz e lo pidio por testimonio a mi el presente notario./fol. 61v

Ruiz. Parraga. El doctor Bernardino Ruiz y el doctor Gregorio de Parraga dixeron ser su boto que se traya un beneplácito sedis apostoliçe et Regis e trayéndose vienen en ello. En otra manera no.

Diego Perez. El doctor Diego Perez dixo que contradecía e contradixo la propiedad e salario por ser contra constitución, y esto dixo ser su boto.

Fray Gaspar. El maestro fray Gaspar de Torres dixo que botava y boto el boto del señor Rector en que la dicha catreda de Digesto Viejo tenga de salario duçientos ducados.

Dueñas. El doctor Pedro de Dueñas dixo que botava y boto y hera su boto el boto de los señores Rector e doctor alvaro Perez de Grado que la dicha catreda de Digesto Viejo valga duçientos ducados.

Juan Gomez. El maestro Juan Gomez dixo que el venia e vino en ello con condición que los reditos dellarca sean suficientes para esta catreda de propiedad, e que el aumento le den los duçientos ducados o sesenta mill maravedis, entendiendo que en el tiempo venidero sean suficientes.

Luis Perez. Fuese el doctor Luis Perez e dixo que dexava e dexó su boto para lo demas al señor doctor Suarez.

Grado el moço. El doctor Hernan Perez de Grado dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e doctor Grado su tio, e se salio del dicho claustro, e dexó el boto para lo demas al dicho señor doctor Grado su tio.

Cristóbal Arias. El doctor Cristóbal Arias dixo lo mismo quel señor doctor Bernardino Ruiz e que se calculen las rentas de la Universidad si son bastantes para ello, e siendo ansi viene en ello de manera que no sea contra constitución.

Peralta. El doctor Sancho de Peralta dixo que botava y boto el boto del señor doctor Bernardino Ruiz.

Andres Lopez. El doctor Andres Lopez dixo que determinadose primeramente si es de graçia o es de justicia, e ansi se basta la mayor parte del claustro para açer esta dicha catedra de Digesto Viejo de propiedad que viene en los duçientos ducados, con que venga el beneplácito sedis apostoliçe.// fol. 62r

El maestro fray Domingo de Cuevas dixo que venia e vino en ello en el dicho partido de los dichos duçientos ducados con tal que sea de justicia e para esto dexó su boto al señor tesorero Juan de Aguilera, e se salio del dicho claustro.

Ramírez. El doctor Pero Ramírez de Argüelles dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e docor Alvaro Perez de Grado.

Parra. El doctor Antonio de la Parra dixo que el dicho aumento en este dicho claustro nonbrado y declarado sea y se saque del residuo de los catredaticos de propiedad, donde no se allegava e allego al boto del señor viçeescolastico.

Caballería. Fuese del dicho claustro Luis de la Caballería e dixo que dexava e dexó su boto al señor Rector.

El tesorero. El tesorero y doctor Juan de Aguilera dixo que botava y boto que se de el dicho salario e aumento a la dicha catreda de Digesto Viejo de los dichos çien ducados, de manera que valga duçientos ducados.

Arteaga. El doctor Ygnigo de Arteaga dixo contradecía e contradijo la propiedad e nombramiento de salario arriba contenido, e dixo e pidio lo mismo que los señores doctores Juan de Çiudad e Juan Muñoz.

Gallego. El doctor Antonio Gallego dixo lo mismo que los señores doctores Juan de Çiudad e Juan Muñoz e fizo la misma contradición.

Alderete. El doctor Lorenço de Alderete dixo que contradecía e contradixo la propiedad e salario arriba declarado e se allegava e allego a las contradicciones e apelaciones de los doctores Juan de Çiudad e Juan Muñoz.

Lorenço Perez. El doctor Lorenço Perez dixo y boto que no se apartando de la apelación e contradición que el tiene fecha, requiere al dicho señor Rector una e dos e mas vezes e aquellas que de derecho puede que asta que se averigue si este dicho negoçio es de graçia o de justicia e ansimismo se averigue la posibilidad de la Universidad, su merced no trate ni consienta que se trate en este dicho claustro este dicho negoçio e lo pidio por testimonio./fol. 62v

Enrique. El maestro Enrique Hernández dixo que le paresçe y es su boto que lo sobredicho en este dicho claustro no se podía açer ni tratar conforme a las constituciones desta Universidad, pero con beneplácito sedis apostoliçe y de su Majestad con esto viene en los duçientos ducados, teniendo en el arca de la Universidad para ello recaudo.

El maestro Leon. El maestro Leon de Castro dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e doctor Alvaro Perez de Grado en que se le den e aumenten a la catreda de Digesto Viejo los çien ducados, e con los otros çient ducados que tiene de salario, que valga duçientos.

Vaseo. El maestro Juan Vaseo dixo que botava y boto lo que la mayor parte del dicho claustro.

Romero. El maestro Alonso Romero dixo que botava y boto que si no es contra constituciones e si ay posibilidad en el arca del dicho estudio, e se traya beneplácito sedis apostoliçe, y consentimiento del Consejo Real, e con esto viene en ello.

Don Pedro de Deça. El licenciado don Pedro de Deça dixo y boto que el siempre a entendido que se trata deste negoçio para que aquellos señores del Consejo Real de su Majestad determinen lo que mejor les paresçiere pesando las raçones que ay e quitando los inconvenientes e ansi le paresçe que quitados estos, es buen partido duçientos ducados conforme al boto del señor Rector.

Alegria consiliario. Fuese el bachiller Pero Sánchez de Alegria e dixo que dexava e dexo el boto al señor Rector, como no sea contra las constituciones desta Universidad.

Don Francisco. El licenciado don Francisco Sarmiento dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e doctor Grado en que la dicha catreda de Digesto Viejo valga duçientos ducados.

Villafaña. El licenciado Francisco de Villafaña dixo que botava y boto que el biene en el boto del señor Rector con que aya recaudo en el arca.

Juan Paez. Juan Paez de Sotomayor, diputado, dixo que botava y boto el boto de los señores Rector e doctor Grado e que valga la dicha catreda duçientos ducados.// fol. 63r

Damián Lopez. El licenciado Damián Lopez diputado dixo que botava y boto el boto del señor doctor Antonio de la Parra e deça e dixo lo mismo.

Graçian. El maestro Blas Graçian dixo que botava y boto el boto del señor Rector.

Paulo Bello. El bachiller Paulo Bello consiliario dixo que botava y boto el boto del señor Rector.

Hernando Muñoz. El bachiller Hernando Muñoz consiliario dixo que botava y boto el boto de los señores doctores Juan de Çiudad e Juan Muñoz e contradecía e contradixo la propiedad e salario en este claustro nonbrado e lo pidio por testimonio.

Lope de Miranda. Lope de Miranda consiliario dixo que botava y boto el boto del señor Rector.

Antonio Muñoz de Corcuera. Antonio Muñoz de Corquera consiliario, dixo que botava y boto el boto del señor Rector e deçia e dixo lo mismo.

Acabado de botar en la manera que dicha es, queriendo regular el dicho claustro el dicho señor Rector començaron a decir ciertos señores del dicho claustro de los que avian contradicho el dicho salario que los botos que botaron condicionalmente se avian de juntar con los que contradecian e los otros deçian que la mayor parte avia venido en el dicho salario, e tratando en esto se levanto el dicho claustro. Testigos unos de otros e yo el dicho notario y el señor Rector lo firmo. Don Hernando de Saavedra, Rector. Rubricado.

E después de lo sobredicho en Salamanca a treze dias del mes de hebrero e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e tres años de pedimiento del doctor Juan de Orozco catredatico de Digesto Viejo e de mandamiento del dicho señor Rector que me mando dar a mi el dicho notario los dichos dos claustros arriba declarados, tocantes a la catreda de Digesto Viejo, este dicho testimonio de lo sobredicho fize e lo signe dia e mes e año sobredichos. Testigos Fernan Gonzalez Nieto e Migual Aznares e Juan Martinez e yo el dicho notario. Don Hernando de Saavedra, Rector. Rubricado./ fol. 63v

In marg.: Catreda de Digesto Viejo

Los señores que botaron en que la catreda de Digesto viejo valga duçientos ducados que le aumentan çien ducados sobre otros çien que tiene son los siguientes:

In marg.: Botos que valga duçientos

El señor Rector; los señores doctor Grado, Antonio Gomez, Antonio de Aguilera, el maestro Gregorio Gallo, el maestro Leon de Castro, el maestro fray Gaspar, el doctor Pedro de Dueñas, los doctores Hernan Perez de Grado e Pero Ramirez, el doctor Leon y el tesorero Juan de Aguilera, los licenciados don Francisco Sarmiento, Francisco de Villafañe, Juan Paez de Sotomayor, el maestro Blas Graçian, Paulo Bello, Lope de Miranda, Antonio Muñoz de Corcuera, Luis de la Caballería y el maestro Juan Vaseo, los quales son veynte e un botos, y vease y hexamine el dicho claustro si ay mas que vengán en los dichos duçientos ducados. El maestro fray Domingo de Cuevas dexo su boto al señor tesorero, con tal que sea de justicia, e Pero Sánchez de Alegria consiliario dexo su boto al señor Rector como no sea contra constitución, e otros vienen en los dichos duçientos ducados con que se traya primero un beneplácito sedis apostolice y de licencia de su Majestad como por este dicho claustro pleno pasado paresçe, e otros van botando con otras condiciones, a lo qual yo el dicho notario en lo uno y en lo otro me refiero.

Los que contradixen lo sobredicho son los siguientes:

In marg.: Contraditores del salario de la catreda de Digesto Viejo

Los señores doctores Juan de Çiudad, e Pero Suarez, e Francisco de Castro, e Luis Perez, e Juan Muñoz, e Juan del Castillo, e Gutierre Diez de Sandoval, e Diego

Perez, e Ygnigo de Arteaga e Antonio Gallego e Lorenço de Alderete, e Lorenço Perez de Cubillas, y el bachiller Hernando Muñoz consiliario que son treze botos, los que claramente parece que contradicen el dicho salario e nombramiento arriba declarado, como parece por el dicho claustro al que me refiero.

Y en lo que toca a los demas que an botado condicionalmente çerca de lo sobre-dicho en los unos y en los otros se vea todo el dicho claustro pleno arriba declarado al qual ante todas cosas me refiero. Testigos unos de otros e yo el dicho notario”.

AUS/ 22, curso 1552-1553: fols. 53r y ss

APÉNDICE III

Sentencia que se dio en el pleito matrimonial suscitado entre Juan Vázquez de Molina y doña Antonia del Águila, vecinos de Ciudad Rodrigo

I

“La scriptura que hizo el licenciado Orozco sobre el casamiento de Juan Vazquez. 1548.

Vista la información que en el caso de la señora doña Antonia del Águila me han mostrado, y lo que los testigos deponen cerca de la inhabilidad o habilidad de su juicio: para fundamento de mi determinación es necesario presuponer primero algunos fundamentos porque dellos depende la razon deste parecer.

En el hombre ay dos maneras de sentidos, unos exteriores, y otros interiores: los primeros son los que comúnmente se llaman cinco sentidos que son ver, y oír etc. Los otros son sentido comun, fantasia, ymaginativa o cogitativa, estimativa, memorativa; los primeros llamanse tambien virtudes magníficamente comprehensibas, los otros se dizen ocultamente comprehensibas: aunque el sentido comun segund diferentes respectos tenga ambos nombres, porque en el sueño diferentemente comprehende que no en la vigilia: como se collige de Platon en el libro que hace de anima²⁰⁸, y de Aristóteles en el libro que hace de anima²⁰⁹, y de Alberto Magno²¹⁰, y de Avicena Sexta naturalium²¹¹, y Galeno en el libro que intitula de las opiniones de Ypocrates y de Platon²¹². (In marg.: *Platon, Aristoteles, Alberto, Avicenna, Galeno*)²¹³.

208 Vid. PLATÓN, *Opera, traslatione Marsilii Ficini, emendatione et ad graecum codicem collatione Simonis Grynaei*, summa diligentia repurgata, Lugduni, apud Antonium Vincentium, págs. 331-354: *Phaedo vel de animi immortalitate, vel de anima. Marcilii Ficini argumentum*.

209 Vid. ARISTÓTELES, *De anima libri tres*. Ioanne Argyropulo Byzantio interprete, Lugduni. Apud Seb. Gryphium, 1546, págs. 3-90; ARISTÓTELES, *Opera omnia in tres tomos digesta*, vol. I, Basileae 1548, t. II, en tres libros, págs. 214-247: *De anima*; ARISTÓTELES, *Obras... traducidas por D. de Azcárate. Psicología. Tratado del Alma...*, págs. 97-276; ARISTÓTELES, *De anima libri tres*, graece et latine, ed. vers. auxit, notis illustravit, P. Siwek, Roma 1954-1957.

210 Vid. ALBERTO MAGNO, *De anima, libri III*, en *Opera*, Lugduni 1651, págs. 1-189.

211 Vid., AVICENA, *De anima, qui sextus naturalium Avicenne dicitur*, en *Opera omnia*, Venetiis 1508, fols. 1r-28v, especialmente fols. 3v-7v.

212 Vid. GALENO, *Omnia opera in latinam linguam conversa: innumeris pene locis, ex graecorum exemplarium collatione, fideliter emendata, et suae integritati restituta*, Lugduni, apud Ioannem Frellonium 1550, t. I, cols. 727-906: *De decretis Hippocratis et Platonis libri novel*.

213 Llama la atención que no cite explícitamente el tratado del Doctor Angélico: vid. D. THOMAE AQUINATIS DOCTORIS ANGELICI, en *Opera omnia, t. III, complectens expositionem In quatuor libros Meteorum, in tres libros de anima et in eos, qui parva naturalia dicuntur, Aristotelis*, Romae 1570, fols. 1r-54v.

En el numero destas potencias interiores ay entre los sobredichos autores diferencia; porque Abicena y Alberto Magno ponen las cinco potencias sobredichas, y Aristoteles, Galeno y Aberrois reducenlas a solas tres: que son sentido comun, cogitativa, y memorativa, y aun otros doctores scolasticos las incluyen en solas dos que son sentido comun, y memorativa.

In marg.: Sentido comun

La necesidad de poner las dichas potencias interiores se collige por algunas razones que Aristoteles en los libros de Anima, y sus comentadores Alexandro²¹⁴ y Aberrois²¹⁵ (in marg.: *Aristoteles, Alexandro, Averois*) ponen: lo primero que aya en los hombres sentido comun colligese, porque no solo veen, y oyen, y gustan, que son las obras de los sentidos exteriores, mas haun de mas desto entienden que veen, y que oyen, y que gustan, lo qual es obra de otra virtud differente de los sentidos particulares, porque la operación de la vista es ver, pero no es alcanzar que por la vista se vee: y lo mismo es del oyr y gustar y de los otros sentidos. Demas desto no solamente percibe el hombre el color, y el sonido, y los otros objetos (de los sentidos particulares, mas haun allende desto juzga y hace diferencia entre ellos, conociendo que el sabor no es sonido, ni el color es sabor, y asimismo de los otros, las quales operaciones no las hacen los sentidos particulares: por lo qual necesariamente se ha de poner un sentido comun, a quien se reduçan las sensaciones de todos los sentidos particulares y juzgue y distinga entre ellas. Y por esto Aristoteles (in marg.: *Aristo.*) en el segundo de anima²¹⁶ le compara al centro del circulo, a quien se terminan todas las lineas sacadas desde su circunferencia. Y Themistio (in marg.: *Themistio*) comentador de Aristoteles²¹⁷ dice que el sentido comun es como Rey, a quien compete juzgar las diferencias y variedades del reino.

Esta potencia de sentido comun no solo la ay en los hombres perfectos y entendidos pero tambien la ay en los niños y bovos y brutos como Abicena prueba *Sexta naturalium* (in marg.: *Avicena*), y por experiencia se vee: que echando a un perro un pedazo de pan blanco y echandole una piedra blanca, se va al pan y no a la piedra, que es señal que juntamente juzgo objetos de diversos sentidos, conviene a saber del gusto y de la vista: y consta tambien que dando voces a un perro o a otro animal bruto buelve el rostro hazia quien le llama, que es señal que no solamente oye (que es el officio proprio del sentido particular del oir) mas tambien entiende que puede ver; y por eso buelven los ojos a mirar. Esta operación que es sentir que puede ver no es officio del sentido de la vista (cuyo officio tan solamente es ver), asi que manifiestamente se concluye que por las operaciones del sentido comun no se arguye que una persona no sea fatua y insensata, pues por ellas no se diferencian los animales racionales de los irracionales.

In marg.: Fantasia

214 Vid. ALEJANDRO DE AFRODISIA, *Quaestiones naturales de anima et de fato*, Venetiis 1536. Cf. ALEJANDRO DE AFRODISIA, *Commentaria in duodecim Aristotelis libros de prima philosophia*, interprete Ioanne Genesio Sepulveda cordubensi, Venetiis, apud Hieronimum Scotum, 1544; SIMPLICIUS, *Commentarii in libros de anima Aristotelis. Quos Ioannes Faseolus Patavinus ex graecis latinis fecit...*, Venetiis apud Octavianum Scotum, 1549.

215 Vid. AVERROES, *La psicología de...: comentario al libro sobre el alma de Aristóteles*. Trad., intr. y notas de S. Gómez Nogales, Madrid 1987.

216 Vid. ARISTÓTELES, *Obras... traducidas* por D. de Azcárate. *Psicología. Tratado del Alma*, cit., libro 2º, págs. 146-208. id., *Opera...* cit., libro 2 de anima, págs. 224-235; id., libro 2º de anima, ed. Basilea, cit., págs. 28-61.

217 Vid. TEMISTIO, *Parafraseos libri... in libros de anima... interprete Hermolao Barbaro patritio veneto...*, Venetiis 1530, fols. 55r-84r, con los comentarios y refutaciones de Alejandro de Afrodisia.

La razón por donde se funda que allende del sentido común ay otra potencia que se dice fantasía, es porque no puede negarse que en ausencia de los objetos de los sentidos exteriores, ay en los hombres el mismo juicio y cognición que decimos aver en el sentido común quando los dichos objetos estan presentes: luego necesariamente desde quando ellos estavan presentes quedaron sus species reservadas, por las quales en ausencia de los objetos juzgamos dellos y de su diferencia, y por ellos tambien en los sueños se nos representan cosas que no estan presentes. Esta potencia se llama fantasía porque es como deposito que rescibe los phantasmas que son las species de los otros sentidos, como Santo Thomas muestra (in marg.: Santo Thomas) en la question setenta y ocho en la primera parte en el artículo 4^o218. Esta potencia se// halla tambien en los niños y bovos²¹⁹ y brutos: y así parece pues un caballo suelto se sabe yr a la caballeriça donde ha ydo otras vezes, o al río donde ha ydo a beber: luego señal es que en el se recibieron species y se guardaron mediante las quales se hicieron las operaciones sobredichas.

In marg.: Memorativa

La otra potencia que se llama memorativa se muestra claramente de lo que agora diximos de la fantasía, porque en los hombres y en los brutos se conoce que no solo comprehende los objetos en presencia dellos pero haun en ausencia se acuerdan por las species reservadas en esta potencia memorativa: que así como el officio de la fantasía es recibir las species, el de la memorativa es después de recibidas guardillas: y pues el recebillas y retenellas son actos diversos an se de reducir tambien a potencias diversas, como singularmente prueba Santo Tomas (in marg.: *Santo Thomas*) en el lugar que diximos. Esta potencia tambien se halla en niños y bovos y brutos, pues manifestamente vemos que tienen memoria de cosas pasadas, y así por las operaciones de la memorativa no se distinguen los sabios de los bovos, pues que las ay en los brutos. Bien es verdad que una parte desta potencia que se llama reminiscitiva (in marg.: Reminiscitiva) solamente se halla en los hombres que no son bovos, ni tienen impedimento natural, porque el officio desta es inquirir por razones silogisticas las intenciones individuales de las cosas: y algunas veces las universales, que son operaciones de la cogitativa, o entendimiento como luego diremos.

In marg.: Imaginativa, cogitativa, estimativa

La otra potencia que en los hombres se llama imaginativa o cogitativa en los brutos se dice estimativa: esta tal potencia se pone en los hombres porque allende de las operaciones sobredichas por las quales fue necesario poner sentido común y fantasía y memorativa, vemos tambien que silogizan formando complexos, componiendo y dividiendo: quiero decir que saben por unas cosas argüir y juzgar otras, argumentando y respondiendo para persuadillas o negallas: para poder de todo esto alcanzar con el entendimiento no solo los fines de las cosas sino tambien las razones de los tales fines. Bien es así que algunas veces los auctores llaman a la fantasía imaginativa como lo hace Aberrois (in marg.: *Averois*) en el tercero del colliget²²⁰. Esta potencia en los brutos se llama estimativa y aunque no tiene la perfection que en los hombres la cogitativa, por-

218 Vid. D. THOMAE AQUINATIS DOCTORIS ANGELICI, *Primam partem Summae Theologiae, cum commentariis Thomae de Vio, Caietani... et expositionem eiusdem D. Thomae in libum beati Dionysii de divinis nominibus*, en *Opera omnia*, t. X, Romae 1570, fols. 257v-258v: *quaestio 78, art. 4: utrum interiores sensus, convenienter distinguantur*.

219 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana*, ed. facs., Madrid 1977, págs. 221-222, s. v. **bobo**: hombre tardo, stúpido, de poco discurso, semejante al buei...”.

220 Vid. AVERROES CORDUBENSIS, *Colliget libri VII, cum quibus etiam nunc primum in quinto libro impressimus translationem trium illorum tam difficultium eiusdem libri capitum LVII, LVIII, LIX olim a Iacob Mantino medico celeberrimo factam. Addidimus itidem post antiquam translationem tres illas sectiones collectaneorum tribus Colliget libris, secundo scilicet, sexto et septimo respondentes, a Iohanne*

que ni componen ni dividen ni silogizan pero por ella se gobiernan y hacen diferencia de lo que les es conveniente o dañoso. Esta segund Santo Thomas en el libro de anima// y Alberto magno (in marg.: Alberto) comprehende las intenciones particulares de los objectos y si las tales intenciones son de accidentes que no se alcanzan por sentidos exteriores, como son amistad o enemistad: hallase en los brutos y dize se estimativa. Mas si las tales intenciones son de genero de sustancia, solos los hombres la tienen y dicese cogitativa, cuius officio es conferir, componer y dividir, las dichas intenciones y species, y representallas al entendimiento con voluntad y juicio libre obrando libremente: lo qual no hazen los brutos, aunque perciben las intenciones que emos dicho: porque lo hacen por solo instinto natural y no por juicio libre, ni silogissacion fundada en raçon: aunque esta estimativa en ellos es algunas vezes tan perfecta que como refiere Plutarco (in marg.: Plutarco) en el libro de las opiniones de los philosophos²²¹ hiço creer a Pitágoras y a Platon que las almas de los brutos eran racionales, dado caso que no obravan por raçon, por el impedimento que lees es a ello su mala complexión, y la falta de instrumentos vocales para darse a entender. Y asi Plutarco haze un tractado entero que intitula *De la industria de los animales*²²² donde cuenta cosas extrañas de animales y aves y peces y refiere grandes cuentos de la continencia, sagacidad, obediencia, fidelidad, y instinto admirable de algunos brutos: que no solamente parecen propias de la naturaleza humana, mas aunque la exceden: principalmente en elefantes cavallos y perros, y leones: lo qual dexo aquí de referir por ser muy notorio en Plutarco donde he dicho, y en Aristoteles en los libros de historia animalium²²³ (in marg.: Aristoteles) y en

Bruyerino Campegio elegantissime latinitate donatas. Eiusdem Averrois commentaria in Avicennae cantica, una cum eiusdem Avicennae textu, im partes, tractatus ac capita distincto, atque castigationibus Andreae Bellunensis exornato. Eiusdem Averrois tractatus de Theriaca, nunquam antea impressus. Marci Antonii Zunarae solutiones contradictionum in dictis Averrois super Colliget. Venetiis, apud Iuntas, 1553, fols. 18v-30r: liber tertius. De aegritudinibus et accidentibus, cap. XXXIX: de accidentibus anhelitus; cap. XL: de accidentibus trium virtutum, scilicet imaginativae, cogitativae et memorativae; cap. XLI: de accidentibus somni et vigiliarum: fols. 28v-30r.

221 Cf. PLUTARCHI CHAERONENSIS, *Scripta moralia*, graece-latina, t. II, Parisiis 1841: *De placitis philosophorum libri quinque*, págs. 1.065-1.114; PLUTARCO, *Ex... versa per Desiderium Erasmus Roterodamum. Recognita per eundem ex collatione graecorum volumini*, Basileae, per Ioan. Fro., 1520, págs. 144-149: “*De morbis animi et corporis. Utrum graviore sint animi morbi, quam corporis. Homerus... contra animi mala plerosque ita fallunt, ut non habeantur pro malis, nimirum ob id ipsum periculosiora sunt, quod sui sensum adimunt aegrotanti, siquidem corporis morbos ratio sana praecipit, at animi morbos ipse simul aegrotans non potest de suis iudicare malis, quibus laborat, propterea quod aegrotet ea pars, cuius erat iudicare. Proinde inter primos ac maximos animi morbos ponenda est dementia, per quam fit, ut plerisque immedicabilis ac domestica sit, et convivat, et commoriatur malicia. Etenim sanitatis initium est, si qui laborat, sentiat sibi opus esse remedio. Rursum qui non videt, quibus eget, propterea quod non credat sese aegrotum... nec admittit curationem. Nam inter corporum morbos, perniciosiores sunt hi, qui sui sensu vacant, quod genus sunt, lethargus, capitis dolor, morbus comitialis, febres, atque hae potissimum febres... contra qui animi morbis laborant, tum maxime sunt in negotio, minimeque quiescunt. Nam ut agas aliquid ab animi impetu proficiscitur, at impetus vehementia a morbo nascitur... En su De tuenda bona valetudine, afirmaba: recte monebat Plato, ut neque corpus exerceremus sine animo, neque animum sine corpore... nihil excellentius dari osse corpori, quam ut omni careat impedimento, vel ad virtutis cognitionem, vel ad usum tum dicendi tum agendi”.*

222 Vid. PLUTARCO, *Sit'ne rationis aliqua in bestiis vis, tum utra animantium plus huius habeant, terrestria ne, an aquatica*, Plutarchi libellus perquam elegans et eruditus. Simone Grynaeo interprete. Exemplar graecum hac solum de causa adiunximus, quia fuit prior aeditio multis in locis vehementer depravata, Basileae, apud Ioannem Bebellium, 1534, ed. biling. greco-latina. BUS, sign. A-08. Otro exemplar se encuentra en la BG de la Universidad de Oviedo, con un título previo más breve: “*De industria animalium, dialogi*. Simone Grynaeo, Basileae apud J. Beb., 1534. Cf. PLUTARCHI CHAERONENSIS, *Scripta moralia*, graece-latine, t. II, Parisiis 1841, págs. 1.174-1.206: *Terrestria ne n aquatilia animalia sint callidiora=De solertia animalium*; págs. 1.206-1.214: *Bruta animalia ratione uti*. Colloquuntur Ulises, Circe, Gryllus; PLUTARCHI, *Opera, quae extant, omnia Plutarchi Chaeronet, ethica sive moralia complectentia*, interprete... Hermanno Crusario, Francofurti ad Moenum, apud Georgium Corvinum, 1580.

223 Vid. ARISTÓTELES, *De historia animalium libri IX*, Theodoro Gaza interprete, Parisiis 1524, fols. 1r-101v, especialmente 9, 1, 20; 9, 46, 1 etc.

Plinio (in marg.: *Plinio*) en su historia natural en el libro (Nota: sigue varios espacios en blanco), en el capítulo²²⁴ (Nota: siguen varios espacios en blanco) y en Elliano (in marg.: *Eliano*) en los libros que haze de los animales²²⁵. Solo haze a nuestro proposito entender que en las operaciones de la estimativa no se diferencian los hombres ni haun de los brutos sino por ser sus actos subordinados a potencia mas alta y perfecta que es el entendimiento y voluntad libre: y porque las dichas operaciones no las hazen por solo instinto natural sino por conferencias y raçones sillogisticas.

Donde sea el lugar y asiento de las potencias sobredichas ay gran discordia entre los auctores porque Aristoteles (in marg.: Aristoteles) en el libro de somno et vigillia²²⁶ y Temistio (in marg.: Themistio) comentador de Aristoteles sobre el libro de memoria²²⁷, y Aberrois (in marg.: Averois) en el tercero del *colliget* ponen el sentido comun en el coraçon: mas los auctores de medicina, principalmente Galeno en el libro de placitis Ypocrati et Platonis y en el de differentiis morborum²²⁸ y en los de locis affectis²²⁹, prueban que el sentido comun y las otras potencias interiores tienen su asiento en el cerebro: como magníficamente se vee que los heridos de cabeça luego desatinan, y los freneticos²³⁰ y melancolicos²³¹ y locos²³² y faltos²³³ de memoria se remedian poniendo-

224 Vid. CAYO PLINIO SEGUNDO, *Historiae naturalis libri XXXVII*. Ex recognitione J. Harduini et G. Broterii, cum notis selectoribus, 7 tomos, Venetiis, apud Thomam Bettinelli, 1785.

225 Vid. AELIANO, *De natura animalium libri XVII, cum animadversionibus Conradi Gesneri et Danielis Wilhelmi Trilleri, curante A. Gronovio, qui et suas adnotationes adjecit*, Londini 1744, ed. bilingüe greco-latina, 2 tomos. Sirva de testimonio en el vol. I, lib. IV, cap. X, págs. 182-183 sobre los elefantes: "*elephantum naturali quadam et ineffabili intelligentia*".

226 Vid. ARISTÓTELES ESTAGIRITA, *De somno et vigilia liber*, Francisco Vatablo interprete, apud Seb. Gryphium, Lugduni 1546, págs. 44-55; Aristoteles, *De somno et vigilia liber*, en *Opera...*, cit., págs. 275-279; ARISTÓTELES, *Obras... traducidas por D. de Azcárate... Psicología. Opúsculos. Tratado sobre el sueño y la vigilia*, cit., págs. 123-144.

227 Cf. ARISTÓTELES, *Del sentido y lo sensible: y de la memoria y el recuerdo*, trad. del griego y prólogo de F. de P. Samaranch, Buenos Aires 1966.

228 GALENO, Cl., *In librum Hippocratis sextum de morbis vulgaribus commentarii, en Cl. Galeni pergameni Opera quaedam nunc recens inventa ac latinitate donata...* Iohanne Baptista Rasario medico novariensi interprete, Caesaraugustae, apud Antonium Furnium, 1567, págs. 179-232; id., *Commentaria in libros Galeni De differentiis febrium*. Authore Francisco Vallesio, Compluti, apud Andream Angulo, 1569; Vid. GALENO, Cl., *Opera omnia*, ed. bilingüe greco-latina, en texto paralelo, cur. C. G. Kühn, Hildesheim 1997.

229 Cf. GALENO, Cl., *Sobre la localización de las enfermedades*. Introd. de L. García Ballester; trad. y notas de A. Aparicio, Madrid, ed. Gredos, 1997.

230 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana*, ed. facs., Madrid 1977, pág. 608, s. v. **frenesía**: "Una especie de locura causada accidentalmente de la gran calentura, la cual mitigandose cessa. Es un nombre griego... *morbus laedens mentem et ad insaniam et furorem perducens*... Galenus lib. 3 de locis affectis. Frenetico, el enfermo deste accidente".

231 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana*, ed. facs., Madrid 1977, pág. 797, s. v. **melancolía**: "Enfermedad conocida y pasion mui ordinaria, donde ay poco contento y gusto. Es nombre griego... Suelenla definir en esta forma: *Melancholia est mentis alienatio ex atrabile nata cum moestitia metueque coniuncta*. Pero no cualquier tristeza se puede llamar melancholia en este rigor; aunque dezimos estar uno melancolico cuando está triste y pensativo de alguna cosa que le da pesadumbre... Melancolico, triste y pensativo en comun atención...".

232 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana*, ed. facs., Madrid 1977, pág. 770, s. v. **loco**: "El que ha perdido su juicio: latine insanus vaesanus, amens, demens, furiosus... aversele ofuscado y entenebrecido el entendimiento... Los tales suelen, con la sequedad del cerebro, hablar mucho y dar muchas voces... Entre loco, tonto y bobo ay mucha diferencia por causarse estas enfermedades de diferentes principios y calidades. La una de la cólera adusta y la otra de la abundancia de la flemma. Vide verbo bovo, y en esto me remito a los medicos. Loco atreguado, el que tiene dilúcidos intervalos, haziendo treguas con él la locura. Loco perenal, el que perpetuamente persevera en su locura...".

233 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana*, ed. facs., Madrid 1977, pág. 583, s. v. **falto**: "Ser un hombre falto, se entiende ser falto de juycio".

les los remedios que convienen sobre el cerebro, los cuales no les aprovechan// aunque se los pongan en el coraçon: y al rebes, los heridos en el coraçon en el tiempo que viven, ni pierden el juicio, ni desatinan: y los ethicos que tienen la callentura continua que es passion propia del coraçon y arraigada en el como Galeno (in marg.: Galeno) muestra en el libro (Nota: siguen varios espacios en blanco) de methodo medendi²³⁴ tienen muy vivos los sentidos hasta la muerte. Bien es verdad que estas potencias aunque esten todas en el cerebro tienen diferentes sitios y aposentos en el, y por mala compleción o composición o unidad en los dichos lugares que son organos destas potencias suceden las lessiones e impedimentos diferentes en ellos: y asi puede suceder que estando la fantasia y memorativa y sentido comun sanos, aya impedimento en la cogitativa: y al rebes tambien que esten unas potencias sanas y otras impedidas por estar los organos de las unas sanos y los otros impedidos: y esto prueba muy bien Galeno en los lugares sobredichos donde refiere cuentos diferentes de algunos hombres que teniendo unas potencias sanas juntamente tenían otras impedidas. En la señora doña Antonia pruebase de la deposicion de los testigos que desde el principio de su nacimiento tubo mala compleción en el cerebro por la qual la cogitativa y reminiscitiva han tenido y tienen notable impedimento.

In marg.: Entendimiento. Voluntad

Demas de las sobredichas potencias interiores organicas ay en los hombres otra mas superior y excelente que llaman entendimiento a quien las sobredichas virtudes sirven y obedecen, la qual asi como la cogitativa es collativa de los particulares, esta es de los universales, y de la vecindad que emos dicho que es por autoridad de Santo Thomas (in marg.: *Santo Thomas*) en el primero de la metaphisica²³⁵ se llama algunas vezes la cogitativa mente, que es propio nonbre del entendimiento como dice Galeno (in marg.: *Galeno*) en la glosa del texto quicunque dolentes²³⁶.

Ase tambien de presuponer que segund Aristoteles (in marg.: *Aristot.*) en el tercero de anima²³⁷ el entendimiento y la voluntad son el principio de todos los actos en los hombres, porque como se collige en el texto del comento 49 y 50 y lo prueba Santo Thomas (in marg.: *Santo Thomas*) en las cuestiones disputadas en la question 6^a y en la question 22 de voluntate²³⁸, y asi como el apetito sensitivo que tienen los brutos se dis-

234 Vid. GALENO, *Omnia opera*, t. III. *Medicamentorum Simplicium facultates, eorum compositionis rationem varios detrahendi sanguinis modos, et artem morborum curatricem complectens*, Lugduni. Apud Ioannem Frellonium, 1550, cols. 1.025-1.342: *De medendi methodo libri XIII*. Thoma Linacro interprete.

235 Vid. D. THOMAE AQUINATIS DOCTORIS ANGELICI, en *Opera omnia*, t. IV, *complectens expositionem, In duodecim libros Metaphysicorum, Aristotelis. Tractatum de ente et essentia Divi Thomae, cum commentariis F. Thomae de Vio Caietani Cardinalis... et expositionem eiusdem Divi Thomae In librum de causis*, Romae 1570, fols. 1r-22r, *liber primus*.

236 Vid. GALENO, *Omnia opera*, t. IV, Lugduni 1550, *Ahorismos Hippocratis*, liber secundus, Nicolao Leonicensi interprete, n° 6, cols. 569-570: "*Quicunque dolentes parte aliqua corporis, omnino dolorem non sentiunt, iis mens aegrotat*". Glosa: "*Dolores solet nominare nonnunquam affectiones ipsas, in quibus dolemus: in quem sensum dicebat in libro Epidemiarum, quod in Cranone antiqui dolores frigidi, novi autem calidi, haudquaquam dolores calidos, frigidusve, sed affectiones, ex quibus fiant, ita nominans. Et hoc in loco igitur eodem modo dolores ipsas affectiones nominavit, quaecumque cum dolore fieri sunt natura aptae, quaemadmodum erysipelas, inflammationem, et vulnus, et fractionem, atque rupturam, et convulsionem, et quodcumque tale aliquid: quod si adsit, et ab aegroto non sentiatur, mentem indicat aegrotare. Sive autem mentem, sive animum dixeris, nihil in praesentia refert*".

237 Vid. ARISTÓTELES, libro 3 de anima, cit., págs. 237-247.

238 Vid. D. THOMAE AQUINATIS DOCTORIS ANGELICI, *Quaestiones, quae disputatae dicuntur, et quaestiones quodlibetales, sive placitorum S. Thomae*, en *Opera omnia*, t. VIII, Romae 1570, fols. 138v-141r: *Quaestio VI et unica. De electione humana, seu libero arbitrio*. fols. 425v-435r: *Quaestio XXII. De appetitu boni et voluntate, in quindecim articulos divisa*.

tingue del apetito natural de las cosas inanimadas, por ser mas perfecta manera de apetito; asi el apetito intelectual o racional se distingue del apetito sensitivo por ser mas perfecto, quiero decir que una piedra naturalmente tiene apetito de descender a lo baxo lo qual se ve porque en no teniendo impedimento para ello luego descendiendo naturalmente sin que en ella aya cosa otra que le de la tal inclinación.// Enpero los brutos porque tienen el ser mas perfecto que no las cosas inanimadas tienen en si mismos principio que les de inclinación a sus apetitos, y les mueve a ellos: mas este tal principio no esta en su libre poder, como los hombres, los quales no solo tienen inclinación como las cosas inanimadas, y principio que les mueva al tal apetito como los brutos, mas haun allende desto esta en su libre poder el inclinarse o no se inclinar a tal apetito, conforme al fin que alcanzan que ay en lo que desean o aborrecen. Y porque es forzosa cosa que quien puede determinar su inclinación a algun fin, ha de conoçer primero el tal fin, y de aquí se sigue necesariamente que el tal apetito siga a la aprehension de la raçon y asi la voluntad es este apetito racional y intelligible y diverso del apetito sensitivo. Y aunque el entendimiento y la voluntad sean una sola cosa absoluta en el alma, pero tienen razon de dos potencias porque son principio de dos actos diversos aunque subordinados que son entender y querer.

Siguese de aquí que la libertad para ser libertad ha de poder juzgar su acto propio que es el oficio de voluntad y entendimiento.

Siguese lo segundo: que para que una potencia sea libre no basta que siga su cognicion libre, sino que demas desto es menester que conozca la tal cognicion: porque si lo primero bastara, llamaranse libres en los hombres las potencias corporales motivas como son correr, andar, herir y las otras semejantes, porque estas tales siguen libre cognicion, pero no conocen la tal cognicion, como Aristoteles (in marg.: *Aristoteles*) dice en el primero de la Política²³⁹.

Este tal apetito intelectual no le tienen los brutos, sino solo el sensitivo: el qual solamente tiene fin particular a la cosa que desea sin aprehender la razon del tal deseo, ni saber distinguir lo que es de desear de lo que no lo es: y este tal se divide segund Aristoteles (in marg.: *Aristoteles*) en el tercero de anima²⁴⁰ en appetito irascible, y apetito concupiscible, i en quanto desea conservarse y adquirir lo que bien le esta, llamase concupiscible: en quanto resiste y huye lo que le es contrario y dañoso llamase irascible, y por este con la estimativa e industria que dixese hacen las operaciones en los animales brutos sin tener libertad de juicio, porque solo a la razon y entendimiento compete juzgar de su juicio: porque ella sola sabe y puede hacer reflexión sobre sus actos, y los brutos aunque tengan alguna semejanza de razon, es por la prudencia natural y estimativa// que dixese y no porque confieran, ni silogicen: porque esta claro que ignoran la raçon del tal juicio, como Santo Thomas (in marg.: *Santo Thomas*) dice en la question 24 de libero arbitrio²⁴¹. Y asi el juicio de los brutos se llama juicio natural y no juicio racional, por la qual causa compete uno mesmo a todos los individuos en una especie como cosa natural a ellos. Como se ve que naturalmente con un mismo juicio todas

239 Vid. ARISTÓTELES, *De rebus publicis liber primus*, Leonardo Aretino interprete, en ARISTÓTELES, *Opera omnia in tres tomos digesta*, vol. II, t. III, Basileae 1548, págs. 87-95; ARISTÓTELES, *Obras... puestas en lengua castellana*, por P. de Azcárate, Política, Madrid, Medina y Navarro editores, s. a., págs. 17-42: El alma manda al cuerpo como un dueño a su esclavo; y la razon manda al instinto como un magistrado, como un rey; porque evidentemente no puede negarse, que no sea natural y bueno para el cuerpo obedecer al alma, y para la parte sensible de nuestro ser el obedecer a la razon y a la parte inteligente. ARISTÓTELES, *Política*, ed. bil. y trad. de J. Marías y M. Araujo, Madrid 1989.

240 Vid. ARISTÓTELES, libro 3º de anima, cit., págs. 237-247.

241 Vid. D. THOMAE AQUINATIS DOCTORIS ANGELICI, *Quaestiones, quae disputatae dicuntur, et quaestiones quodlibetales, sive placitorum S. Thomae*, en *Opera omnia*, t. VIII, Romae 1570, fols. 442r-454v: *De libero arbitrio, in quindecim articulos divisa*

las avejas saben hazer una manera de panares de miel: y todas las golondrinas una manera de nidos y cebos²⁴² de unos mesmos materiales.

De aquí se collige que solos los hombres tienen en si el principio de sus actos con conocimiento perfecto del fin que en ellos pretenden, y con deliberacion en el, porque aunque los brutos tengan fin en sus obras, enpero esto es sin que conozcan ni entiendan la raçon del tal fin: lo qual todo es menester para que un acto se pueda llamar libre y voluntario, lo qual en solos los hombres se halla, porque tienen solos ellos señorío sobre sus apetitos, de tal manera que esta en su libertad executallos o dexallos de ejecutar y por esto de solos los hombres se puede decir que pueden prestar consenso en sus obras el qual no tienen los brutos.

Presupongo lo ultimo que por impedimento o dolencia en los organos e instrumentos de las sobredichas potencias organicas dexan algunas vezes las dichas potencias de hacer sus officios, o no los hacen tan perfectamente: y no por falta propia que en ellas aya porque como Aristoteles (in marg.: *Aristoteles*) prueba contra Platon la falta no esta sino en lo sobre dicho, y si unos hombres tienen mas habilidad y ingenio que otros, no es porque tengan mas perfecta el alma: sino por tener mayor perfection en la composicion y complexion de los organos corporales, mediante los quales se manifiestan las operaciones del alma, lo qual parece claro en los niños respecto de ellos mismos quando vienen a hedad de perfecta discrecion, y despues quando vienen a estar decrepitos, y tambien se vee en los que duermen respecto de ellos mismos quando estan despiertos, por lo qual Aristoteles (in marg.: *Aristoteles*) en el 2º de anima dezia que los tiernos y blandos de carnes son mas abiles porque el tacto es como fundamento de los otros sentidos, y de la perfection del se conjetura la perfection suya dellos y de sus organos demostrando mejor perfection y menos destemplanza. Y el tal defecto que en las potencias organicas se muestra se comunica a las intelectivas mayormente si el tal defecto es en la cogitativa porque como Aristoteles dice en el 2º de anima²⁴³ necessaria cosa es que el entendimiento en sus operaciones use de phantasmas y species y que ninguna cosa quiera la voluntad// sin que primero aya pasado la tal cosa por sentidos y entendimiento. Y de aquí es que los fatuos no ussan de juicio de razon, por impedimento que en las tales potencias tienen, usando solamente del apetito sensitivo que incluye la irascible y concupiscible, y no del apetito intellectivo. Y asimismo los beodos, los airados y los que estan dormidos, por el impedimento o turbación que tienen en los organos o potencias organicas no tienen libre el usso de la raçon y esto es lo que Aristoteles (in marg.: *Aristoteles*) en el 6º y 7º de las Eticas²⁴⁴ dice que el hombre no iuxga sino conforme a la affection que tiene.

242 Es un dato usual en la literatura del Siglo de Oro español tomar como referencia esta conducta de las golondrinas, tanto por lo que se refiere a la forma de construir los nidos como al modo de alimentarse, de modo que adquieren la comida en pleno vuelo y siempre con el mismo procedimiento.

243 Vid. ARISTÓTELES, libro 2 *de anima*, cit., págs. 224-235.

244 Vid. ARISTÓTELES, *Opera omnia in tres tomos digesta*, 2 vols., Basileae 1548, vol. II, t. III. *Moralem philosophiam continens, una cum rhetoricis, ac poetica. Item quae spuria sunt, aut quae extra ordinem librorum auscultatoriorum haentur. Appositi quoque hic sunt Metaphysicorum, libri XIII. Ethicorum ad Nicomachum, lib. VI: "de recta ratione, de duplici virtute, de partibus animae, et de principiis agendi, de electione, de quintuplici habitu intellectus, de scientia, de arte, de prudentia, et quid sit; de intellectu, de sapientia, de partibus prudentiae, de bona consultatione, de sagacitate, de sententia, ad quid sapientia et prudentia prosint, de insita virtute, de connexione virtutum ac prudentiae*, págs. 44-51; lib. VII: *de heroica virtute, de continentia, de incontinentia, de differentiis voluptatum, de vitio humano, de incontinente, de continente, de molli, de constante, de speciebus incontinentiae, de pertinace, de voluptate*. ARISTÓTELES, *Obras... puestas en lengua castellana* por D. de Azcárate, *Moral*, t. I, Madrid, Medina y Navarro, editores, s. a., págs. 151- 173: libro VI: Teoría de las virtudes intelectuales y libro VII: teoría de la intemperancia y del placer, págs. 175-209.

Concluyo de todo lo sobredicho, que conforme a lo que los testigos deponen por la señora doña Antonia y contra ella, todas las mas obras que parecen de entendimiento son de apetito sensitivo irascible y concupiscible: y si algunas parecen mas perfectas son obras que por sola estimativa se hallan tales y haun mas excelentes en algunos brutos: y atento que casi todos confiesan que aunque tenga algunas obras de entendimiento pero no entiende el fin de las tales obras, o a lo menos consta claro que no entiende la raçon del tal fin, haziendo aprehension, composición y division cerca del tal juicio en tal manera que sepa hazer reflexion sobre sus actos, y alcanzar el fin dellos, y la razon del tal fin, lo qual como emos probado es la señal por la qual se distingue los hombres de entendimiento de los niños y bovos²⁴⁵ y brutos²⁴⁶, concluyo que se prueba bien la falta de juicio²⁴⁷ y fatuidad²⁴⁸ desta señora con impedimento para no poder entender que cosa es matrimonio, y el fin del, y el assensu necesario para el tal acto, y por me parecer asi conforme a Dios y a mi consciencia lo firme de mi nonbre. Fecho en Valladolid a quatro de iulio de 1548 años. El licenciado Horozco. Rubricado”.

2. “Copia de la sentencia de Juan Vazques en lo de su matrimonio. Valladolid 1549.

En el pleito y causa que ante nos pende entre partes de la una Juan Vazques de Molina secretario de Su Magestad y su procurador en su nonbre actor demandante y de la otra doña Antonia del Aguila y su curador en su nonbre, rea dependiente sobre las causas y razones en el proçeso del dicho pleito contenidas a que nos referimos,

FALLAMOS que el dicho Juan Vazques y el dicho su procurador en su nonbre provo su intención y demanda damosla por bien provada y que la dicha doña Antonia y el dicho su curador en su nonbre no provo sus exceçiones ni defensiones damoslas por

245 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española, primer diccionario de la lengua (1611)*, ed. facsimil, Madrid 1984, págs. 221b-222^a, s. v. **Bobo**: “propiamente, es el hombre tardo, stúpido, de poco discurso, semejante al buei, de donde trae su etimología, porque de bos, bobis, se dixo bobo. Ordinariamente los tales abundan de pituita o flema, y assí se les cae la baba y hablan torpemente... los bobos son ampollados y carrilludos; y assí a los que tienen semejante phisionomía, dezimos tener carrillos de bobo”. Cf. *Diccionario de la lengua castellana, reducido a un tomo para su más fácil uso. Facsimil de la primera edición (1780)*. Introd. Manuel Seco, Madrid 1991, pág. 147, s. v. **Bobo**: el que es de poco entendimiento y capacidad. *Stultus*.

246 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española, primer diccionario de la lengua (1611)*, ed. facsimil, Madrid 1984, pág. 238^a, s. v. **Bruto**: “comúnmente se toma por el animal irracional, quadrúpede, tardo, grossero, cruel indisciplinable. Plinio lib. II, cap. 37: Bruta existimantur animalia quibus cor durum riget. Y el texto dize assí: Caeteris corruptis, vitalitas in corde durat. Bruta existimantur animalia quibus durum riget etc. De do vino llamar brutos a los hombres de poco discurso y grosseros, qual se fingió Junio Bruto, de donde tuvo el nombre; brutal, cosa de brutos... Vide Lagunam in Dioscoridem lib. 4 cap. 75, fol. 421, Don Juan de Orozco, Emblema 25, fol. 260”. Cf. *Diccionario de la lengua castellana, reducido a un tomo para su más fácil uso. Facsimil de la primera edición (1780)*. Introd. Manuel Seco, Madrid 1991, pág. 161, s. v. **Bruto**, met. El hombre necio, incapaz o excesivamente desarreglado en sus costumbres. Usase tambien como adjetivo. *Stolidus, hebes, efraenus moribus, dissolutus*.

247 *Diccionario de la lengua castellana, reducido a un tomo para su más fácil uso. Facsimil de la primera edición (1780)*. Introd. Manuel Seco, Madrid 1991, págs. 566-567, s. v. **Juicio**, s. m. “Potencia o facilidad intelectual, que le sirve al hombre para distinguir el bien del mal, y lo verdadero de lo falso. *Judicium*. s. v. **Juicio**. Acto del entendimiento, como miembro de la división que se hace de sus tres actos, aprehension, juicio y discurso. *Judicium*. s. v. Juicio. Opinion que se hace de alguna cosa, o dictamen que se da sobre ella. *Opinio, censura*. s. v. **Juicio**. Seso, asiento y cordura. *Prudentia, recta mens...* s. v. Juicio. El estado de la sana razon, como opuesto a la locura o delirio. *Sanitas mentis...* s. v. **Estar sin juicio o fuera de juicio**, f. Fuera del sentido recto, que vale estar loco: se usa para ponderar la falta de razon, o cordura en las acciones de alguno. *Insana mente agere*”.

248 *Diccionario de la lengua castellana, reducido a un tomo para su más fácil uso. Facsimil de la primera edición (1780)*. Introd. Manuel Seco, Madrid 1991, pág. 466, s. v. **Fatuidad**. s. f. Simpleza y falta de entendimiento para distinguir las cosas. *Fatuitas*. s. v. Fatuidad: dicho o hecho necio. *Ineptia, stultitia*. s. v. fatuo, tua, adj.: simple, tonto, insensato, que no discierne, ni distingue. *Fatuus*.

no provadas. Por ende que devemos declarar y declaramos las palabras de matrimonio que pasaron entrel dicho Juan Vazques y la dicha doña Antonia no haver causado matrimonio por no haver tenido la dicha doña Antonia al tiempo que las dichas palabras pasaron ni despues aca entendimiento²⁴⁹ ni juicio natural²⁵⁰ para consentir en el dicho matrimonio y declaramos al dicho Juan Vazques por hombre libre no obligado a matrimonio para poderse casar o meter en religion o hazer de si lo que quisiere y por causas que a ello nos mueven no hazemos condenación de costas y asi juzgando lo sentençiamos y declaramos en estos scriptos y por ellos. *Episcopus Çivitatensis*".

(AGS. Cámara de Castilla. Diversos de Castilla, legajo 39, doc. 34)

249 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española, primer diccionario de la lengua (1611)*, ed. facsimil, Madrid 1984, pág. 523, s. v. **Entendimiento**: "Latine intellectus: una de las potencias del ánima".

250 Cf. COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española, primer diccionario de la lengua (1611)*, ed. facsimil, Madrid 1984, pág. 721b, s. v. **Juyzio**: "latine iudicium. Según los juristas, est legitima disceptatio duorum, aut plurium coram iudice. Parecer en juicio, asistir al tribunal de algún juez. Tómase algunas vezes por parecer, como a mi juyzio, conviene a saber a lo que yo entiendo y puedo juzgar. Juycio por seso y cordura. Perder el juicio, enagenarse de la razon. A juyzio de buen varón, al alvedrío del hombre cuerdo, sin llegar al rigor de las leyes".